

Chillán, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

A fs. 1, se presenta don Jorge Andrés del Pozo Pastene, Patricio Alonso San Martín Solís, Pablo José Pérez Arostizaga, doña Susana Lucía Martínez Cornejo y doña Alejandra Andrea Martínez Jeldres, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Bulnes 470, Oficina 44, Comuna de Chillán, quienes, en su calidad de concejales de la Municipalidad de Chillán Viejo, interponen solicitud de remoción del Alcalde de la Comuna recién dicha, don Felipe Eduardo Aylwin Lagos, por las causales de contravención grave a las normas de probidad administrativa y notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones en las que habría incurrido, según los recurrentes.

A fs. 57, don Felipe Eduardo Aylwin Lagos, representado por el abogado don Gabriel Osorio Vargas, contesta el requerimiento promovido en su contra.

A fs. 125; a fs. 174 y; a fs. 256; se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

A fs. 739, se ordena traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

1º) Que el Abogado don Gabriel Osorio Vargas, en representación del Alcalde de Chillán Viejo, don Felipe Aylwin ha interpuesto la excepción de prescripción de la acción promovida, fundada en las siguientes consideraciones.

1. El cargo de Alcalde y Concejales son de elección popular. La Constitución y la ley establece la duración del cargo y el sistema electoral para la designación de las autoridades

El artículo 118 de la Constitución Política de la República prescribe que la administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el Concejo.

El artículo 119 de la Carta Política establece el período de duración y la posibilidad de reelección de las autoridades. Señala dicho precepto:

"Artículo 119.- En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde".

A su vez, el artículo 57 de la LOCM señala que el alcalde tendrá una duración de cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelegido.

"Artículo 57.- El alcalde será elegido por sufragio universal, en votación conjunta y cédula separada de la de concejales, en conformidad con lo establecido en esta ley. Su mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido. "

De este modo, tanto la Constitución como la Ley establecen la duración del período de ejercicio del cargo de alcalde, y además la posibilidad de su reelección.

Más aún, la LOCM regula el procedimiento de asunción del alcalde, en el artículo 83 de dicho cuerpo legal se establece que el alcalde asume sus funciones el 6 de diciembre del año en que se celebran elecciones, de tal modo que el período de alcalde dura cuatro años, aun cuando sea reelecto, en tanto se establecen períodos, con fechas cese y asunción, sin distinguir si la autoridad comunal ha o no sido reelecta.

Así las cosas, tanto la Constitución como la LOCM establecen que los cargos de alcalde y concejal durarán cuatro años, que ambos pueden ser reelectos, que además deben asumir sus funciones en conformidad al procedimiento que dicta la propia LOCM, y que cada período es separado, no existiendo en nuestro Derecho Público Electoral el llamado "principio de continuidad".

2. La responsabilidad administrativa del alcalde y la regla especial de los artículos 51 bis y 58 de la LOCM. La acción para solicitar el cese del cargo de Alcalde por notable abandono de deberes prescribe dentro de los 6 meses siguientes al término del período edilicio. La jurisprudencia del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.

Manifiesta, que la acción para solicitar el cese del cargo de Alcalde por la causal señalada en la letra c) del artículo 60 de la LOCM tiene clara reglas de prescripción. En primer lugar, el artículo 51 bis establece, de manera prístina, y en contra de la pretensión de los requirentes, que:

"Artículo 51 bis.- El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77. "

Por lo anterior, hay una clara regla de preclusión respecto de hacer efectiva la responsabilidad administrativa del Alcalde por notable abandono de deberes. Así, sólo podrá incoarse el presente procedimiento dentro de los 6 meses posteriores al término del periodo edilicio. Por lo tanto, el plazo de prescripción de la acción para solicitar el cese del cargo por la causal señalada en el artículo 60 letra c) de la LOCM, por hechos acaecidos en el período del alcalde de Chillán Viejo que comprendió entre 2012 – 2016, se cumplió el 6 de junio de 2017.

Aún más, el propio artículo 58 de la LOCM, recientemente mencionado, establece este mismo período de prescripción de la acción para los alcaldes que hayan resultado electos. Reza el inciso segundo de dicho precepto:

"El alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables del período alcaldicio inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes, sin perjuicio de que se aplique, a su respecto, lo previsto en el artículo 51 bis5. "

Entiende que no sería posible arribar a otra conclusión que la que la propia LOCM ilustra respecto de los plazos para incoar la acción de marras. La tesis de "continuidad de la función", que sustenta la contraparte no es sino el reflejo de la falta de conocimiento que se tiene respecto de la

regulación de este instituto, en tanto no son capaces de realizar las básicas distinciones que la propia LOCM efectúa respecto de la responsabilidad administrativa del Alcalde y las reglas especiales establecidas para reclamar esta responsabilidad.

Reafirma que existen evidentes limitaciones y reglas de prescripción que establece la LOCM y que ignoran o pretenden confundir los requirentes de marras.

Sostienen que lo expuesto por su parte encuentra sustento en la jurisprudencia emanada del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones. Esta magistratura ha declarado lo siguiente *"Que, en consecuencia, no puede pretenderse imponer a un edil la sanción de remoción de su actual cargo de Alcalde, obtenido por reelección en virtud de hechos ocurridos en un período anterior ya vencido; como tampoco podría aplicarse la remoción al mandato anterior, por imposible."*

De este modo, el Máximo Tribunal Electoral del país tiene una jurisprudencia asentada y pacífica, en tanto que existen plazos y procedimientos para exigir la responsabilidad de un Alcalde y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60 de la LOCM. Es pacífico además que no se puede imponer a un edil la sanción de remoción por un período ya vencido.

Argumenta que es tan evidente lo concluido hasta ahora que, si no existieran las reglas especiales de los artículos 51 bis y 58 de la LOCM, se debería ir a las reglas generales de dicha norma y de la Ley N° 18.883. Hasta antes de la incorporación de estos preceptos mediante Ley N° 20.742, que los requirentes - concejales de este Municipio - desconocen absolutamente, la regla de prescripción a aplicar era la del artículo 153 letra b) de la Ley N° 18.883 y así fue reconocido por el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones. Por lo anterior, y dado que el Alcalde tiene un período de cuatro años, sea reelecto o no, si no existieran estas reglas especiales de los artículos 51 bis y 58, el plazo para accionar por notable abandono de deberes prescribiría con el fin de cada período, y así fue reconocido repetidamente por la jurisprudencia electoral.

Concluye que, en virtud de las disposiciones y jurisprudencia citada, la acción para exigir el cese del cargo por notable abandono de deberes

contenida en el artículo 60 letra c) de la LOCM prescribe, de conformidad a los artículos 51 bis y 58, en el plazo de 6 meses contados desde el cese de sus funciones, por lo que debe declararse prescrita la presente acción respecto de los siguientes 18 cargos que se señalan:

Cargo N°1, páginas 2 al 8 del requerimiento, cuya fecha sería de marzo 2014.

Cargo N°2, páginas 8 al 10 del requerimiento, cuya fecha sería de abril 2014.

Cargo N°3, páginas 10 y 11 del requerimiento, cuya fecha sería de septiembre 2014.

Cargo N°4, páginas 11 a 14 del requerimiento, cuya fecha sería mayo de 2015 y diciembre 2014.

Cargo N°5, página 14 del requerimiento, cuya fecha sería de diciembre 2014.

Cargo N°6, página 15 del requerimiento, cuya fecha sería de marzo 2015.

Cargo N°7, páginas 15 a 16 del requerimiento, cuya fecha sería junio 2015.

Cargo N°8, página 16 del requerimiento, cuya fecha sería de agosto 2015.

Cargo N°9, página 17 del requerimiento, cuya fecha sería agosto 2015.

Cargo N°10, páginas 17 a 19 del requerimiento, cuya fecha sería septiembre de 2015.

Cargo N°11, páginas 19 a 21 del requerimiento, cuya fecha sería diciembre 2015.

Cargo N°12, página 21 del requerimiento, cuya fecha sería enero 2016.

Cargo N°13, páginas 21 y 22 del requerimiento, cuya fecha sería junio 2016.

Cargo N°14, páginas 22 y 23 del requerimiento, cuya fecha sería septiembre 2016.

Cargo N°15, página 23 a 24 del requerimiento, cuya fecha por la requirente sería diciembre 2016, pero que según la requerida su origen se remonta al año 2015.

Cargo N°16, página 24 del requerimiento, cuya fecha por la requirente sería de junio 2017, pero que según la requerida su origen se remonta a hechos acaecidos entre los años 2013 a 2015.

Cargo N°22, páginas 31 a 38 del requerimiento, cuya fecha por la requirente sería de septiembre 2018, pero que, según la requerida, los hechos que dan lugar a los cargos acaecieron en junio 2015.

Cargo N°24, página 38 del requerimiento, cuya fecha por la requirente sería septiembre 2018.

Alega que 18 de los cargos que se le imputan se encontrarían prescritos, toda vez que ellos tienen su origen en el periodo anterior al actual que se encuentra en ejercicio el requerido, y por tanto prescritos dada la fecha de interposición del respectivo requerimiento.

2º) Que a fs. 119, contestando el traslado conferido, el abogado don Esteban San Martín Rodríguez en representación de los concejales requirentes, solicita rechazo de alegación de prescripción de la acción.

Funda su rechazo a la excepción de prescripción, en que efectivamente hasta hace 11 años atrás, el Tribunal Calificador de Elecciones interpretaba en el sentido que lo hace la reclamada, sosteniendo que la responsabilidad administrativa se extinguía al existir reelección respecto del período inmediatamente anterior, lo que importaría sostener que la reelección del Alcalde es un blanqueo o saneamiento de los vicios o irregularidades en que pudiere haber incurrido. Tal argumento es insostenible, ya que se crea una causal de extinción de responsabilidad administrativa de los Alcaldes no contemplada en la Ley, y lo más grave, es contraria a los principios rectores del Estado de Derecho, especialmente al principio de probidad administrativa, el que hoy resulta de la mayor relevancia en el ejercicio de la función pública.

Sostiene que la jurisprudencia electoral ha evolucionado, y con ello ha interpretado o reinterpretado diversas normas, tanto de la Ley 18.833 y 18.695, siempre en relación a la responsabilidad de los Alcaldes. Así, incorporando a la labor de interpretación, principios del derecho administrativo, ha resuelto "*Que este Tribunal Calificador de Elecciones, en la causa Rol N° 200-2008, modificó la jurisprudencia pertinente a octubre de dos mil ocho, en el sentido de que - no obstante que un Alcalde concluye su mandato por vencimiento del cuatrienio legal -, no existe solución de continuidad en el ejercicio de la función pública y procede, en su caso, aplicarle la inhabilidad de cinco años que establece la ley, por hechos ocurridos en los mandatos edilicios anteriores. El Tribunal es de parecer que esta interpretación satisface en mayor medida los principios que inspiran el sistema democrático y, especialmente, el de la probidad en el desempeño de la función*".

En el mismo contexto anterior, el Tribunal Electoral de la Sexta Región resolvió en causa Rol 3.062 en sentencia de fecha 26 de junio de 2014: "*II. En cuanto a la excepción de extinción de responsabilidad.*

7.- *Que la requerida alega que, en conformidad al artículo 153 letra b) de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, la responsabilidad administrativa del funcionario se extingue por haber cesado en sus funciones, y conforme al artículo 40 inciso 2 de la Ley N 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el alcalde es funcionario municipal. Luego, los alcaldes son electos por períodos de cuatro años que terminan indefectiblemente el cinco de diciembre del último año de su período, de modo que, dicho día cesa en funciones y se produce la extinción de responsabilidad por los hechos ocurridos durante el período que termina, concluyendo que el Alcalde reelecto no puede ser objeto de sanciones administrativas por hechos ocurridos en un período anterior, como lo pretende el requerimiento. Para estos efectos, apoya su posición en lo dictaminado por el Tribunal Calificador de Elecciones, con fecha 20 de septiembre del año 2011, en la causa Rol N° 26-2011, que en su considerando 158 indica: "Que debe tenerse en consideración que los hechos denunciados en el primer requerimiento, ocurrieron en el período alcaldicio dos mil cuatro a dos mil ocho, período que concluyó el cinco de diciembre de dos mil ocho, extinguiéndose la responsabilidad alcaldicia de*

conformidad a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley N°18.883...", agregando que el considerando 161 parte final estableció: "La remoción - como máxima sanción a la infracción a la responsabilidad administrativa- no puede aplicarse a la autoridad que actualmente ejerce la función por hechos acaecidos en los mandatos edilicios anteriores. Esta conclusión cobra mayor importancia, y debe tenerse especial consideración, cuando el cargo es de elección popular, por un tiempo determinado y reelegible indefinidamente." 8.- Que la requerida, sin embargo, olvida mencionar que la sentencia sobre la cual erige su argumentación explica en el mismo considerando 161 que: "las sanciones a que se refiere la norma referida (artículo 60 de la Ley N° 18.695) pueden imponerse como consecuencia directa del actuar ilegítimo del Alcalde y la existencia de una no está determinada por la imposición de la otra, desde el momento que la primera busca hacer cesar, por remoción, en el cargo que detenta a la autoridad infractora y, la segunda, pretende impedirle que pueda ejercer -por el período que ella establece- toda labor de servicio público de la naturaleza que se refiere la ley. El doble efecto jurídico de las sanciones en comento - la remoción y la inhabilidad- posibilita imponerlas, ya sea, en forma conjunta o en forma separada...", para, posteriormente, en su considerando 162 señalar: "Que, en las condiciones que se han expresado, la inhabilidad, en cambio, es posible de ser impuesta cuando la infracción sea comprobada por la Justicia Electoral, teniendo el efecto inmediato de impedir que la persona que ha incurrido en la causal de remoción continúe ejerciendo un cargo u oficio público, de la naturaleza que la Ley municipal trata, por el plazo de cinco años." La sentencia anterior, en todo caso, no viene sino a confirmar la opinión que el Tribunal Calificador de Elecciones ha adoptado frente a esta discusión, pues la misma doctrina se observa en la causa Rol N° 22-2010, que ratificó lo sentenciado en la causa Rol N° 200-2008; doctrina que en definitiva se resume en establecer que un Alcalde, no obstante haber terminado su mandato por vencimiento del respectivo cuatrienio legal, al ser reelegido en su cargo no existe solución de continuidad en el ejercicio de la función pública, de modo que, procede aplicar la inhabilidad de cinco años por hechos ocurridos en el mandato edilicio anterior, aún cuando se haga imposible aplicar la sanción de remoción, toda vez que, esta imposibilidad "no autoriza a estimar que la responsabilidad administrativa se extinga por aplicación del artículo 153 letra b) del Estatuto

Administrativo para los Funcionarios Municipales" (considerandos 2o y 3o, sentencia Rol 22-2010, de cinco de julio de 2010). 9.- Que la interpretación que ha dado la máxima Judicatura Electoral, ha sido refrendada por las últimas modificaciones introducidas a la Ley municipal a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.742 que, en lo atinente, perfeccionó el rol fiscalizador del Concejo Municipal, publicada en el Diario Oficial el pasado 1 de abril. En virtud de éstas se ha intercalado en el artículo 58 de la Ley N° 18.695 un nuevo inciso segundo que señala: "El Alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables del período alcaldicio inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes, sin perjuicio de que se aplique, a su respecto, lo previsto en el artículo 51 bis.", norma que también fue introducida por la modificación legal y que reza: "El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que implique un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión. Y agrega su inciso segundo: "Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período alcaldicio, en contra del alcalde o concejal que hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77." Es decir, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.742, ya no solo es responsable el Alcalde o Concejal reelegido en su cargo por las acciones u omisiones cometidas en el período inmediatamente anterior, como lo venía sosteniendo la correcta interpretación de la Justicia Electoral, sino que, además, se extiende la posibilidad de aplicar la sanción de inhabilidad por cinco años a aquellas autoridades que no han sido reelegidas, siempre y cuando se persiga su responsabilidad dentro de los seis meses de concluido su período edilicio. 10.- Que así entonces, por todo cuanto se ha venido diciendo no queda sino que rechazar la excepción de extinción de responsabilidad alegada a favor del señor Alcalde don Marco Marín Rodríguez."

Precisa que desde hace más de diez años el Tribunal Calificador de Elecciones ha venido sistemáticamente interpretando las respectivas normas a la luz del principio de probidad, haciendo efectiva la

responsabilidad administrativa por períodos alcaldicios anteriores. Indicando que la excepción opuesta no debe prosperar ya que significaría que cualquier alcalde, cometiera falta a la probidad o notable abandono de deberes al terminar su período alcaldicio, y al resultar reelecto, no podría nadie jamás hacer efectiva su responsabilidad administrativa por los períodos anteriores.

Plantea que la Contraloría General de la República, desde larga data ha sostenido en materias referidas al Estatuto Administrativo General, que en este caso admiten una interpretación analógica o extensiva a la función pública municipal, y por cierto de la Ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales, en el sentido que no se extingue la responsabilidad administrativa por cesación de funciones cuando el funcionario sin solución de continuidad se mantiene en la función pública. A modo de ejemplo, cita los siguientes dictámenes:

1.- Dictamen N° 56.341, de 1963, Contraloría General de la República (C.G.R.) materia, Responsabilidad Administrativa: "En el Estatuto Administrativo no existe norma alguna que establezca la Irresponsabilidad administrativa".

2.- Dictamen N° 27.248, de 1990, C.G.R. materia, Responsabilidad Administrativa: "Por el contrario, todo funcionario que infringe sus obligaciones o deberes funcionarios debe ser sancionado, y si se ha incorporado a otro Servicio, sin solución de continuidad, o sea ininterrumpidamente, deben remitirse los antecedentes sumariales al jefe de ese Servicio para que materialice la medida impuesta".

3.- Dictamen N° 17.220, de 1989, C.G.R. materia: Responsabilidad Administrativa: "...ello, porque acorde D.F.L 338/60, art/175, el infractor de los deberes funcionarios, en la medida que conserve su calidad de servidor público, puede y debe ser castigado, administrativamente, aunque antes de aplicársele la sanción haya pasado a depender de un servicio distinto de aquel en que cometió las faltas que la originan, sea que en el nuevo servicio le sean aplicables las mismas normas jurídicas que regulan la responsabilidad administrativa, como ocurre en este caso, o bien se encuentre afecto a un estatuto jurídico distinto del que lo regía en el

anterior, en cuyo evento deberán aplicarse las medidas disciplinarias vigentes al tiempo de comisión de la falta investigada".

4.- Dictamen N° 467, de 1964, C.G.R. materia: Extinción de la Responsabilidad Administrativa: "(...) la conclusión que estableció que la cesación de funciones de un empleado de un determinado servicio, traía aparejada la expiración de responsabilidad administrativa que pudiera afectarle por las faltas cometidas en ese empleo, y no podía, en consecuencia, hacerse efectiva tal responsabilidad, si el servidor público se reincorporaba posteriormente al mismo servicio o a algún organismo diverso; sólo puede recibir plena aplicación en los casos que haya mediado discontinuidad entre uno y otro desempeño funcionario, y, en cambio, no debe tener lugar en situaciones en las cuales el paso de un servicio a otro se produzca sin ruptura del vínculo que une a ese empleado con la administración pública (...)"

5. Dictamen N° 16.817, de 1965, C.G.R. materia: Extinción de la Responsabilidad Administrativa: "las medidas disciplinarias pueden aplicarse a quien ha cambiado de servicio, sin solución de continuidad, aun cuando se encuentre regido por un estatuto diferente".

6. Dictamen N° 4.830, de 1983, C.G.R. materia: Extinción de la Responsabilidad Administrativa: "(...) Alcalde de la Municipalidad de Las Condes deberá aplicar la medida disciplinaria que corresponda..., ello, considerando que en la medida que los servidores traspasados a las Municipalidades conservan su calidad de funcionarios públicos, continúan sujetos a la potestades disciplinarias de la administración activa, aun cuando en el nuevo empleo se rijan por un estatuto jurídico diferente a aquel que les era aplicable al momento de cometerse la infracción".

7. Dictamen N° 19.324, de 1992, C.G.R. materia: Responsabilidad Administrativa Alcaldes: "(...). Ley N° 18.883 limitó su ámbito de aplicación respecto de aludidos jefes edilicios, al disponer en su artículo 1 que "a los Alcaldes sólo les serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y a la responsabilidad administrativa".

8. Dictamen N° 1.834, de 1993, C.G.R. materia: Extinción Responsabilidad Alcaldes: "(...) responsabilidad administrativa de los alcaldes designados por el Presidente de la República o por los Consejos

Regionales de Desarrollo por hechos acaecidos durante su mandato, se ha extinguido como consecuencia de las enmiendas constitucionales y legales introducidas por Ley 19.097 y Ley 19.130, respectivamente, subsistiendo las responsabilidades civil y penal que deben hacerse efectivas, sin perjuicio de las responsabilidades emanadas del D.L./799/74, que también deben hacerse efectivas. Ello, porque las modificaciones aludidas han significado un cambio sustancial en la naturaleza y régimen jurídico de las autoridades municipales siendo lo más relevante el que los alcaldes han pasado a ser servidores elegidos por sufragio universal, esto es, ya no existe una autoridad u órgano administrativo que efectúe su nombramiento. Así, tales autoridades han expirado obligadamente en sus funciones, por término del período de nombramiento, por mandato del artículo 33 transitorio de la Constitución. Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los funcionarios, calidad que invisten los alcaldes, se extingue, entre otras causales, por haber cesado en sus funciones conforme lo señala la Ley 18.883 artículo 153, sin que en este caso sea aplicable el artículo 145 inciso final de esa Ley en el sentido que deba continuarse con el procedimiento disciplinario hasta su normal término, porque actualmente no existe órgano competente, dotado de la potestad sancionadora que detentaban el Jefe de Estado y los COREDES señalados, o sea, tales procesos nunca podrían llegar "hasta su normal término".

Entiende que la jurisprudencia administrativa citada, confirma lo sostenido hasta ahora en orden a la procedencia de imputar responsabilidad cuando el funcionario se desempeña sin solución de continuidad en la Administración Estatal, jurisprudencia, que estima ha influido sustancialmente en la evolución de la justicia electoral en materia de remoción de alcaldes. A mayor fuerza, cita el Dictamen N° 1.834, de 1993, C.G.R. referente a la extinción de la Responsabilidad de Alcaldes que sostiene que el cambio de estatuto de los alcaldes, produce la ruptura de tal continuidad; por lo que bajo un mismo estatuto de Derecho Público es posible sostener la continuidad de la función pública.

Actualmente, la totalidad de los Alcaldes son elegidos por sufragio universal, en consecuencia, y a contrario sensu, el cese de funciones por término del período de nombramiento, no extingue la responsabilidad administrativa de los referidos funcionarios, y el respectivo procedimiento

especial debe seguirse "hasta su normal término", sin perjuicio de sus responsabilidades civiles y penales.

En consecuencia, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República citada y los fallos actuales sobre la materia del Tribunal Calificador de Elecciones, dan cuenta de una ratio decidendi determinada en una regla de interpretación finalista, que permite perseguir la responsabilidad de los funcionarios públicos, cuando existe desempeño de la función sin solución de continuidad; como única interpretación que guarda armonía con el principio de responsabilidad y probidad, del Estado de Derecho.

En cuanto a las razones de orden legal que harían improcedente la excepción opuesta, estima que la normativa que regula lo discutido está dado primeramente por el art. 1 de la Ley N° 18.833, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales que señala que al Alcalde le son aplicables las normas relativas a la responsabilidad administrativa que se establecen para dichos funcionarios. Por su parte, el artículo 153 del mismo estatuto dispone que la responsabilidad administrativa del funcionario se extingue, entre otros motivos, por haber cesado en funciones.

Expresa que, con los instrumentos acompañados, (sentencias de proclamación de alcaldes), se encontraría acreditado que el Señor Aylwin Lagos ha desempeñado el cargo de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo, durante el período comprendido entre el día 6 de diciembre de 2008 manteniéndose hasta el día de hoy, 6 de diciembre de 2018, como consecuencia de su reelección en dos oportunidades. Corolario de lo anterior, siendo reelecto el Alcalde para el desempeño de la misma función y en la misma Municipalidad, ha determinado la continuidad de su función, la que ha desempeñado en forma ininterrumpida hasta la fecha, sin solución de continuidad. Como consecuencia de lo expresado, se concluye que el Alcalde de la Municipalidad de Chillán Viejo, no ha cesado en su función desde que asumiera dicho cargo desde el período 2008 hasta la fecha, y por consiguiente, su responsabilidad administrativa no se ha extinguido, no pudiendo soslayarse el hecho que en nuestro ordenamiento legal, y en especial en el relacionado con la legislación municipal, no existe disposición alguna que impida que un Alcalde pueda ser removido de su cargo por la causal de notable abandono de sus deberes y/o faltas a la probidad, si en

el período anterior en que se desempeñó en el mismo cargo del Municipio respectivo, incurrió en causales de remoción. Tampoco los Tribunales Electorales y específicamente el de Ñuble tiene impedimentos o limitaciones legales para disponer y aplicar la referida sanción en el presente caso; y que como anticipó en los párrafos anteriores, no existe norma legal que disponga en forma expresa o tácita, directa o indirectamente, que la reelección del Alcalde en la misma persona que se desempeñaba como tal en el Municipio en que cumplió su período anterior, produzca el efecto de sanear las irregularidades cometidas en su gestión alcaldicia precedente y que por ello se impida a los Tribunales Electorales removerlo de su cargo.

De la forma relacionada, y situando el caso en el ámbito de Derecho Público, en que la reelección de Alcalde de que se trata no produce un efecto legal absolutorio de olvido o de desaparición de las irregularidades cometidas por el Alcalde en el ejercicio del cargo del período anterior, debe el Tribunal desechar la espuria excepción de prescripción opuesta, por reunirse en el caso de la persona del señor Felipe Eduardo Aylwin Lagos, todos los presupuestos legales que ameritan la remoción de su cargo.

En cuanto a la correcta interpretación del artículo 51 bis de la Ley 18.695, describe que lo que el articulista pretende es que el plazo de 6 meses para hacer efectiva la responsabilidad administrativa del señor Aylwin Lagos, contados desde el día 5 de diciembre de 2016, precluyó el día 5 de junio de 2017.

Contradice lo anterior, haciendo referencia a las siguientes normas:

"Artículo 51 bis de la Ley 18.695.- El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77."

Artículo 58 de la Ley 18.695.- *"El alcalde asumirá sus funciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 83.*

El alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables del período alcaldicio inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes, sin perjuicio de que se aplique, a su respecto, lo previsto en el artículo 51 bis."

Analiza que conforme a la adecuada conexión de los artículos 51 bis y 58 de la Ley 18.695, se debe concluir que los alcaldes deben responder por actuaciones ocurridas en el periodo que actualmente sirvan, y periodos anteriores. El requerimiento respectivo puede presentarse estando en ejercicio la autoridad alcaldicia, como también durante los seis meses posteriores a la cesación del cargo. No habría duda entonces, que el artículo 51 bis, viene a ampliar la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad del Alcalde y bajo ningún punto de vista restringirlo, como pretende la parte requerida. En efecto, el artículo 52 bis materia de análisis, se refiere a la situación del alcalde que no postula a un nuevo periodo alcaldicio o no resulta electo, manteniendo en consecuencia la responsabilidad un alcalde en ejercicio respecto de sus periodos anteriores, siendo absolutamente contrario al principio de responsabilidad y probidad la interpretación antijurídica que hace el requerido.

En mérito de lo anterior, y, teniendo presente la normativa legal expuesta, jurisprudencia judicial electoral y administrativa, y, principios del derecho administrativo municipal esbozados, solicita desechar la excepción de prescripción opuesta, con expresa condenación en costas.

3º) Que primeramente y, para el desarrollo práctico de esta sentencia definitiva, se hace presente, según se desprende del requerimiento de fs. 1, que el objeto preciso perseguido por los concejales requirentes consiste en obtener de este tribunal, una decisión judicial de carácter declarativa que remueva a don Felipe Aylwin Lagos de su cargo de Alcalde de la comuna de Chillán Viejo o, lo inhabilite para ejercer cargos públicos, por aplicación de la sanción establecida en el art. 60 letra c) de la ley N° 18.695 y en el inciso 8 del mismo art. y de la misma ley, respectivamente, como consecuencia de haber incurrido éste, en concepto de la demandante, en

acciones u omisiones que afectan la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes.

4º) Que sobre lo anterior, la ley N° 18.883, en forma específica, su art. 118, permite a requerimiento de parte, hacer efectiva la responsabilidad administrativa del alcalde, en su carácter de funcionario público, conforme a las reglas dadas para ello por el art. 60 de la ley N° 18.695. En efecto, la norma referida, establece las causales de cesación de funciones del Alcalde, encontrándose dentro de ellas, la de remoción por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o el notable abandono de sus deberes. A su vez, el inciso segundo del art. 51 bis del mismo cuerpo normativo, hace extensiva la aplicación del procedimiento reglado en la ley N° 18.695, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.

5º) Que de acuerdo a lo anotado en los motivos anteriores, se desprende entonces, que la acción de responsabilidad administrativa establece sanciones disciplinarias distintas dependiendo si el funcionario público (Alcalde) se encuentra o no ejerciendo actualmente el cargo. A saber, la remoción y otras sanciones aplicadas en forma subsidiaria (las del art. 120 de la ley N° 18.883) en el primer caso y; la inhabilidad para ejercer cargos públicos, en el segundo.

6º) Que en lo que interesa, la propiedad en el cargo de Alcalde al momento de interponer el requerimiento; su eventual reelección y; la permanencia en la administración pública hasta la fecha de dictación de la sentencia definitiva de primera instancia, implicaría además, una aplicación diferenciada de los plazos dados por el legislador para el ejercicio de la acción de responsabilidad administrativa (en los términos descritos en el motivo anterior) por parte de los legitimados activos.

En efecto, el art. 51 bis de la ley N° 18.695 expresa que *“El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.*

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77."

El inciso segundo del art. 58 de la ley N° 18.695, establece que "El alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables del período alcaldicio inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes, sin perjuicio de que se aplique, a su respecto, lo previsto en el artículo 51 bis".

Por su último, el art. 154 de la ley N° 18.883 establece que "La acción disciplinaria de la municipalidad contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.

No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal".

7º) Que así las cosas, mientras la parte requerida, alega que el plazo de prescripción de la acción de remoción y/o inhabilidad por acciones u omisiones que afectan la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, verificados en el periodo comprensivo desde el día 6 de diciembre mes de diciembre del año 2012 hasta el día 6 de 6 de diciembre de 2016, se cumplió (por aplicación de la prescripción de corto tiempo establecida en el art. 51 bis de la ley N° 18.695 en relación con el art. 58 del mismo cuerpo normativo) con fecha 6 de junio del año 2017, la parte requirente por su parte expresa que ello no resulta posible, toda vez que en su concepto, el hecho que don Felipe Aylwin Lagos, haya sido reelecto en el año 2012 y, luego, en el año 2016, en el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Chillán Viejo, dicha circunstancia fáctica, ha determinado la continuidad de su función pública, la que ha desempeñado en forma ininterrumpida, sin solución de continuidad, no encontrándose en consecuencia extinguida su responsabilidad en los términos del art. 153 letra b) de la ley N° 18.883.

8º) Que ahora bien, en la especie, por ser un hecho público y notorio resulta acreditado que don Felipe Aylwin Lagos ha cesado en el cargo de alcalde de la comuna de Chillán Viejo, con fecha 25 de junio de 2021, por lo que tal como se estableció en el motivo quinto de esta sentencia, a su respecto, solo resultaría aplicable la sanción de inhabilidad del art. 60 inc. 8 de la ley N° 18.695 (con su plazo de prescripción de carácter especial), más no la sanción de remoción de la letra c) del art. 60 de la norma referida.

9º) Que así las cosas y, siempre sobre la acción de inhabilidad y, tal como se desprende de la sentencia definitiva emanada del Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 14 de enero de 2020, en causa Rol de ingreso N° 190-2019, exista o no una resolución administrativa que determine la concurrencia de las causales de remoción del art. 60 letra c) de la ley N° 18.695, el sólo hecho que la parte requerida haya cesado en el cargo de Alcalde implica necesariamente la aplicación del plazo de seis meses del art.51 bis inc. 2 de la ley N° 18.695, para ejercer la respectiva la referida acción sancionatoria (respecto de cada periodo edilicio independientemente considerado), por lo que, en concepto del Tribunal, a la fecha de presentación del requerimiento de fs. 1, ha transcurrido con creces dicho plazo legal, debiendo necesariamente acogerse en consecuencia, la excepción de prescripción extintiva respecto de los cargos formulados comprensivos de acciones u omisiones que afectan la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, eventualmente verificados en el período edilicio que abarca desde el día 6 de diciembre de 2012 hasta el día 6 de diciembre del año 2016, máxime, si en la citada sentencia, se ha declarado que *“el procedimiento establecido por el legislador para perseguir la responsabilidad de un ex Alcalde por faltas a la probidad es de naturaleza sancionadora, como parte de la potestad jurisdiccional de la Justicia Electoral, por tanto los plazos que contempla para el ejercicio de las acciones debe ser necesariamente breve, como lo son en general los plazos en materia electoral, por cuanto buscan garantizar el derecho a la participación política, entendiendo a ésta como el derecho que tiene la ciudadanía de elegir y ser elegida, por lo que de ella se desprenden plazos que buscan dar seguridad jurídica tanto a candidatos que quieran formalizar su postulación a cargos, como a la ciudadanía*

interesada en conocer las distintas opciones que pueden competir en sus procesos electorales” (Considerando 10°).

10°) Que por último y, en cuanto a la alegación de la requirente en el sentido que la responsabilidad administrativa de don Felipe Aylwin Lagos no se encuentra extinguida, ya que, conforme a las sentencias de proclamación emanadas del Tribunal Electoral Regional del Bio Bio, éste, ejerce la función pública de Alcalde de la Municipalidad de Chillán Viejo, en forma ininterrumpida y sin solución de continuidad desde el mes de diciembre del año 2008 hasta la fecha de presentación del requerimiento de fs. 1, no resultando aplicable (en su concepto) la causal de extinción de responsabilidad de la letra b) del art. 153 de la ley 18.883, se hace presente por el Tribunal, que por mandato legislativo este órgano jurisdiccional, como ya se ha dicho, sólo puede conocer y resolver la acción de remoción de alcalde (en ejercicio) por la causal de la letra c) del art. 60 de la ley 18.695 y, la acción de inhabilidad para ejercer cargos públicos (respecto de un ex alcalde) establecida en el art. 60 inc. 8 de la ley N° 18.695, siempre y, cuando en esta última hipótesis se solicite en el plazo del inc. 2 del art. 51 bis del mismo cuerpo normativo, razón por la cual, dicha alegación será también desestimada. En el mismo sentido, en votos disidentes de Ssa. Excma. doña Rosa Egnem Saldías y de Ssa. Excma. don Juan Eduardo Fuentes, en sentencia definitiva de fecha 27 de octubre de 2020 recaída en causa Rol de ingreso ante el Tribunal Calificador de Elecciones, N° 138-2020.

II. EN CUANTO AL FONDO:

4°) Que a fojas 1, comparecen don Jorge Andrés del Pozo Pastene, Patricio Alonso San Martín Solís, Pablo José Pérez Arostizaga, doña Susana Lucia Martínez Cornejo y Alejandra Andrea Martínez Jeldres, quienes, en su calidad de concejales de la Municipalidad de Chillán Viejo, interponen solicitud de remoción del Alcalde de la Comuna de Chillán Viejo don Felipe Eduardo Aylwin Lagos, por las causales de contravención grave a las normas de probidad administrativa y notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones.

Los requirentes fundan su acción en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

CONSIDERACIONES PREVIAS Y ASPECTOS DE HECHO.

Admiten que mediante el presente libelo se exponen las acciones y/u omisiones cometidas por el señor Alcalde de la Municipalidad de Chillán Viejo, don FELIPE EDUARDO AYLWIN LAGOS, como asimismo infracciones a sus deberes de probidad y actos antirreglamentarias en el quehacer municipal, todas las que han causado perjuicio para los intereses de la comunidad y/o del Municipio de Chillán Viejo, como conmoción pública en la Región de Ñuble y la comuna de Chillán Viejo.

El presente requerimiento se funda en los hechos que se reseñan a continuación y que en su conjunto configurarían la causal de cesación en el cargo que se contiene en el artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, remoción por contravenciones graves a las normas de probidad administrativa y por notable abandono de sus deberes.

Advierten que las actuaciones y/u omisiones del Señor Alcalde de Chillán Viejo que se expone, han sido analizadas y comprobadas en su mayoría irrefutablemente- por la Contraloría Regional del Bío Bío, lo que consta en Informes, elaborados producto de denuncias incoadas ante dicho órgano contralor por los concejales de la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo, como asimismo, por procesos de auditoría, informes de seguimiento e inspecciones realizadas por el propio órgano contralor a requerimiento de parte o de oficio, ello de acuerdo a sus competencias y facultades orgánicas constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico le otorga a dicho órgano fiscalizador.

Revelan que la iniciativa de formular el presente requerimiento surge a propuesta de la Contraloría General Regional del Bío Bío, quien los instó en su calidad de concejales de Chillán Viejo a requerir la destitución del edil frente a la comprobación de situaciones ilegales y alejadas absolutamente de la conducta que debe observar toda autoridad o funcionario público (Así lo expresa Informe Final IE N°665 del año 2016, Resolución Exenta N°837 de 17 de noviembre del año 2017, rectificadora por Resolución N°66 de fecha 12 de febrero del año 2018, que señala "*Que, en efecto, el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Chillán Viejo ha incurrido en responsabilidad administrativa por lo que ha operado lo dispuesto en el artículo 51 en relación a lo prescrito en el artículo 60 letra c) de la ley 18.695.*").

EN CUANTO A LOS HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

| | |
|-------------------------------|---|
| Fecha | : Marzo 2014 |
| Normas infringidas | : Artículo 8, 56 y 63 letra a) y e) ley 18.695 y art. 61 ley 18.883 |
| Organismo fiscalizador | : Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Documentos asociados | : Informe Final N°52/2013 Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Hechos investigados | <p>En primer término, sobre adquisiciones al margen de la ley de compras y del reglamento municipal. Se realizaron adquisiciones que se tradujeron en una deuda de ciento tres millones ciento noventa y cinco mil doscientos nueve pesos (\$103.195.209), que mantiene la Municipalidad de Chillán Viejo con proveedores por la adquisición de bienes y servicios efectuadas al margen de la ley de compras y del reglamento interno de adquisiciones, sin que se emitiera previamente la orden de compra, ni el respectivo contrato, además de no registrar tales operaciones en el sistema de información contable y presupuestario del municipio.</p> <p>En lo referente al procedimiento de compra de bienes y servicios efectuado por la municipalidad sin respaldo presupuestario, se puede señalar que era una práctica que venía operando entre el municipio y los proveedores por alrededor de cuatro años y sobre el cual el alcalde Aylwin tenía conocimiento de ello, consistente en adquirir compromisos sin contar con disponibilidad presupuestaria al momento de la ocurrencia y sobre el pago de las obligaciones que no se encontraban registradas en el sistema de información señalado, a través de giros parciales y abonos efectuados una vez aprobada la respectiva modificación presupuestaria.</p> <p>En lo concerniente a la vulneración del artículo 11 del reglamento interno de adquisiciones aprobado mediante decreto alcaldicio N°629 de 2 de abril de 2009, sin que la unidad requirente del bien o servicio emitiera la solicitud de pedido respectiva; además de la transgresión a los artículos 14 y 27 del citado reglamento toda vez que no se verificó la disponibilidad presupuestaria, ni se emitió la orden de compra respectiva.</p> <p>En segundo término, sobre el pago de bienes y servicios a proveedores en más de una oportunidad. En relación al pago de veintiocho millones ochocientos treinta mil pesos (\$28.830.000), a la empresa Silvana Ríos</p> |

Steckler Transportes E.I.R.L., en más de una oportunidad, por servicios de traslado de organizaciones comunitarias de la comuna, en cuanto al pago duplicado de \$480.000, a la empresa Silvana Ríos Steckler Transportes E.I.R.L., por el traslado de la institución comunitaria denominada "Comité Ampliación Flor y Esperanza", a la playa de Tomé y referente al pago de \$460.902, a la empresa Clara Cea Candía en más de una oportunidad por concepto de canastas familiares.

En tercer término, sobre alimentos y bebidas no recepcionados por los beneficiarios. En lo concerniente al pago de doce millones de pesos (\$12.000.000) a la empresa Clara Cea Candía y un millón setecientos sesenta y cinco mil pesos (\$1.765.000) al proveedor Marta Mardones Rivas, por concepto de colaciones y tortas entregadas a las organizaciones comunitarias, pero que no fueron recepcionadas por los dirigentes de tales instituciones, toda vez que su firma de recepción de las especies no corresponde a la de ellos y referente al pago de nueve millones ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$9.168.497) al proveedor Clara Cea Candía, correspondiente a colaciones y otras especies que no fueron recepcionadas por los dirigentes de las instituciones comunitarias respectivas, no obstante, efectuadas las validaciones en terreno, los directivos de esas instituciones manifestaron no haber recibido tales especies.

En cuarto término, sobre cartas de organizaciones comunitarias con solicitudes de bienes y servicios. En relación a las cartas de solicitudes de las organizaciones funcionales y territoriales de servicios de traslado por la cantidad de diez millones seiscientos ochenta mil pesos (\$10.680.000), que no fueron redactadas ni firmadas por los dirigentes de tales instituciones comunitarias, y referente a las cartas de solicitudes de colaciones y traslados que no fueron redactadas ni suscritas por los dirigentes de las organizaciones comunitarias Club Deportivo Los Colihues y Club Deportivo Rucapequén.

En quinto término, sobre viajes no realizados y pagados al proveedor. En lo concerniente al pago de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), a la empresa Silvana Ríos Steckler Transportes E.I.R.L., por

diversos viajes de organizaciones comunitarias rurales de la comuna, cuyos recorridos no se realizaron, en cuanto al pago de un millón novecientos cuarenta mil pesos (\$1.940.000) a la empresa Silvana Ríos Steckler Transportes E.I.R.L., por traslados de organizaciones comunitarias de la comuna a diferentes lugares de esparcimiento de la región, sin que tales recorridos se hayan efectuado, según las validaciones hechas en terreno.

En sexto término, sobre gastos insuficientemente acreditados. En relación a la inexistencia de un detalle pormenorizado de la cantidad de horas de arriendo, tipo de juegos inflables y mecánicos, fecha en que ello aconteció y valor hora cobrado por el proveedor Juan Contreras Bascuñán por cada servicio, en los pagos efectuados por veintiséis millones quinientos mil pesos (\$26.500.000), respecto a la carencia de un detalle pormenorizado del tipo de servicios entregado por el proveedor Banquetería Parra y Cía. Ltda.; cóctel, almuerzo y cena-en los decretos de pagos que allí se indican y que totalizan la cantidad de trece millones de pesos (\$13.000.000), con la denominación de la actividad y/o evento en que dichos servicios acontecieron, como asimismo la fecha en que ello se realizó, en lo concerniente a la ausencia de un detalle pormenorizado del tipo de amplificación e iluminación utilizado por la municipalidad, en cada evento realizado por el proveedor Sonia Campos Gallegos, como asimismo la denominación de la actividad y fecha en que tuvo lugar, además de la inexistencia de la recepción de tales servicios, por los cuales se pagó la cantidad de ocho millones quinientos treinta mil pesos (\$8.530.000), en cuanto a la falta de recepción e individualización de los bienes y servicios pagados a través de los decretos de pagos N°4.033, 4.492, 5.824 de 2012 y N°588 y 731 de 2013, que totalizan la cantidad de tres millones ciento veintiséis mil pesos (\$3.126.000), respecto a la carencia de recepción de los servicios de transportes efectuados por el proveedor Silvana Steckler Transportes E.I.R.L., por cada institución comunitaria que los solicitó, y el detalle de las fechas en que ellos efectivamente se realizaron, por cuyos servicios se pagó a la referida empresa la cantidad de ciento cuatro millones seiscientos sesenta mil pesos \$104.660.000, en cuanto a la omisión del listado de los alumnos beneficiarios de los 2.583 pares de

zapatos entregados por la municipalidad, en calidad de ayuda social, a los dirigentes de organizaciones comunitarias, por cuyos bienes se pagó veinticuatro millones trescientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$24.365.250) a la empresa Distribuidora de Calzados Loku's Ltda., referente a la ausencia de cartas de solicitudes de los dirigentes de organizaciones comunitarias, que acrediten la petición efectuada por ellos, para el traslado de sus integrantes a los lugares recreacionales requeridos, por cuyos servicios se pagó seis millones ochocientos noventa mil pesos (\$6.890.000) al proveedor Silvana Ríos Steckler Transportes E.I.R.L., y en cuanto al pago de la suma de seis millones quinientos setenta mil pesos (\$6.570.000), a la proveedora Inés Veloso Toledo, por el servicio de arriendo de un camión, el cual fue reemplazado por otro que no se encontraba consignado en la licitación y del cual no existe evidencia de los trabajos realizados.

En séptimo término, sobre pago de bienes y servicios sobrestimados. Respecto al pago en exceso de dos millones quinientos cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos (\$2.504.999), al proveedor Washington Escobar Urrutia, por los servicios de producción del evento del verano de 2013, y en cuanto al pago de servicios a la empresa Banquetería Parra y Cía Ltda., por montos mayores al precio real para cubrir otros trabajos ordenados por el municipio, por la cantidad de once millones de pesos (\$11.000.000.)

En octavo término, sobre abono de deuda a proveedores con contrato de suministro. En lo concerniente al pago de bienes y servicios a proveedores por la cantidad de dieciocho millones setecientos ocho mil setecientos setenta y nueve (\$18.708.779), al margen de la ley de compras públicas y reglamento interno de adquisiciones, cuyos desembolsos tenían por objeto regularizar operaciones ya realizadas.

En noveno término, sobre entrega de ayudas sociales. En relación a la entrega de materiales de construcción en calidad de ayuda social en el mes de octubre de 2012, por la cantidad de \$5.734.741, cuyas especies ingresaron a bodega sin guía de despacho ni orden de compra; sobre el pago de \$3.570.179 al proveedor para regularizar parte de la deuda; sobre

la ausencia del certificado del Ministerio de Desarrollo Social con los antecedentes de la ficha de protección social de los beneficiarios de las ayudas sociales; sobre los comprobantes de ayuda social sin fecha de entrega a los beneficiarios; sobre la entrega de ayudas sociales a personas con puntaje superior al tope de 11.734 puntos y sobre las inconsistencias entre el informe socioeconómico y el comprobante de entrega de ayuda social a los beneficiarios, en cuanto a la suscripción de informes socioeconómicos globales y de manera extemporánea, por parte de las profesionales asistentes sociales de la Municipalidad, y en lo concerniente a la entrega de calzado escolar como ayuda social a los dirigentes de las organizaciones comunitarias, sin contar con una evaluación social previa de ellos; sobre la recepción parcial de los pares de zapatos por parte de las organizaciones comunitarias; sobre las deficiencias administrativas en las actas de entrega de zapatos, y sobre la adquisición de una cantidad de pares de zapatos superior a la matrícula de estudiantes de la comuna, sin que se cuente con la documentación de respaldo pertinente, respecto a la entrega de noventa canastas familiares navideñas en el mes de diciembre de 2012, a algunos trabajadores del municipio y a otros que tienen contratos con empresas o entidades que prestan servicios a la Corporación Edilicia.

En décimo término, sobre incompatibilidad de funcionario municipal. Referente a la falta a la probidad del funcionario de la planta auxiliar de la Municipalidad, don Juan Rivas Aguilera, quien conduce y registra en un cuaderno habilitado para ello, la fecha, el sector y las horas de trabajo del camión pluma marca Ford, placa patente GD-39-77 de propiedad de su cónyuge doña Inés Veloso Toledo.

En undécimo término, sobre vulneración de bases y prórrogas sucesivas de contrato de suministro y otras materias relacionadas. En cuanto a la vulneración de las bases administrativas especiales de las licitaciones del suministro de tortas y juegos inflables, mecánicos y otros por parte de la Municipalidad, al aprobar una segunda prórroga de los contratos respectivos, sin que ello estuviera contemplado en el pliego de condiciones de las referida bases, referente a la contratación directa de

servicios de transportes por \$14.470.000, a la empresa Silvana Ríos Steckler Transportes E.I.R.L., sin contrato de suministro vigente entre el 2 y el 28 de enero de 2013, y en lo concerniente a la ausencia de la emisión de los decretos alcaldicios que aprueban las bases administrativas y demás antecedentes de las licitaciones de los contratos de suministro.

En duodécimo término, sobre adquisición de bienes sin respaldo presupuestario. En relación a la adquisición de pares de zapatos a la empresa Distribuidora de Calzados Loku's Ltda., sin respaldo presupuestario.

En decimotercer término, sobre entrega de dinero en efectivo a organización comunitaria. Referente a la entrega de \$150.000, en dinero efectivo a don Aldo Quintero Vivanco, presidente del Club Deportivo Rucapequén, que habría enviado el Alcalde, los cuales fueron entregados a dicho dirigente en el mes de octubre de 2012, por funcionarios a honorarios de la DIDECO.

En decimocuarto término, sobre suscripción de decretos de pagos. Respecto a la ausencia de suscripción de los decretos de pagos por parte de los funcionarios municipales habilitados para ello.

En decimoquinto término, sobre traslado de organizaciones comunitarias de otra comuna. En cuanto al pago a la empresa Silvana Ríos Steckler Transportes E.I.R.L., por \$420.000, por el traslado de las organizaciones comunitarias Iglesia Evangélica Asamblea de Dios e Instituto Superior de Comercio, INSUCO, ambas de Chillán.

En decimosexto término, sobre aportes de dinero en efectivo de organizaciones comunitarias. En lo concerniente a la ausencia de algún acto administrativo, reglamento u ordenanza municipal que regule los montos de aportes en dinero efectivo que deben realizar las organizaciones territoriales y funcionales de la comuna, para financiar parte del costo del traslado a los lugares requeridos.

En decimoséptimo término, sobre bodega municipal. Respecto a la ausencia de un sistema de información de bodega para el control de las

especies allí almacenadas y en lo concerniente a las canastas familiares y pares de zapatos no ingresados a bodegas.

En decimotavo término, sobre anticipo a rendir cuenta de viáticos y fondos fijos. Respecto a los saldos consignados en el sistema de información de contabilidad y presupuesto, por \$2.277.466, por concepto de fondos de anticipos a rendir cuenta, entregados a funcionarios municipales y otros que no han sido rendidos a la fecha de la fiscalización en terreno, no obstante, lo anterior, referente al giro de fondos a rendir a don Felipe Aylwin Lagos, doña Yanet Godoy Cortés y don José Silva Espinoza, por un monto total de \$1.400.000.

En decimonoveno término, sobre reintegro de fondos municipales. En cuanto a la falta de gestiones de cobro de la municipalidad ante el Primer Juzgado Civil de Chillán respecto al avenimiento celebrado en relación con la deuda que mantiene el ex Concejal don Rodrigo Arzola Helo, por \$1.506.063.

En vigésimo término, sobre aspectos de control interno de adquisiciones. Referente a la no aplicación del principio de oposición de funciones en la Unidad de Adquisiciones de la Municipalidad, en relación al Manual de Procedimientos de Adquisiciones, el cual no ha sido publicado en el sistema de compras públicas, y referente a la ausencia de publicación de los decretos alcaldicios que aprueban las bases de adjudicación y contratos, así como las prórrogas de estos últimos, en el sistema de compras públicas.

Todos estos incumplimientos e irregularidades en la gestión municipal por parte del alcalde Aylwin, acreditadas por la Contraloría Regional del Bío-Bío en su informe final N°52/2013 de 10 de marzo de 2014, dieron origen a juicio de cuentas Rol N°99/2014 donde el reparo efectuado alcanza a 4.567,93 UTM, \$192.923.478 al mes de julio de 2014, siendo uno de los demandados el alcalde de la comuna; como también a sumario administrativo incoado por la Contraloría Regional del Bío-Bío, en donde se han propuesto como sanciones, destituciones, suspensión de funciones con el 50% de remuneraciones y multas.

| | |
|---------------------------|---|
| Causal de remoción | : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, a su vez los hechos anteriormente descritos devienen en acciones y/u omisiones, imputables al requerido en virtud de lo dispuesto en el art. 61 letra a) de la ley 18.883, que han causado grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. |
|---------------------------|---|

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | : Abril 2014 |
| Normas infringidas | : Artículo 67 ley 18.695 |
| Organismo fiscalizador | : Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Documentos asociados | : Oficio N°87.724 de fecha 11 de noviembre de 2014 de la Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Hechos | : Sobre el particular, cabe precisar que, el actual inciso primero del artículo 67 de la mencionada ley N°18.695, modificado por el artículo 1°, N°11, letra a), de la ley N°20.742, publicada en el Diario Oficial el 1 de abril de 2014, dispone que <i>"El alcalde deberá dar cuenta pública al concejo y al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad. Deberán ser invitados también a esta sesión del concejo, las principales organizaciones comunitarias y otras relevantes de la comuna; las autoridades locales, regionales, y los parlamentarios que representen al distrito y la circunscripción a que pertenezca la comuna respectiva"</i> . En relación con lo anterior, consta de la historia fidedigna de la referida ley N°20.742, boletín N°8.210-06, que la obligación de invitar a tales entidades y autoridades tiene por objeto fortalecer la participación ciudadana. |

En este orden de ideas, es dable hacer presente que el texto del aludido inciso primero del artículo 67, anterior a la vigencia de la antedicha ley N°20.742, no establecía la obligación de invitar a las organizaciones y personeros detallados previamente.

Luego, es necesario precisar que, a contar del 1 de abril de 2014, el alcalde de esa entidad edilicia se encontraba en el imperativo de cursar las invitaciones en comento, no pudiendo excusarse en el hecho de que el respectivo procedimiento se había iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la señalada modificación, por cuanto, en la práctica, aún se encontraba pendiente la rendición de la cuenta pública al concejo municipal.

En dicho contexto, cabe tener presente que la anotada ley N°20.742 no contiene una regla especial sobre la data de su entrada en vigencia, salvo en lo concerniente a ciertas materias ajenas a la de la especie, por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 7° del Código Civil, debe entenderse que rige desde la fecha de su publicación.

Por su parte, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, contenida en los dictámenes N°s. 7.203, de 2011, y 38.612, de 2013, entre otros, precisa que las normas de derecho público rigen *in actum*, lo que significa que las mismas afectan, desde la data de su vigencia, a aquellas situaciones comprendidas en el ámbito de sus regulaciones, salvo que se prevea en ellas una fecha especial al efecto, o contengan disposiciones en contrario, lo que, como ya se señaló, no ocurrió en la especie.

En consecuencia, no se ajustó a derecho la actuación del alcalde de la Municipalidad de Chillán Viejo en orden a no invitar a la sesión del Concejo Municipal en que dio cuenta de su gestión anual y de la marcha general del municipio, a las principales organizaciones comunitarias y autoridades locales, regionales, y parlamentarios que se indican en el inciso primero del artículo 67 de la ley N°18.695.

Causal de remoción : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de

manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | : Septiembre 2014 |
| Normas infringidas | : Artículo 56 y 63 letra a) y e) ley 18.695, art. 61 ley 18.883 y art. 7 ley 19.880 |
| Organismo fiscalizador | : Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Documentos asociados | : Informe Final N°86/2013 Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Hechos | <p>: En primer término, la Municipalidad de Chillán Viejo debió haberse abstenido de imputar los gastos que demandan los contratos a honorarios al rubro "Programas Comunitarios", código 21.04.004, cuando éstos no cumplan los requisitos establecidos en el decreto N°854 de 2004 y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General contenida, entre otros, en los dictámenes N°31.394 de 2012 y 74.870 de 2011.</p> <p>En segundo término, correspondía que se diera cumplimiento al principio de celeridad consagrado en el artículo 7 de la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos, que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, tal como ha concluido este Organismo Contralor, entre otros, en su dictamen N°11.881, de 2011, a fin de que sus actos se dicten en forma oportuna.</p> <p>En tercer término, prestadores de servicio no dieron cumplimiento a lo acordado en sus contratos, toda vez que no realizaron las tareas allí concordadas y en su reemplazo, éstos habrían realizado otras en lugares que no correspondían al estipulado en sus convenciones, sin embargo no se adjuntaron antecedentes que permitan acreditar de manera concreta la realización de ellas, lo que significó al municipio un desembolso de \$8.798.000 por los pagos efectuados a los referidos prestadores, al mes de junio del año 2013.</p> <p>Respecto de este punto, Contraloría Regional presentó reparo ante el Juzgado de Cuentas de Contraloría asignándosele el ROL N°147/2014, por un monto de 218,96 UTM, ascendente a \$9.290.692. al mes de octubre de 2014.</p> |

| | |
|---------------------------|---|
| Causal de remoción | : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, a su vez los hechos anteriormente descritos devienen en acciones y/u omisiones, imputables al requerido en virtud de lo dispuesto en el art. 61 letra a) de la ley 18.883, que han causado grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Art. 60 letra c) por haber incurrido el requerido en contravención grave a las normas sobre probidad administrativa. |
|---------------------------|---|

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | : Mayo de 2015 y diciembre de 2014 |
| Normas infringidas | : Artículo 65 letra j) ley 18.695, art. 8 letra g) ley 19.886 y art. 9 ley 10.336 |
| Organismo fiscalizador | : Contraloría Regional del Bío Bío |
| Documentos asociados | : Oficio N°7.920 de fecha 22 de mayo de 2015 de la Contraloría Regional del Bío-Bío Oficio N°20.303 de 15 de diciembre de 2014 Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Hechos | : El Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo contrató al Sr. Armando Antonio Romero Saavedra, mediante trato directo, para prestar servicios de computación mantención de web hosting eludiendo todo proceso de licitación pública, lo que se materializó mediante la dictación del decreto alcaldicio N°7303 de 26 de diciembre de 2012 . En ese contexto, el Sr. Concejal Jorge del Pozo Pastene, se dirigió a la Contraloría Regional del Bío-Bío, solicitando un pronunciamiento que determinara la legalidad del contrato de prestación de servicios de web hosting, celebrado por ese municipio con el señor Armando Antonio Romero Saavedra, mediante trato directo, sin que, en su opinión, hubiesen concurrido los requisitos para justificar su aplicación. Sobre el particular, la Contraloría Regional se pronunció en oficio N°7920 de 22 de mayo de 2013 , expresando: <i>"cabe manifestar que de la</i> |

correlación de los artículos 9° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 7° y 8° de la ley N°19.886, y 10° de su reglamento, se advierte que el procedimiento de trato directo es una modalidad de carácter excepcional, que sólo corresponde aplicar en los casos específicos que la normativa prevé, tal como ha sido sostenido por esta Entidad Fiscalizadora, entre otros, en el dictamen N°80.243, de 2012.

Así, de acuerdo con la letra g) del mencionado artículo 8° de la ley N°19.886, el trato directo resulta procedente cuando por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el artículo 10, numeral 7° del reglamento de esa ley; causales que, por cierto, deben acreditarse y autorizarse mediante resolución fundada, con arreglo a lo prescrito en esa normativa legal y en el artículo 49 del mismo texto reglamento.

En este contexto, la letra f), numeral 7, del artículo 10 del reglamento de la ley N°19.886, permite proceder mediante el mecanismo en estudio, cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza; exigiendo, por una parte, que ambas circunstancias concurren simultáneamente y, por otra, que ellas sean debidamente acreditadas, tal como lo indica el dictamen N°69.868, de 2010, de este origen.

En el mismo sentido, la jurisprudencia administrativa de este Órgano Contralor, contenida, entre otros, en los dictámenes N°11.189 y 20.289, de 2008, y 3.871, de 2011, ha precisado que para recurrir al trato directo al amparo de la causal en comento, no basta con la mención de las normas legales y reglamentarias que la contemplan, ni la buena impresión que se haya formado el servicio contratante respecto del

adjudicatario, o la alusión a razones de índole interno de funcionamiento de la repartición de que se trata, como tampoco la circunstancia de haberse suscrito anteriormente otros contratos similares con ese mismo proveedor, tal como sucede en la especie, sino que, por el carácter excepcional que reviste esta modalidad de contratación, es preciso acreditar, efectiva y documentadamente, las razones que motivarían su procedencia, en especial, las que permiten estimar fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen la seguridad y confianza atribuida a la entidad con la que se contrata, razones que no aparecen suficientemente justificadas en el decreto alcaldicio N°7.303, de 26 de diciembre de 2012, que califica y aprueba el trato directo para el convenio en comento.

En efecto, de los antecedentes tenidos a la vista, en especial la motivación del acto administrativo en examen, contenida en la letra c) de sus considerandos, no se aprecia la concurrencia de los elementos que configurarían la hipótesis de estimarse fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen la seguridad y confianza indicada, sin que se encuentren justificadas las razones por las cuales el señor Armando Antonio Romero Saavedra estaría en una situación preferente respecto de otros contratantes que pudieren otorgar las mismas prestaciones comprendidas en el acuerdo de voluntades de que se trata; lo cual resulta concordante con lo expresado en los dictámenes N°. 17.330 y 46.427, de 2008.

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, no resultó procedente la contratación mediante trato directo, efectuada por la Municipalidad de Chillán Viejo, por lo que esa autoridad deberá, en lo sucesivo, observar las consideraciones precedentemente expuestas, teniendo presente el deber de los órganos de la Administración del Estado, de realizar sus contrataciones a través de procedimientos de licitación pública, según lo dispuesto en los artículos 5° de la ley N°19.886 y 9° de su reglamento; criterio que guarda armonía con lo resuelto en el dictamen N°41.866, de 2009. (El subrayado y ennegrecido es nuestro).

En consecuencia, tal como lo determinó el órgano contralor, el Sr. Alcalde de Chillán Viejo, vulneró la ley 19.886 y su respectivo reglamento omitiendo flagrantemente un proceso de licitación.

Posteriormente con fecha 22 de septiembre de 2014, mediante decreto alcaldicio N°4.912 el alcalde Felipe Aylwin de Chillán Viejo, volvió a incurrir en el mismo incumplimiento a la ley 19.886 y su reglamento, contratando vía trato directo al mismo proveedor Armando Romero Saavedra para realizar el mismo trabajo, por lo cual Contraloría Regional del Bío-Bío se pronunció al respecto mediante Oficio N°20.303 de 15 de diciembre de 2014, señalando: ***"Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, no cabe sino concluir que la Municipalidad de Chillán Viejo no se ajustó a derecho al contratar, mediante trato directo, la prestación de los servicios en comento, por lo que esta Contraloría Regional instruirá un proceso disciplinario tendiente a determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados"***.

Lo anterior, teniendo presente, además, que Contraloría a través el oficio N°7.920, de 2013, emitió un pronunciamiento sobre la misma materia planteada en esta oportunidad, en la cual se determinó la improcedencia que ese municipio hubiese recurrido al mecanismo impugnado, para celebrar un contrato de naturaleza similar, con el señor Armando Romero Saavedra, conforme a los criterios que allí se contienen, los cuales, nuevamente, no han sido observados por ese ente comunal. El Sr. Alcalde de Chillán Viejo Aylwin Lagos, ha sido contumaz en incumplir lo dictaminado por el órgano de control.

Causal de remoción : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, a su vez los hechos anteriormente descritos devienen en acciones y/u omisiones, imputables al requerido en virtud de lo dispuesto en el art. 61 letra a) de la ley 18.883, que han causado grave detrimento al patrimonio

de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | : Diciembre 2014 |
| Normas infringidas | : Artículo 9 ley 10.336 |
| Organismo fiscalizador | : Concejales requirentes |
| Documentos asociados | : Oficio N°20.303 de 15 de diciembre de 2014 Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Hechos investigados | <p>: Sobre el particular, en dicho oficio Contraloría indicó, que, de los antecedentes sumariales, en especial de la vista fiscal, fojas 297 y siguientes, así como de la anotada resolución exenta N°757, de dictámenes N°40.018. de 2010, y 86.461, de 2015, entre otros, las razones que lo motivan, las que deben explicitarse en el decreto respectivo; son de carácter objetivo, atinentes a la situación investigada, de acuerdo al mérito del proceso y, en fin, ajustadas a la legalidad.</p> <p>Ahora bien, el decreto alcaldicio del requerido que decide no aplicar las medidas disciplinarias propuestas por Contraloría en contra del Control Municipal y el director de SECPLA, carecieron de fundamentos para adoptar dicha decisión, ya que los argumentos esgrimidos representan una reiteración de los descargos presentados en el respectivo proceso disciplinario, no aportándose nuevos antecedentes en la causa.</p> <p>En un estado de derecho, al no cumplir lo dispuesto por un órgano que está llamado a fiscalizar a los municipios, no queda otro camino que ejercer la presente acción a fin de hacer efectiva las graves conductas antijurídicas que han afectado el normal desarrollo de las actividades públicas de la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo.</p> |
| Causal de remoción | : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, a su vez los hechos anteriormente descritos devienen en acciones y/u omisiones, imputables al requerido en virtud de lo dispuesto en el art. 61 |

letra a) de la ley 18.883, que han causado grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | : Marzo 2015 |
| Normas infringidas | : Artículo 65 letra a) ley 18.695 |
| Organismo fiscalizador | : Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Documentos asociados | : Oficio N°5.707 de 27 de marzo de 2015 Contraloría Regional del Bío-Bío Oficio N°10.985 de 11 de junio de 2015 Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Hechos | : En primer término , es necesaria la aprobación del programa de salud comunal por parte del Concejo Comunal respectivo y la sujeción del mismo a las normas técnicas impartidas por la cartera del ramo. Sin embargo, los proyectos de programa de salud durante todo el mandato del alcalde Aylwin, no fueron remitidos anualmente al Concejo Municipal, infringiéndose de este modo la normativa y jurisprudencia precitada. En segundo término , y en el mismo periodo anterior, no se dio cumplimiento a la exigencia de publicar los referidos balances en la oportunidad prevista en el citado artículo 8° del decreto N°2.296, de 1995. |
| Causal de remoción | : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal. |

| | |
|-------------------------------|---|
| Fecha | : Junio 2015 |
| Normas infringidas | : Artículo 56 y 63 letra a) y e) de la ley 18.695 |
| Organismo fiscalizador | : Concejales requirentes |
| Documentos asociados | : Resolución de fecha 11 de mayo de 2015 en causa ROL C-2578-2014 del 1° Juzgado Civil de Chillán Resolución de fecha 17 de junio de 2014 en causa ROL C-2578-2014 del 1° Juzgado Civil de Chillán |

| | |
|----------------------------|---|
| | Demanda de fecha 17 de junio de 2014 en causa ROL C-2578-2014 del 1° Juzgado Civil de Chillán |
| Hechos investigados | : En este caso, la actuación del Alcalde Aylwin se limitó a interponer una demanda ejecutiva (causa Rol N°C-2578-2014, sobre reintegro de fondos municipales). Sin embargo, no se realizó gestión útil alguna para darle curso progresivo, pese a que se trataba del cobro del avenimiento celebrado respecto de la deuda que mantiene el ex concejal Rodrigo Arzola, esto por la suma de \$1.506.063, del 1° Juzgado Civil de Chillán. Esta causa se inicia por presentación de fecha 17 de junio de 2014. Ese mismo día el tribunal provee "Para resolver, acompáñense los documentos", pero nada hace el municipio y el 11 de mayo del año 2015 el 1° Tribunal En Lo Civil de Chillán ordena archivar la causa por estar sin movimiento por más de 6 meses. una vez más, se causa menoscabo al patrimonio municipal y se le da a entender a la Contraloría Regional, cuando esta le ordena que debe proceder al cobro, que la recuperación de dichos recursos se había iniciado, lo cual no fue efectivo. |
| Causal de remoción | : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal. |

| | |
|-------------------------------|---|
| Fecha | : Agosto 2015 |
| Normas infringidas | : Artículos 2 y 3 ley 18.883 y art. 29 de la ley 18.695 |
| Organismo fiscalizador | : Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Documentos asociados | : Oficio N°14.441 de fecha 4 de agosto de 2015 Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Hechos investigados | : El contrato a honorarios aprobado mediante decreto alcaldicio N°19, de 2015, señalaba tareas a que se obligaba el señor Oscar Espinoza Sánchez, quien en los seis meses anteriores ejerció como encargado de control municipal suplente, y quien habiendo postulado luego en el concurso para ese cargo en calidad de planta, su propuesta al Concejo por parte |

del alcalde Aylwin fue rechazada, en primera instancia, por estar viciado el concurso, por lo que fue contratado en el intertanto como honorario de programa social, cuya labor consistía en apoyar la revisión de los decretos de pago y de decretos alcaldicios; la realización de auditorías de procesos y la elaboración de informes para las distintas unidades del municipio, lo que importaba la realización de labores habituales y permanentes y no accidentales de esa corporación, sin perjuicio de que esas funciones tampoco guardaban relación alguna con el objeto del programa social que financiaba sus emolumentos. Luego de que el Sr. Espinoza obtuviera por medio de Contraloría una votación favorable a su nombramiento en el Concejo, paso a ocupar en calidad de planta el cargo de Control Municipal en Chillán Viejo. Por último señalar que, sus honorarios en cuanto a su monto, eran prácticamente iguales a los que recibía cuando estaba como control suplente.

Por consiguiente, no resultó procedente la contratación del señor Oscar Espinoza Sánchez en las condiciones antes descritas.

Causal de remoción : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | : Agosto 2015 |
| Normas infringidas | : Artículo 45 ley 19.378 y art. 9 ley 10.336 |
| Organismo fiscalizador | : Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Documentos asociados | : Oficio N°14.398 de 4 de agosto de 2015 Contraloría Regional del Bío Bío |
| Hechos | : Los señores Concejales de la Municipalidad de Chillán Viejo, Rodolfo Gazmuri Sánchez, Jorge del Pozo Pastene y Patricio San Martín Solís, se dirigieron a la Contraloría Regional, quienes solicitaron un pronunciamiento a la aludida entidad que determinara si resultó procedente el pago retroactivo de la asignación especial prevista en el artículo 45 de la ley de Salud Municipal, a la Sra. Directora de Salud Municipal, doña Marina Balbontín. Planteada la consulta al órgano |

| | |
|--|--|
| <p>fiscalizador, este resolvió: <i>"Siendo ello así, es dable inferir que no ha resultado procedente que el municipio dispusiera el pago a la señora Balbontín anterioridad Riffo, de la asignación contemplada en el artículo N°45, del citado texto por legal con anterioridad a la dictación del decreto alcaldicio, 1.535, de 2015, por lo que corresponde que esa entidad adopte las medidas conducentes a fin de obtener el reintegro de las sumas indebidamente enteradas por tal concepto, informando a esta Contraloría Regional las acciones desarrolladas en tal sentido, en un plazo que no exceda del día 4 de septiembre de 2015"</i>.</p> <p>A la fecha, no se ha obtenido el reintegro de lo percibido indebidamente ni el requerido ha ordenado el ejercicio de acciones judiciales a fin de resarcir el patrimonio municipal, monto que en el año 2015 alcanzaba a la suma de \$702.444.</p> | |
| Causal de remoción | : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal. |

| | |
|-------------------------------|---|
| Fecha | : Septiembre 2015 |
| Normas infringidas | : Artículo 65 letra j) de la ley 18.695; ley 19.886 y su reglamento; art. 9 ley 10.336 |
| Organismo fiscalizador | : Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Documentos asociados | : Oficio N°16.740 de 3 de septiembre de 2015 Contraloría Regional del Bío Bío Oficio N°9.235 de 24 de mayo de 2016 Contraloría Regional del Bío-Bío Oficio N°18.221 de 13 de octubre de 2017 Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Hechos investigados | : En primer término , improcedencia de lo obrado por el Sr. Aylwin Lagos, al ordenar a la comisión receptora municipal de la obra, aprobar la recepción provisoria con observaciones del proyecto, con prescindencia del estudio fotométrico aludido en el numeral 10 de las bases técnicas, |

que acredite el cumplimiento del nivel de iluminación exigido por la NCH en su oficio N°372/ACC459400/DOC 257322, el cual como ya se señaló, constituía un requisito previo y necesario para que la empresa solicitara la recepción de la obra, vulnerando con ello las bases referidas, las cuales, acorde con el dictamen N°57.519, de 2004, del Órgano de Control, deben observarse de modo irrestricto y constituyen la fuente principal de los derechos y obligaciones tanto de la administración como de los oponentes.

En segundo término, se verificó que se vulneró la obligación contenida en la letra i), hoy letra j) del artículo 65, de la ley N°18.695, conforme a la cual el Alcalde requerirá el acuerdo de éste, por mayoría absoluta, para celebrar convenios o contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, UTM, según los quórums que allí se establecen para las situaciones que se precisan. Lo anterior, en circunstancias que en la especie el monto de la operación superaría las 500 UTM.

En tercer término, del examen de la documentación allegada a la Contraloría y, particularmente, de lo aseverado por la propia autoridad comunal, en lo concerniente al retardo en la ejecución de las obras convenidas, se advierte una excesiva dilación tanto en el procedimiento de recepción de las mismas como en la decisión de disponer el término de la contratación de la especie, lo que da cuenta, en armonía con el criterio contenido en el dictamen N°8.664, de una inactividad de la Administración, lo que contraviene los principios de responsabilidad eficiencia, eficacia, coordinación e impulsión de oficio, contenidos en los artículos 3 y 8 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como los de celeridad y conclusivo, previstos en los artículos 4, 7 y 8 de la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Hace presente, que, a la fecha, el alumbrado público urbano de Chillán Viejo (luces led), sufre de constantes cortes que se traducen en que por

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>días los vecinos de la comuna en vastos sectores carecen de alumbrado público, lo que significa un menoscabo en su calidad de vida como un riesgo en su seguridad, sin que la primera autoridad comunal haya efectuado gestiones para obtener el cumplimiento del contrato suscrito con la empresa LG, hace ya 5 años, ni ha requerido su término, como se lo ha señalado el órgano contralor, por los reiterados incumplimientos de la empresa, todo lo cual se redunda en que hoy día el alumbrado público urbano de la comuna no tenga mantención, lo que claramente es un menoscabo para nuestros vecinos.</p> |
| Causal de remoción | <p>: Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.</p> |

| | |
|-------------------------------|---|
| Fecha | : Diciembre 2015 |
| Normas infringidas | : Artículo 65 letra j) de la ley 18.695; ley 19.886 y su reglamento |
| Organismo fiscalizador | : Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Documentos asociados | : Informe Final N°1.030/2015 Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Hechos investigados | <p>: El requerido, de manera reiterada, ha adjudicado y celebrado contratos sin previo acuerdo del H. Concejo Municipal, transgrediendo con ello el artículo 65 letra j) (en su actual texto), de la Ley 18.695, por cuanto en dicha norma se precisa que el alcalde requerirá el acuerdo de dicho órgano para celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 UTM, lo que reiteradamente ha omitido hacer.</p> <p>Con ello, el requerido desconoció la Ley y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, la que resulta vinculante, en conformidad a la ley 10.336, la que en el dictamen N°1.967, de 2013, se pronuncia sobre la materia, concluyendo que cada vez que la autoridad edilicia celebre contratos cuyo monto exceda la referida cifra, necesariamente se deben someter a acuerdo del Concejo Municipal.</p> |

En particular, pueden señalarse las siguientes situaciones que demuestran el reiterado incumplimiento por parte del requerido de las disposiciones anotadas, esto es, contratos suscritos con empresas contratistas para la ejecución de diversas obras que fueron financiadas con recursos provenientes de las siguientes instituciones:

- a) **Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, SUBDERE, que transfirió fondos para la ejecución de proyectos en el marco del "Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal".** Las cifras por las cuales se celebraron los contratos superaban el equivalente a 500 Unidades Tributarias al mes en que ellos fueron suscritos, esto es diciembre de 2014, sin embargo, tal proceso no fue sometido al acuerdo del concejo municipal. En consecuencia, se infringió el artículo 65 letra j) de la Ley 18.695.

- b) **Gobierno Regional del Bío-Bío, sobre la base de "Convenios de Transferencias de Recursos", asociados al "Fondo Regional de Iniciativa Local, FRIL" y un "Convenio Mandato", por el que el municipio actuó como unidad técnica.** Para la ejecución de las obras en referencia, el Alcalde requerido suscribió los respectivos contratos con las empresas que resultaron seleccionadas en los procesos de licitación, los que fueron aprobados mediante los decretos alcaldicios N°2.010 y 2.011 de 2015, actos administrativos respecto de los cuales no se solicitó el acuerdo del Concejo, incumpliendo nuevamente en forma reiterada la normativa legal precitada, no obstante que la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo, sobre la materia, en su calidad de unidad técnica, se comprometió a ejecutar los proyectos, realizando la licitación, adjudicación y celebración del contrato, con sujeción a los procedimientos y normas vigentes. En consecuencia, se infringió el artículo 65 letra j) de la Ley 18.695.

- c) **Convenios Mandatos con el Gobierno Regional del Bío-Bío.** Bajo esta convención, se le encomendó a la entidad edilicia la supervisión técnica y administrativa del proyecto denominado "*Construcción Gimnasio Municipal, Chillán Viejo*", dejando constancia que se trata de un "mandato sin representación", debido a que la obra financiada

con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, FNDR, no es de patrimonio del Gobierno Regional de la Región del Bío-Bío, interviniendo éste, únicamente como órgano financiero, siendo la entidad propietaria del inmueble quien se hace dueña por accesión de la obra que se construye, ello de conformidad a lo establecido en el dictamen N°37.488 de 1995, de la Contraloría General de la República. Esta última comprobó que mediante decreto alcaldicio N° 2.432, de 2013, se encargó la construcción del aludido gimnasio, a la Constructora Alto Sur Ltda., por el monto de \$860.158.154, sin embargo, el referido acto administrativo tampoco fue sometido a la consideración del concejo municipal. En consecuencia, se infringió el artículo 65 letra j) de la Ley 18.695.

Los antecedentes de los contratos respectivos que infringen la norma citada son muchos más que los anotado y su parte acreditará documentalmente en la etapa procesal correspondiente, a lo menos 8 contratos en los que no se requirió el acuerdo del Concejo Municipal, por un monto total de **\$1.197.678.007**, aproximadamente, lo que constituye una grave e ilegal omisión, considerando que los Srs. y Sras. Concejales, debieron autorizar al Sr. Alcalde para suscribir los respectivos contratos y de esa forma, en el evento de aprobarlos, ejercer su labor fiscalizadora en su ejecución y/o implementación.

A mayor abundamiento, el Sr. Alcalde de Chillán Viejo, persistió en su conducta grave e ilegal al no solicitar acuerdo del H. Concejo para los efectos de modificar el contrato "Mantenimiento y Mejoramiento de Alumbrado Público Urbano, Chillán Viejo (Segundo llamado), dictando el decreto alcaldicio N°600 de fecha 23 de febrero de 2016 que aprobó dicha modificación sin haber obtenido el correspondiente acuerdo del H. Concejo, pese a que según oficio N°9235 de fecha 24 de mayo de 2016, suscrito por el Sr. Contralor (S) de Bío-Bío, la modificación de un contrato o convenio siempre requiere de la celebración de una nueva convención, de manera que si esta importa en sí misma, un compromiso de recursos municipales requerirá el acuerdo del concejo en conformidad a las normas legales ya reseñadas, sin que el carácter modificadorio del contrato sea un

| | |
|---------------------------|--|
| | aspecto relevante para excluirlo de la aplicación del precepto establecido en el artículo 65 letra j) de la ley 18.695. |
| Causal de remoción | : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal. |

AÑO 2016

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | : Enero 2016 |
| Normas infringidas | : Artículo 8 letra g) 19.886 y art. 10 N°7 de su reglamento |
| Organismo fiscalizador | : Tribunal de Contratación Pública |
| Documentos asociados | : Sentencia de fecha 26 de enero de 2016 en causa Rol N°163-2014 |
| Hechos | : Incumplimiento de dictar resolución fundada para prorrogar (mediante trato directo) contrato "apertura y mantención de cuentas corrientes bancarias, servicio de recaudación de ingresos y otros servicios bancarios de la comuna de Chillan Viejo" con Banco BCI. |
| Causal de remoción | : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal. |

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | : Junio 2016 |
| Normas infringidas | : Artículo 9 y 133 bis ley 10.336, art. 61 letra a) ley 18.883 y art. 11 ley 19.880 |
| Organismo fiscalizador | : Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Documentos asociados | : Oficio N°10.345 de fecha 2 de junio de 2017 Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Hechos investigados | : Abstención de toma de razón al decreto alcaldicio N°3.723/2016 el cual absuelve de responsabilidad administrativa a don Domingo Pillado Melzer y don Oscar Espinoza Sánchez por no ajustarse a derecho. El sumario en cuestión fue instruido por la Contraloría Regional del Bío Bío, en razón de sus facultades y en virtud de la Resolución Exenta N° |

| | |
|---|--|
| <p>757/2016, el cual propuso al alcalde aplicar la medida de censura a los funcionarios mencionados.</p> <p>Que, así como lo predispone el art. 133 bis de la ley 10.336, los sumarios que Contraloría realice en las municipalidades, en caso que la autoridad administrativa imponga una sanción distinta a la propuesta, deberá hacerlo solo sí, mediante resolución fundada y estará sujeta al trámite de toma de razón de Contraloría.</p> <p>En resumen, dicha situación en la especie no ocurre, ya que el decreto en cuestión carece de razonabilidad, fundamentos y razones para absolver a dichos funcionarios.</p> | |
| Causal de remoción | : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal. |

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | : Septiembre 2016 |
| Normas infringidas | : Artículo 3 y 52 ley 18.575, art. 53 letra d) ley 18.695 y art. 11 ley 19.880 |
| Organismo fiscalizador | : Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Documentos asociados | : Informe de Seguimiento N°665/2016 Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Hechos | : Sobre publicidad y difusión del proyecto "Mantenimiento y Mejoramiento de Alumbrado Público Urbano, Il llamado", ID 3671-8-LP13, mediante decreto alcaldicio N°638 de 24 de enero de 2013, el alcalde aprobó las bases administrativas generales y demás antecedentes que rigen la licitación pública citada. Cabe señalar que el diseño de los letreros parte de la investigación y del material gráfico mencionado, los confeccionó don Ronny Yeber Abatto profesional del área, contratado en calidad de honorarios por la Municipalidad mediante decreto alcaldicio N°470 de 17 de enero de 2013, quién confeccionó los soportes gráficos según los requerimientos de la Secretaría Comunal de Planificación, SECPLA, unidad que posteriormente los entregó a la empresa adjudicada para su impresión. Por lo tanto, el material gráfico en cuestión, se encuentra |

dentro de los costos del proyecto anotado y fue financiado con recursos municipales situación absolutamente irregular e ilegal.

Además, en lo relativo a la utilización de la imagen de la persona del alcalde o frases alusivas a él en elementos publicitarios, se debe aclarar que es el municipio, como institución, quien presta los servicios que se difunden en cumplimiento de sus funciones, y no la autoridad edilicia en forma independiente como pudiera entenderse cuando se hace uso de su fotografía o nombre, de manera que no corresponde que la publicidad o difusión contenga imágenes o frases alusivas al alcalde, salvo que, en el respectivo contexto, aparezca que ellas se encuentran vinculadas, estrictamente, con la necesidad de divulgar actividades comprendidas dentro de los fines municipales (aplica criterio contenido en dictámenes N°39.717, de 2012, y 1.358, de 2013).

Ahora bien, en la especie, es posible advertir de los antecedentes tenidos a la vista que los letreros indicativos de la obra, posteras y dípticos contienen frases alusivas al alcalde como asimismo la difusión de una obra municipal, pretendiendo con ello atribuir a su persona la ejecución de la obra señalada que se difunde y no al resultado del cumplimiento de las funciones del municipio, lo que contraviene la normativa y jurisprudencia analizada, (aplica dictamen N°49.888, de 2013).

Causal de remoción : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

Art. 60 letra c) por haber incurrido el requerido en contravención grave a las normas sobre probidad administrativa.

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | : Diciembre 2016 |
| Normas infringidas | : Artículo 61 letra a) ley 18.883 |
| Organismo fiscalizador | : Contraloría Regional del Bío Bío |
| Documentos asociados | : Informe de Seguimiento N°579/2016 Contraloría Regional del Bío-Bío |

| | |
|----------------------------|--|
| Hechos investigados | <p>: Se determinaron diversas faltas administrativas referidas a la custodia de los formularios de licencias de conducir, acceso al módulo de licencias de conducir del sistema SMC, falta de acreditación de los requisitos para su obtención y medición, incumplimiento de las instrucciones impartidas por la División de Normas y Operaciones de la Subsecretaría de Transporte, entre otras materias.</p> <p>Se comprobó que los registros de asistencia del médico del gabinete técnico carecerían de integridad y no reflejan las actuaciones reales de ese facultativo, toda vez que se demostró que sus marcaciones no dan cuenta del tiempo en que efectivamente se desempeñó en la Municipalidad de Chillán Viejo, prueba de ello, es el contenido del informe final N°985, de 2015, sobre investigación especial realizada en la Municipalidad de Coelemu, donde quedó en evidencia una incompatibilidad de horarios. En cuanto a sus remuneraciones, se determinó pagos en excesos. El monto a que ascendieron dichos pagos en exceso alcanzaron a un total de \$4.013.870, los cuales a la fecha no habrían sido reintegrados parte del señor Pedro Martínez Andrade al municipio, ni el alcalde Aylwin ha tomado medidas para ello.</p> |
| Causal de remoción | <p>: Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, a su vez los hechos anteriormente descritos devienen en acciones y/u omisiones, imputables al requerido en virtud de lo dispuesto en el art. 61 letra a) de la ley 18.883, que han causado grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.</p> |

AÑO 2017

| | |
|-------------------------------|---|
| Fecha | : Junio 2017 |
| Normas infringidas | : Artículo 56 y 63 letra a) y e) de la ley 18.695 y art. 61 letra a) ley 18.883 |
| Organismo fiscalizador | : Concejales Requirientes |

| | |
|-----------------------------|---|
| Documentos asociados | : Decreto alcaldicio N°2.928 de fecha 31 de agosto de 2017 Decreto alcaldicio N°2.237 de fecha 29 de junio de 2018 |
| Hechos | : En virtud de Decreto Alcaldicio No 2.928 del 31 de agosto de 2017, se instruyó sumario administrativo para determinar eventuales responsabilidades administrativas de funcionarios del DAEM en la entrega de información errónea al Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán en causa RIT C-122-2016, por Ord. Nro. 321 de 11 de mayo de 2017, referida a carga horaria comunal docente de los establecimientos educacionales en Chillán Viejo, durante los años 2013,2014y 2015. Resolución N'4 de 12 de abril de 2018 que formula el siguiente cargo a doña Mónica Varela Yáñez, Directora DAEM, "Incumplimiento las obligaciones que impone su función (Art. N°4, letra A y B) del Decreto N° 1.302 de 16 de junio de 2011 y falta de control jerárquico), al haber remitido el Ord. No 321 de 11 de Mayo de 2017 a la Jueza de Letras del Trabajo de Chillán María Ceroni Valenzuela, en la causa rol No C-122-2016 caratulada "Cuitiño y otros con Municipalidad de Chillán Viejo", que contenía información errónea respecto de la carga horaria comunal docente de los establecimientos educacionales en Chillán Viejo, durante los años 2013,2014 y2015, no revisándola con el Jefe de Finanzas del DAEM u otro funcionario para asegurar lo correcto de la información entregada; lo cual significó para el Municipio transar en dicho juicio a un monto superior a lo que debió haberse cancelado", a Fojas 219. Resolución N°5 de 12 de Abril de 2018 que formula el siguiente cargo a don Ricardo Moya Ramírez, Jefe Finanzas DAEM, "Incumplimiento de las obligaciones que impone su función (Art. N' 15, letra A, H, y K) del Decreto N" 1.302 de 16 de Junio de 2011 y falta de control jerárquico), al instruir al funcionario Leonardo Urrutia Venegas del Memorándum N° 88 del 3 de Mayo del 2017 con la solicitud de determinar carga horaria comunal de docentes en los años 2013, 2014 y 2015, y no haber vuelto a requerirle el mencionado informe para su revisión como era su obligación, procediendo el Sr. Urrutia a entregarlo directamente en manos de la Secretaria del DAEM Sra. Stefania Maureira Villa, siendo remitida por la Directora del DAEM por Ord. N° 321 a la Jueza de Letras del Trabajo de Chillán María |

Ceroni Valenzuela, en la causa Rol C-122-2016 caratulada "Cuitiño y otros con Municipalidad de Chillán Viejo", con información errónea respecto de la carga horaria comunal docente de los establecimientos educacionales en Chillán Viejo, durante los años 2013, 2014 y 2015, lo cual significó para el Municipio tener que transar en dicho juicio a un monto superior a lo que debió haberse cancelado", a Fojas 221.

Resolución N°6 de 12 de Abril de 2018 que formula el siguiente cargo a don Leonardo Urrutia Venegas, Encargado de Informática del DAEM, "Incumplimiento las obligaciones que impone su función (Art. N° 19 del Decreto N°1.302 de 16 de Junio de 2011), al haber recibido instrucciones del Jefe de Finanzas del DAEM Ricardo Moya Ramírez, sobre el Memorándum N° 88 del 3 de Mayo del 2017 con la solicitud de determinar carga horaria comunal de docentes en los años 2013, 2014 y 2015, y haber elaborado dicho informe solo con 29 docentes no entregándoselo a la Jefatura que lo había requerido, procediendo el Sr. Urrutia a entregarlo directamente en manos de la Secretaria del DAEM Sra. Stefania Maureira Villa, siendo remitida por la Directora del DAEM por Ord. N° 321 de 11 de Mayo de 2017 a la Jueza de Letras del Trabajo de Chillán María Ceroni Valenzuela, en la causa Rol C-122- 2016 caratulada "Cuitiño y otros con Municipalidad de Chillán Viejo", con información errónea respecto de la carga horaria comunal docente de los establecimientos educacionales en Chillán Viejo, durante los años 2013, 2014 y 2015, lo cual significó para el Municipio tener que transar en dicho juicio a un monto superior a lo que debió haberse cancelado", a fojas 225.

Resolución N°7 de 12 de Abril de 2018 que formula el siguiente cargo a doña Stefania Maureira Villa, Secretaria DAEM, "Incumplimiento las obligaciones que impone su función (Art. N° 13 del Decreto No 1.302 de 16 de Junio de 2011), al haber recibido el informe de carga horaria comunal docente de los establecimientos educacionales en Chillán Viejo, durante los años 2013, 2014 y 2015 solo con 29 docentes sin Oficio o Memorándum Conductor, no haber informado al Jefe de Finanzas del DAEM de su recepción, y posteriormente haber elaborado el Ord. N° 321 de 11 de Mayo de 2017, remitido a la Jueza de Letras del Trabajo de Chillán María

| | |
|--|---|
| <p>Ceroni Valenzuela, por instrucción de la Directora del DAEM, sin su media firma de responsabilidad como es su obligación cuando se elaboran estos documentos", a Fojas 230.</p> <p>Sanciones, a la primera multa del 15%, al segundo multa del 20%, al tercero multa del 5% y a la última multa del 5%.</p> <p>Las responsabilidades indagadas anteriormente contrataron con la liquidación realizada por la perito Yesenia Bello González y declarar que la suma total a pagar asciende al 31 de diciembre de 2015 a \$57.951.767, con los montos señalados respecto de cada demandante.</p> <p>Este error imputable al municipio hizo que se acordara una transacción sobre montos muy superiores a los reales, llegando a pagar cerca de \$88.000.000, teniendo en cuenta que la deuda era \$57.951.767, es decir, hubo un pago en exceso de alrededor de \$30.000.000.</p> | |
| Causal de remoción | <p>: Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, los hechos anteriormente descritos devienen en acciones y/u omisiones, imputables al requerido en virtud de lo dispuesto en el art. 61 letra a) de la ley 18.883, que han causado grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.</p> |

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | : Julio 2017 |
| Normas infringidas | : Artículo 8 ley 18.695 |
| Organismo fiscalizador | : Concejales Requirentes |
| Documentos asociados | : Decreto alcaldicio N°2.291 de fecha 5 de julio de 2017 Decreto alcaldicio N°2.430 de fecha 24 de julio de 2017 Decreto alcaldicio N°3.760 de fecha 16 de noviembre de 2017 |
| Hechos | : Incumplimiento de dictar resolución fundada para prorrogar (mediante trato directo) contrato "apertura y mantención de cuentas corrientes bancarias, servicio de recaudación de ingresos y otros servicios bancarios de la comuna de Chillan Viejo" con Banco BCI. |

| | |
|---|--|
| <p>Existe una situación de hecho en donde los servicios que hasta la fecha se entregan no se encuentran amparados en la legalidad de la ley 19.886 y su reglamento, no existiendo cauciones a favor del municipio, no resguardándose la legalidad de la contratación, ya que Banco BCI se encuentra en el portal de Chile Proveedores, como oferente inhábil para participar y suscribir contratos con los órganos de la administración del Estado.</p> <p>Así las cosas, el requerido no regularizó completamente los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de enero de 2016 en causa Rol163-2014 del Tribunal de Contratación Pública, limitándose a dictar deliberadamente actos administrativos insuficientes que permitiesen resguardar los efectos que dicha sentencia producía.</p> <p>A su vez, Banco Estado, no suscribió contrato con la I. Municipalidad de Chillán Viejo, por lo cual la cuenta corriente aún es administrada por el Banco BCI, no declarándose a la fecha desierta la licitación o lo que en derecho correspondía.</p> | |
| Causal de remoción | : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal. |

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | : Octubre 2017 |
| Normas infringidas | : Artículo 18 ley 17.336, arts. 56 y 63 letra a) y e) ley 18.695 y art. 61 letra a) ley 18.883 |
| Organismo fiscalizador | : Concejales Requirentes |
| Documentos asociados | : Decreto alcaldicio N°3.497 de fecha 18 de octubre de 2017 |
| Hechos | : En el caso concreto, la I. Municipalidad de Chillán Viejo tuvo en su poder y utilizó, sin autorización, copias ilegítimas o ilegalmente reproducidas de los programas computacionales de los que Microsoft es titular, con infracción al artículo 18 de la Ley de Propiedad Intelectual. |

El **decreto alcaldicio N°3497 de 18 de octubre de 2017**, aprobó transacción extrajudicial con Microsoft Corporation, por no contar con todas las licencias de los programas utilizados por el personal en las áreas salud, educación y municipal.

Mediante contrato de transacción de fecha 6 de octubre de 2017, otorgado por escritura pública ante el Notario de Chillán Joaquín Tejos Henríquez, repertorio 3.068/2017, se acordó entre otros temas, pagar a Microsoft Corporation, a título de indemnización de perjuicios por el daño emergente ocasionado, la suma de **US\$22.500**.

Como verá USI., la inobservancia legal sobre las normas de propiedad intelectual, produjo una pérdida del patrimonio municipal por más de **\$15.000.000** de pesos, dicho perjuicio era **totalmente evitable** y configura lo dispuesto en el art. 60 inc. 9 de la ley 18.695 siendo **una acción, imputable a su administración, que causa grave detrimento al patrimonio municipal**, causal de notable abandono de deberes objetiva. En efecto, si el Sr. Alcalde hubiese observado las normas descritas, la municipalidad jamás se hubiese visto en la necesidad de arribar a la transacción indicada. En consecuencia, el alcalde vulneró las normas sobre propiedad intelectual, lo que trajo consigo una disminución del patrimonio municipal del orden de los quince millones de pesos.

Causal de remoción : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, a su vez los hechos anteriormente descritos devienen en acciones y/u omisiones, imputables al requerido en virtud de lo dispuesto en el art. 61 letra a) de la ley 18.883, que han causado grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

Fecha : Noviembre 2017

| | |
|-------------------------------|--|
| Normas infringidas | : Arts. 56 y 63 letra a) y e) de la ley 18.695, art. 11 ley 19.886 y art. 79 ter de su reglamento |
| Organismo fiscalizador | : Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Documentos asociados | : Informe final N°813/2017 Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Hechos | <p>: En el caso concreto, se refiere a hechos denunciados por los señores Patricio San Martín Solís y Jorge del Pozo Pastene, concejales de la Municipalidad de Chillán Viejo, relacionados con el proceso de contratación administrativa efectuado por la aludida corporación edilicia, para la adquisición de un bien raíz en el que se emplazaría un nuevo cementerio para esa localidad.</p> <p>Además, se analizó el reclamo deducido por doña Marta Rita Ubilla Andler, quien indicó que la mencionada entidad comunal no le ha enterado el segundo estado de pago por trabajos realizados en cumplimiento del contrato denominado "Diseño del Proyecto Construcción Cementerio Municipal, 2° Llamado", del que resultó adjudicada en el marco de la licitación pública ID 3671-8-LP16.</p> <p>La Municipalidad de Chillán Viejo a través del decreto alcaldicio N°3.567, de 2017, aprobó el término anticipado del contrato para el diseño del cementerio municipal, sin haber cobrado oportunamente las multas derivadas del retraso en la ejecución de la consultoría y sin que la adjudicataria de la propuesta haya cumplido los requisitos establecidos en las bases de licitación para cursarle el estado de pago N°2.</p> |
| Causal de remoción | <p>: Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, a su vez los hechos anteriormente descritos devienen en acciones y/u omisiones, imputables al requerido en virtud de lo dispuesto en el art. 61 letra a) de la ley 18.883, que han causado grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.</p> |

| | |
|-------------------------------|---|
| Fecha | : Marzo 2018 |
| Normas infringidas | : Artículo 3 y 52 ley 18.575 y art. 11 ley 19.880 |
| Organismo fiscalizador | : Concejales requirentes |
| Documentos asociados | : Acta de sesión extraordinaria N°2 de fecha 11 de marzo de 2018 del H. Concejo Municipal de Chillán Viejo |
| Hechos investigados | <p>: Con fecha domingo 11 de marzo de 2018 se celebró la sesión extraordinaria N°2 de concejo municipal convocado por el alcalde. Dicho día domingo, en la convocatoria se indicaba como tema N°3 votar la aprobación del Informe Final de Evaluación de Cumplimiento de las Metas de las unidades municipales durante el año 2017 (PMGM 2017) y según lo informado por el director de control, eran dos unidades que no cumplían con las metas fijadas, DIDECO y Alcaldía.</p> <p>Es del caso señalar que DIDECO se presentaba con 77,5% de cumplimiento y Alcaldía con 75%, según informe de Control Interno, el que fue aprobado por la Comisión de Hacienda, presentándose así al concejo para su votación.</p> <p>Ese día en el concejo, con el cambio de votación por parte de algunos concejales, se aprobó que ambas unidades cumplían con puntaje suficiente para recibir dichos funcionarios el pago de las metas, fueron 90 y 100 % respectivamente, no obstante que la documentación con que alcaldía justificó a los concejales su incumplimiento y por ende cambio de criterio de éstos, fueron extemporáneos y aparecieron sólo al momento de realizarse la votación en el concejo.</p> <p>Lo más grave a su entender, se produce cuando el alcalde Aylwin vota favorablemente que se le aumente el puntaje y alcance pago de metas, a la unidad de Alcaldía, no obstante que él era directo beneficiado y se trataba de su unidad municipal. En dicha oportunidad el alcalde Aylwin incurrió en falta de probidad, al utilizar su puesto para beneficiarse, asimismo, además de su propia unidad municipal, no inhabilitándose como debió hacerlo, vulnerando abiertamente el artículo 4 y 12 de la Ley 19.880.</p> |
| Causal de remoción | : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 |

inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal. Art. 60 letra c) por haber incurrido el requerido en contravención grave a las normas sobre probidad administrativa.

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | : Junio 2018 |
| Normas infringidas | : Artículo 63 letra a) y 65 letra i) de la ley 18.695 |
| Organismo fiscalizador | : Concejales Requirentes |
| Documentos asociados | : Demanda causa RIT M-144-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán Acta de audiencia única 17 de mayo de 2018 causa RIT M-144-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán Resolución de fecha 1 de junio de 2018 causa RIT M-144-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán Avenimiento causa RIT M-144-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán Resolución de fecha 20 de junio de 2018 causa RIT M-144-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán Resolución de fecha 1 de agosto de 2018 causa RIT J-37-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Chillán Mandato causa RIT J-37-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Chillán Resolución de fecha 14 de agosto de 2018 causa RIT J-37-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Chillán |
| Hechos | : El municipio fue demandado por el asistente de la educación Sr. Luis Esteban Sagredo Jara en procedimiento monitorio por despido indirecto, indemnizaciones por término contractual, recargo, feriado, prestaciones laborales y previsionales, sanción de nulidad del despido, reajustes, intereses y costas, en causa del Juzgado del Trabajo de Chillán, RIT M-144-2018. Posteriormente dicho Tribunal con fecha 20 de junio de 2018 tuvo por aprobado el avenimiento, en virtud del cual el municipio debía pagar una |

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>suma de dinero al demandado (\$1.500.000.) y el 27 del mismo mes ordenó el archivo de la causa. Hoy en día se encuentra en etapa de cobranza judicial. Infracción al artículo 65 letra i) de la Ley 18.695.</p> |
| Causal de remoción | <p>: Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.</p> |

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | : Septiembre 2018 |
| Normas infringidas | : Artículo 9 ley 10.336, Artículo 3 y 52 ley 18.575, art. 53 letra d) ley 18.695 y art. 11 ley 19.880 |
| Organismo fiscalizador | : Contraloría Regional del Bío-Bío |
| Documentos asociados | : Informe de Seguimiento N°665/2016 Contraloría Regional del Bío Bío |
| Hechos investigados | <p>: Por presentación formulada ante ese Órgano de Control por don Patricio San Martín Solís, Concejal de la Municipalidad de Chillán Viejo, quien denunció que el 15 de junio de 2016, los señores Felipe Aylwin Lagos y Nelson Ferrada Chávez, alcalde y funcionario del aludido ente edilicio, este último además candidato a concejal de esa comuna, habrían utilizado tiempo de la jornada de trabajo y bienes institucionales para fines electorales, debido a la visita de don Álvaro Elizalde Soto, ex Secretario General de Gobierno y militante del partido socialista, a la mencionada comuna.</p> <p>De la misma forma, cuestiona una despedida realizada a la entonces Directora de Desarrollo Comunitario y candidata a concejala municipal. Pues bien, del estudio de los antecedentes aportados por esa autoridad, así como de las validaciones efectuadas en dependencias de ese municipio, se determinaron las siguientes situaciones:</p> <p>a) Efectivamente, don Álvaro Elizalde Soto visitó la comuna de Chillán Viejo, el 15 de junio de 2016, y durante la mañana de ese mismo día, concurrió al edificio consistorial, invitado por don Felipe Aylwin Lagos, alcalde de la misma, oportunidad en que además recorrió sus instalaciones y conversó con algunos</p> |

funcionarios de la entidad; entre ellos, don Nelson Ferrada Chávez, todo lo anterior, según lo declarado por el propio edil.

Ahora bien, en relación con dicha visita, consta en declaración de prensa del día 16 de junio de igual anualidad, que la presencia de don Álvaro Elizalde Soto en la zona, obedeció a la realización de actividades políticas, específicamente en apoyo al candidato socialista que competía en primarias el día domingo 19 de junio de 2016, en la comuna de Chillán, y que en el mismo contexto concurrió a la Municipalidad de Chillan Viejo a saludar al actual alcalde don Felipe Aylwin Lagos, también candidato a la reelección, aspecto que fue ratificado por el señor Elizalde en la mencionada entrevista efectuada por medios de prensa locales. **Finalmente, considerando que los acompañaba en la visita a las dependencias del municipio el igualmente candidato a concejal por la comuna señor Nelson Ferrada Chávez, todos militantes de un mismo partido político, este Organismo de Control entiende que la actividad desarrollada en el municipio tuvo carácter político.**

Lo anterior transgrede lo establecido en el dictamen N° 8.600, de 2016, de la Contraloría General, que imparte instrucciones con motivo de las elecciones municipales del año 2016, que en lo que interesa, indica que los recursos físicos y financieros que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de los órganos de la Administración del Estado para el cumplimiento de sus funciones, deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos propios fijados tanto en la Constitución Política como en las leyes respectivas.

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo dispuesto en los N° 3 y 4 del artículo 62 de la ley N° 18.575, implica una falta a la probidad administrativa el emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros, y ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales y, por consiguiente, quienes tengan participación en tales conductas, comprometen **su responsabilidad administrativa.**

En este sentido, resulta necesario precisar que los bienes de los servicios públicos y las municipalidades o los destinados a esos organismos para el cumplimiento de sus funciones y los entregados en simple administración, **no pueden ser empleados por las autoridades o funcionarios para las actividades de carácter político, situación que aconteció en la especie.**

- b) Sin perjuicio de lo señalado, se verificó además que, en el mencionado día, don Felipe Aylwin Lagos, se encontraba haciendo uso de feriado legal por tres días, desde el 15 al 17 de junio, el que fue sancionado a través de la resolución N°1.843, de 14 de junio de 2016.

En relación con don Nelson Ferrada Chávez, se comprobó que, a través de la resolución N° 1.862, de 15 de junio de 2016, se le autorizó una devolución de tiempo, desde las 13:00 a las 17:30 horas, lo que totalizó 4 horas y 30 minutos; no obstante, a esa fecha, este último funcionario no contaba con trabajos extraordinarios realizados, que le permitirían hacer uso del mencionado beneficio.

A mayor abundamiento, cabe agregar que, del análisis del reporte de asistencia, se determinó que además de lo mencionado, se le autorizaron 23 horas de tiempo compensado, en las mismas condiciones, aspecto que fue ratificado por doña Yanet Godoy Cortes, encargada de recursos humanos, quien señaló que al 19 de julio de 2016 el señor Ferrada Chávez, debía a la institución 30 horas de su jornada.

Se advierte de los hechos, que don Felipe Aylwin Lagos, pese a estar con feriado legal, recibió en instalaciones municipales, en su calidad de alcalde al señor Elizalde Soto, lo que se aparta de la jurisprudencia de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 100.955, de 2014, en lo que interesa, ha manifestado que para que proceda la subrogación del alcalde es necesario la existencia de una causal legal plausible y de relativa permanencia que justifique la intervención de un subrogante y además que el titular se encuentre impedido para desempeñar su cargo, como consecuencia de una circunstancia prevista por el legislador que origine tal impedimento, como acontece, entre otros,

con el feriado, los permisos y el cumplimiento de una comisión de servicios o de un cometido funcionario, situación en la que se encontraba el señor Aylwin en la oportunidad que se analiza.

En relación con la situación del funcionario, don Nelson Ferrada Chávez, atendido que dicho servidor no cumplía con los requisitos legales para gozar del descanso otorgado, es posible desprender que tal conducta transgredió lo previsto en el artículo 62 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el cual establece que la jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios será de cuarenta y cuatro horas semanales distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo exceder *de* nueve horas diarias, como asimismo lo consagrado en el artículo 58, letras a) y d), de igual cuerpo legal que señala la obligación de cada funcionario de desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, así como cumplir la jornada y realizar los trabajos extraordinarios que se le ordenen, y la letra g) de su artículo 82 que prohíbe ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la municipalidad para fines ajenos a los institucionales.

A mayor abundamiento, se debe precisar que toda persona que cumple una función pública, debe dar estricto cumplimiento a lo regulado por la ley N° 18.575, ya enunciada, que en el N° 4, del artículo 62 señala que, contraviene el principio de probidad administrativa: *"ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales"*.

En su respuesta, la Municipalidad, acompañó el comprobante de ingreso N° 789588, de 29 de julio de 2016, a través del cual don Nelson Ferrada Chávez, reintegró \$ 89.051, con el siguiente detalle "reintegro por devolución de pago por horas extras no realizadas".

- c) Sobre la despedida efectuada a doña Alejandra Martínez Jeldres, el alcalde Aylwin, en declaración prestada a esta Entidad de Control el 26 de julio de 2016, expresó que la ceremonia fue realizada a continuación de la jornada laboral y que el pendón y

las flores fueron adquiridos y costeados por él, haciendo presente que la réplica del mural de piedra de la comuna, es un galvano que otorga el municipio a todo funcionario que se retira de la institución con honores, como fue el caso de la aludida ex funcionaria, aspectos que fueron corroborados por el Director de Control de la Municipalidad de Chillán Viejo, mediante certificado.

Al respecto, cabe precisar que, si bien la actividad se desarrolló fuera de la jornada laboral, este Organismo de Control no advierte la necesidad de desplegar un pendón con la fotografía de la funcionaria y su nombre en el frontis del edificio consistorial con motivo de su despedida, por lo que resulta clara su finalidad propagandística atendida que la señora Martínez Jeldres, era candidata a concejal por la comuna de Chillan Viejo.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el citado dictamen N° 8.600, de 2016, que establece que los bienes de los servicios públicos y las municipalidades o los destinados a esos organismos para el cumplimiento de sus funciones y los entregados en simple administración, no pueden ser empleados por las autoridades o funcionarios para las actividades de carácter político antes enunciada, como por ejemplo colocar en ellos cualquier clase de distintivos o afiches, pintarlos con colores o símbolos que identifiquen a una determinada candidatura, coalición o partido político o llevar a efecto en los mismos cualquier intervención que permita deducir el apoyo a estos, ya sea en forma directa o indirecta, toda vez que ello no solo implica ocupar tales bienes en un fin totalmente distinto de su objetivo, sino que también importa el uso de recursos financieros o físicos, estatales o municipales, en beneficio de una determinada tendencia política.

- d) Por otra parte, se verificó que la réplica del mural de piedra entregada como presente a la funcionaria aludida, fue adquirido mediante contratación directa, aprobada por decreto alcaldicio 7.652, de 21 de diciembre de 2015, por un costo de \$178.500, imputados a la cuenta 215.24.01.008, "Premios y Otros", en el marco del programa denominado "Programa cultural 2015", el cual, entre sus actividades, no contempla su entrega a

funcionarios que han dejado de pertenecer a la entidad, razón por la cual no correspondía otorgárselo con ocasión de su despedida

En este sentido, cabe consignar que los artículos 3º y 4º de la mencionada ley N° 18.695, establecen las funciones que les corresponde realizar a estos municipios, entre las que se encuentra la promoción del desarrollo comunitario y aquellas vinculadas con la educación, la cultura, el deporte y la recreación, el fomento productivo local y, en general, con el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.

En armonía con tales disposiciones, la jurisprudencia administrativa de este origen contenida en el dictamen N° 72.590, de 2009, señala que las municipalidades pueden desarrollar en el ámbito de su territorio y con cargo a sus recursos presupuestarios, actividades relacionadas con sus funciones propias, que se encuentran establecidas en la ley N° 18.695.

Luego, los dictámenes N°s 13.898, de 2011, y 61.301, de 2012, entre otros, han precisado que los recursos financieros con que cuentan los organismos públicos deben destinarse exclusivamente al logro de los objetivos inherentes a los mismos, fijados tanto en la Constitución Política como en sus leyes orgánicas, y administrarse en conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, de las leyes anuales de presupuestos, y de los demás textos legales pertinentes.

En atención a las consideraciones expuestas, es dable señalar que si bien dicha entidad edilicia tiene plenas facultades para ejecutar programas con recursos presupuestarios propios para el cumplimiento de sus funciones, **su actuar no se ajustó a las finalidades que el legislador le ha encomendado, infringiendo el principio de legalidad del gasto, consagrado en los artículos 6º, 7º, 98 y 100 de la Constitución Política de la República**, en el sentido que los organismos públicos deben obrar estrictamente de acuerdo a las atribuciones que les confiere la ley y, en el aspecto financiero, ajustarse a la preceptiva que rige el gasto público, contenida, esencialmente, en el referido decreto ley N° 1.263, de 1975.

Se debe señalar que el municipio adjuntó un certificado emitido por don Hugo Henríquez Henríquez, en su calidad de Secretario Municipal, a través

del cual señala que don Felipe Aylwin Lagos, repuso la réplica del mural de piedra obsequiado a la funcionaria municipal aludida, adquiriendo uno con recursos propios, para lo cual adjunta copia de la factura N° 5, de 8 de septiembre de 2016, que da cuenta de dicha transacción.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe reiterar que no corresponde otorgar a funcionarios de la institución bienes adquiridos con recursos municipales, ya que dicha acción se aparta de las funciones propias del ente edilicio.

Al respecto, el ente contralor señaló que es menester indicar que pese a la medida adoptada por la autoridad comunal, se mantiene el hecho observado, toda vez que se refiere una acción consolidada.

Se ordenó por Res. Ex. N° 187 de 22 de febrero de 2017 de la Contraloría Regional del Bío Bío, realizar sumario en la Municipalidad de Chillán Viejo (María Mercado Rivera, fiscalizadora), por hechos consignados en Informe Final IE N° 665 de 2016, esto es, entre otros temas, porqué el Alcalde Aylwin concurrió al edificio consistorial en compañía de don Álvaro Elizalde Soto, ex secretario General de Gobierno, reuniéndose con personal que estaba en ese lugar, más un candidato a concejal para las elecciones de 2016 Sr. Nelson Ferrada Chávez. Además, fue objeto del sumario el desplegar en el frontis del edificio municipal un pendón con fotografía y nombre de la ex DIDECO de la comuna Alejandra Martínez Jeldres, quien era conocida como candidata a concejala por la misma comuna en las elecciones municipales de 2016.

Con ello se vulneró normas de la Ley 18.575, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, la Ley sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto electoral y Of. Circular 8.600 de 2016, de Contraloría sobre instrucciones para las elecciones municipales de 2016, ya que los bienes de los servicios públicos y los municipios o los destinados por éstos para cumplir sus funciones y los entregados en administración, NO pueden ser empleados por las autoridades o funcionarios para actividades de carácter político.

Además, se infringió el principio de la legalidad del gasto cuando el Alcalde Aylwin obsequia a la Sra. Martínez, que se retiraba del municipio,

una réplica del mural de piedra, adquirido por el municipio a un costo de \$178.500, no siendo ello propio de una actividad municipal.

Por Res. Ex. N° 837 de 17 de noviembre de 2017 rectificada por Res. 66 de 2018, se resolvió: ***"Establecer que don Felipe Aylwin Lagos, Alcalde de la Municipalidad de Chillán Viejo, incurrió en responsabilidad administrativa, disponiéndose la remisión de los antecedentes que comprenden el procedimiento disciplinario al Concejo Municipal de dicha entidad, de conformidad al artículo 51, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.***

1. *Ocultamiento de informe de Contraloría que sugiere ir al Tribunal Electoral Regional a los Srs. Concejales. Misiva de fecha 15 de mayo de 2018 por parte de los concejales Susana Martínez Cornejo, Pablo Pérez Arostizaga, Jorge Del Pozo Pastene y Patricio San Martín Solís'.*

Que el día 8 de mayo de 2018, en sesión ordinaria de Concejo, se hizo entrega de fotocopia de la resolución exenta N°837 de Contralor Regional (S) del Biobío, de copia de rectificación de resolución N°837 de 2017 de Contraloría Regional y de copia de Oficio N°11/2018 de la Sra. Contralora Regional del Biobío (S), en cuya virtud indica que ha quedado establecida la responsabilidad del Alcalde en los hechos objeto del indicado procedimiento disciplinario sancionatorio.

En el aludido oficio N°11/ 2018 de 12 de febrero de 2018, de Contraloría el cual remite la resolución N°66, de 2018, que rectifica la resolución N° 837, de 2017, que aprueba el sumario administrativo instruido mediante resolución exenta N°187, de 2017, indica en su párrafo segundo, que se solicita al destinatario, Sr. Hugo Henríquez Henríquez, Secretario Municipal de Chillan Viejo, remitir a vuestra Unidad de Seguimiento de Fiscalía, dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de recepción del aludido oficio, copia del acta del Concejo Municipal en la cual se da fe de la entrega de los antecedentes acompañados, a cada uno de los Concejales del municipio, y de lo resuelto por el cuerpo colegiado en definitiva.

Como se ha indicado precedentemente, han tomado conocimiento cabal de esos hechos, solo con fecha 8 de mayo de 2018, lo que a su juicio transgrede gravemente los artículos 3°, 5°, 7°, 11°, 13°, 15°, 52°, 53°, 61°, 62°, todos de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, lo prevenido en los artículos 1° y 2°, de la Ley N°20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, lo dispuesto en los artículos 58 letras a), b), c) y g), 61 letra a), b), c) , 82 letra e) de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, los artículos 51, 51 bis, 54, 55, 56, 60, 63 letra d) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y demás normativa pertinente, asimismo contraviene gravemente principios administrativos del suyo relevantes tales como; de coordinación y unidad de acción, responsabilidad, eficiencia, eficacia, celeridad, impulsión de oficio del procedimiento, control jerárquico, probidad, transparencia y publicidad administrativa y el debido cumplimiento de la función pública.

Causal de remoción : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, a su vez los hechos anteriormente descritos devienen en acciones y/u omisiones, imputables al requerido en virtud de lo dispuesto en el art. 61 letra a) de la ley 18.883, que han causado grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

Art. 60 letra c) por haber incurrido el requerido en contravención grave a las normas sobre probidad administrativa.

Fecha : Septiembre 2018

Normas infringidas : Artículo 56 y 63 letra a) y e) ley 18.695, art. 61 letra a) ley 18.883 y art. 7 ley 19.880

| | |
|-------------------------------|---|
| Organismo fiscalizador | : Concejales requirentes |
| Documentos asociados | : Oficio N°098 de fecha 27 de julio de 2018 suscrito por don Isaac Peralta DAF (s) Decreto alcaldicio N°2.576 de fecha 6 de agosto de 2018 |
| Hechos investigados | : Solicitud por ley 20.285 respecto de patentes que adolecen de prescripción extintiva, art. 2.521 inc. 1° del Código Civil. Art. 60 inc. 9 de la ley 18.695 siendo una acción, imputable a su administración, que causa grave detrimento al patrimonio municipal. |
| Causal de remoción | : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, por los hechos anteriormente descritos devienen en omisiones, imputables al requerido en virtud de lo dispuesto en el art. 61 letra a) de la ley 18.883, que han causado grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. |

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | : Septiembre 2018 |
| Normas infringidas | : Artículo 34 F ley 19.070 |
| Organismo fiscalizador | : Concejales requirentes |
| Documentos asociados | : Decreto alcaldicio N°5.651 de fecha 1 de octubre de 2015 Decreto alcaldicio N°3.572 de fecha 27 de octubre de 2016 Decreto alcaldicio N°2.526 de fecha 31 de julio de 2017 |
| Hechos investigados | : Que el art. 31 bis de la ley 19.070 indica "Establécese el siguiente mecanismo de selección directiva para proveer las vacantes de los cargos de director de establecimientos educacionales". En esta norma y sus artículos siguientes indican otros requisitos y además establece la siguiente obligación para el Jefe de Administración Municipal, entre ellos, los convenios de desempeño y dar cuenta de él. Así, el art. 33 reza en su comienzo " <i>Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, los directores de establecimiento educacionales suscribirán con el respectivo sostenedor o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal un</i> |

convenio de desempeño. Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el período y los objetivos de resultados a alcanzar por el director anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos, así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento". Luego el art. 34 F indica "El jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal **deberá informar al sostenedor y al concejo municipal anualmente el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos.** Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales".

Que, desde su nombramiento hasta ahora, no existe constancia alguna que el Jefe del Departamento de Educación Municipal, haya procedido con dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 34 F.

Causal de remoción : Art. 60 letra c) esto es por haber incurrido el requerido en notable abandono de deberes, lo anterior en relación a lo dispuesto en el art. 60 inciso 9° de la ley 18.695, en especial por transgresión, inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

RESUMEN DE INFRACCIONES LEGALES POR AÑO¹:

| LEY \ AÑO | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|---------------|------|------|------|------|------|
| 10.336 | ✓✓ | ✓✓ | ✓ | | ✓ |
| 17.336 | | | | ✓ | |
| 18.575 | | | ✓ | | ✓✓ |
| 18.695 | ✓✓ | ✓✓ | ✓✓ | ✓✓ | ✓✓ |
| 18.883 | ✓✓ | ✓ | ✓✓ | ✓ | ✓ |
| 19.070 | | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| 19.378 | | ✓ | | | |
| 19.880 | ✓ | | ✓✓ | | ✓✓ |

¹ Donde ✓ significa un hecho ilegal y ✓✓ dos o más

19.886 y r.

| | | | | |
|--|----|---|---|--|
| | ✓✓ | ✓ | ✓ | |
|--|----|---|---|--|

Exponen que la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, en su artículo 10, y la Ley N° 18.695, "modificada por la Ley N°19.130, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades", en su artículo 60 letra c), faculta a dichos tribunales para pronunciarse respecto de la cesación en el cargo del Alcalde por remoción por impedimento grave o notable abandono de deberes, o por falta grave a la probidad administrativa.

Indican que la primera y última causal de remoción, esto es, el "impedimento grave", no reviste problema por tratarse de una situación fáctica, fácilmente comprobable y que imposibilita en forma grave el desempeño del cargo, debiendo considerarse como tal el que va más allá de los plazos considerados en el artículo 50 de la Ley N° 18.695. Igual caso sucede con la falta grave a la probidad administrativa, a la que nos referiremos más adelante.

Sostienen que no ocurre lo mismo con el segundo motivo que justifica la remoción, es decir "el notable abandono de deberes", ya que se trata de términos que han dado lugar a distintas interpretaciones según el alcance que se le dé a dicha frase.

Plantean que no encontrándose definido por el legislador el concepto de "notable abandono de deberes" debe estarse a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, que precisa que cuando ocurra esta situación las palabras "se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras", sentido general y obvio que se encuentra en el Diccionario de la Lengua Española, en el cual notable es "digno de nota, atención o cuidado" y abandono, en un primer significado, es "dejar alguna cosa emprendida ya; como una ocupación, un intento, un derecho, etcétera". Sugiere que si se combinan ambos conceptos en la forma precisada por el léxico, el concepto de notable abandono de sus deberes, aplicado a un Alcalde, consistirá en "la dejación del cargo de Alcalde de un modo no común, que se hace notar", con lo cual se estaría infringiendo una de las esenciales obligaciones contempladas en el artículo 58 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, cual es la de "desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y

continua, sin perjuicio de las normas sobre delegaciones", disposición que se aplica asimismo al Alcalde, según lo establece el artículo 1º de la misma Ley, y se estaría contraviniendo asimismo las normas de los artículos 56, 63, 65 y 66 entre otras disposiciones de la Ley 18.695.

Explican que en un principio, la interpretación de la Justicia Electoral fue más bien restrictiva a este respecto, opinión que compartía el autor de este análisis, pero con el tiempo fue evolucionado al igual que la opinión del abogado de los reclamantes, en orden a considerar que configuran esta causal, no solo las conductas, actuaciones u omisiones imputables, que por sí solas tengan la gravedad o entidad necesarias para autorizar la remoción del Alcalde, sino que también constituyen causal de remoción por notable abandono de deberes, la *"sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones imputables, que aunque individualmente consideradas carezcan de tal consecuencia, pero en conjunto constituyan un comportamiento irregular que traiga como resultado la configuración de cesación por remoción del cargo de Alcalde"*. En esta línea de interpretación que se ha impuesto en la actualidad, y que el abogado de los actores comparte, se mencionan entre otros fallos los siguientes del Tribunal Calificador de Elecciones: Rol 19-2004; Rol 18-2004; Rol 16-2004; Rol 23-2000; Rol 14-2004; Rol 704-2003; Tribunal Electoral Regional Octava Región Rol 1396-2003; Tribunal Electoral Sexta Región Rol 2751-2012, Tribunal Calificador de Elecciones Rol 34-2012.

Del análisis de los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones, para que proceda la remoción del Alcalde se exigirían los siguientes requisitos, en lo que se refiere a la causal de notable abandono de deberes, a saber: a) acciones u omisiones imputables al Alcalde; b) como consecuencia de ello detrimento al patrimonio municipal; c) entorpecimiento del mandato legal de satisfacer las necesidades de la comunidad local; la realidad es que al respecto al Alcalde que es la máxima autoridad de la Municipalidad, le corresponde en tal calidad la dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 18.695, de modo que no es dable sostener que la responsabilidad del Alcalde se circunscriba a sus propios actos, sino que se amplía cuando falta en forma notable a su deber de supervigilancia. Ello concuerda con la norma del artículo 61 de la Ley N°18.883, que le exige al

Alcalde ejercer un control permanente sobre el personal de su dependencia.

Advierten que tampoco es tan claro que tenga que existir siempre detrimento del patrimonio municipal. Por ejemplo, existiría un notable abandono de deberes si el Alcalde no promulga mediante decretos los acuerdos del Concejo Municipal, o si omite el trámite de la propuesta pública en los casos previstos por la Ley, o si no da cumplimiento a las obligaciones esenciales que le impone la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. En cuanto al entorpecimiento del mandato legal de satisfacer las necesidades de la comunidad local, es un concepto demasiado amplio, de modo que habría que estudiar caso a caso en forma pragmática.

En cuanto al concepto de falta grave de probidad, la ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, establece en el artículo 1° que tal estatuto se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las Municipalidades. A los alcaldes sólo les serán aplicables las normas relativas a deberes y derechos y la responsabilidad administrativa, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.695.

Analizan que en el Título III, que trata de las obligaciones funcionarias, establece, en su artículo 58, que serán obligaciones de cada funcionario, entre otras, desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la Municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta corresponda, realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación, eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la Municipalidad; observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N°18.575 y demás disposiciones especiales. El artículo 61, señala que serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Refieren que la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece, en el artículo 52, que el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso.

Citan el artículo 53, que dispone que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Finalmente, el artículo 60 letra c), de la Ley 18.695 dispone *"El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de sus deberes"*, y en su inciso final agrega: *"la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas a), b) y c), operará solo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. En el evento de quedar a firme dicha resolución el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años"*.

Además, cabe tener presente que el Alcalde le corresponde *"velar por el principio de la probidad administrativa dentro del Municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rigen"*, según lo dispuesto en el artículo 63 letra d) de la Ley N° 18.695.

Admiten que es útil reproducir lo confirmado el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, en sentencia dictada en la causa Rol 91-2004 confirmatoria de la del Tribunal Electoral de la Región del Bío-Bío en causa Rol 1396-2003, que destituyó a diversos Concejales de la Municipalidad de Los Álamos, en cuyo considerando 80, se expresa: *"Las autoridades de la administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la constitución y las leyes deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa"* agregando: *"El principio de la probidad administrativa ha sido definido en el inciso 2° del artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado como la actitud de observar una conducta funcionaría intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"*, señalando a continuación: *"Esta norma si bien restringe el concepto filosófico de probidad a los términos que ella señala, contiene un amplio espectro de conductas impropias, las que no necesariamente deben encuadrarse en los "tipos" establecidos en el artículo 62 de la referida Ley, precepto que debe ser entendido a su claro tenor, en cuanto a que las figuras que en él se describen, tienen la connotación especial de configurar siempre una contravención al principio en comento"*.

Consideran que el artículo 62 de la Ley 18.695 establece claramente, que para los efectos de la remoción del Alcalde, es menester que la contravención a las normas sobre probidad administrativa, debe ser grave, al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, lo que apreciará la Justicia Electoral, actuando como jurado.

Finalmente, agregan que la remoción del cargo de Alcalde por notable abandono de sus deberes es consecuencia lógica y necesaria de encontrarse comprometida su responsabilidad administrativa, conforme el artículo 1° de la Ley 18.883, que señala que al Alcalde le son aplicables las normas relativas a la responsabilidad administrativa que se establecen para dichos funcionarios y el artículo 153 del mismo Estatuto en cuanto dispone que la responsabilidad administrativa del funcionario se extingue, entre otros motivos, por haber cesado en sus funciones. Ahora bien, el hecho de haber sido reelecto el Alcalde para el desempeño de la misma función y en la misma Municipalidad, ha determinado la continuidad de su función, la que ha desempeñado en forma ininterrumpida hasta la fecha, sin solución de

continuidad. Como consecuencia de lo expresado, se sigue que el Alcalde de Chillan Viejo, no ha cesado en su función desde que asumiera dicho cargo en el año 2008, y, por consiguiente, su responsabilidad administrativa no se ha extinguido, debiendo hacerse efectiva en la forma que señala el inciso final del artículo 118 de la Ley N° 18.883. Apuntan que el ordenamiento legal, y en especial en el relacionado con la legislación municipal, no existe disposición alguna que impida que un Alcalde pueda ser removido de su cargo si en el periodo anterior incurrió en causales de remoción declaradas por el Tribunal Electoral correspondiente. No existen tales impedimentos o limitaciones legales. No existe tampoco norma legal que disponga en forma expresa o tácita, directa o indirectamente, que la reelección del Alcalde en la misma persona que se desempeñaba como tal en el Municipio en que cumplió su periodo anterior, produzca el efecto de sanear las irregularidades cometidas en su gestión alcaldicia precedente y que por ello se impida a los Tribunales Electorales removerlo de su cargo. Estiman que los únicos casos en que se impedirían aplicar la referida sanción, sería cuando el Alcalde, que termina su período legal, no fuere reelegido Alcalde o Concejal o fuere elegido en una Municipalidad distinta de aquella en que cometió las irregularidades funcionarias que determinaron su remoción. Desde el punto de vista ético y de moral funcionaria, no puede desentenderse o soslayar nuestro sistema jurídico las normas de probidad con que deben ejercerse los cargos en la administración municipal y dejar de aplicar la sanción correspondiente, normas que imperan en todos los organismos de la Administración del Estado, incluidas las Municipalidades, según lo dispone el artículo 1° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de la Administración del Estado, cuyos artículos 5° y 7° señalan expresamente que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiencia de la administración y cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones y *"observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado"*. En conclusión, situando el caso de marras en el ámbito del Derecho Público, en que la reelección de Alcalde de que se trata no produce un efecto legal absolutorio, de olvido o de desaparición de las irregularidades cometidas por el Alcalde en el ejercicio del cargo del periodo anterior, debe acogerse la remoción solicitada.

Previas citas legales solicitan acoger a tramitación el presente requerimiento, darle curso conforme a derecho, y en definitiva declarar, que don FELIPE EDUARDO AYLWIN LAGOS, ya individualizado, en su calidad de Alcalde de la I. Municipalidad de Chillan Viejo, ha contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y abandonado notablemente los deberes inherentes a su cargo; solicitando además se condene a la persona nombrada a la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años, removiéndolo de sus funciones y dejando sin efecto el acto administrativo que dispuso su proclamación; o en forma subsidiaria, se solicita la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, con expresa condenación en costas.

5º) Que a fojas 57, Gabriel Ignacio Osorio Vargas, abogado del requerido, en el segundo otrosí de su escrito de defensa, contesta el requerimiento formulado contra su mandante, solicitando su total y completo rechazo, con expresa condenación en costas por los fundamentos que a continuación se reseñan.

A modo de introducción, explica que la contraparte sustenta sus argumentaciones sobre una legislación anterior a la Ley 20.742, que precisamente modificó el artículo 60 de la LOCM, y que modifica normas sobre la causal de la letra c) de dicho cuerpo legal, misma ley que introduce un nuevo artículo 51 bis referente al plazo para interponer esta clase de acciones, o el artículo 58 que se refiere a la autoridad edilicia reelecta y el plazo para incoar un requerimiento como el de marras.

Particularmente, respecto de la causal de cesación del cargo de alcalde establecida en la letra c) del artículo 60 de la LOCM, dicho artículo contiene tres causas distintas para solicitar la cesación del cargo de Alcalde.

Así se distinguen:

- a) Impedimento grave;
- b) contravención grave a las normas sobre probidad administrativa; y
- c) notable abandono de deberes.

Describe que el requerimiento de marras se endereza sobre estas dos últimas causales, por lo que se hace necesario, dada la argumentación sobre norma derogada realizada por los requirentes, aclarar los conceptos entregados por el legislador orgánico.

Distingue que también hay causas constitucionales para cesar del cargo a un Alcalde, como lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República, cuya regulación orgánico constitucional se encuentra en las leyes N° 18.556 y 19.884.

En cuanto al notable abandono de deberes, la Ley N° 20.742, mediante su artículo 1° N° 8 letra b), introduce un inciso noveno, nuevo, que determina lo que se debe entender por notable abandono de deberes. Dicho inciso señala:

"(...) se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación. "

Del mencionado precepto legal se colige que, el notable abandono de deberes incluye variadas hipótesis de comportamientos antijurídicos:

a) Transgresión inexcusable, de manera manifiesta o reiteradas, a las obligaciones que impone la Constitución y las normas que regulan el funcionamiento municipal;

b) Acción u omisión imputable que cause grave detrimento al patrimonio municipal y que afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local; y

c) El no pago, de manera íntegra y oportunamente, las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados.

Entiende que habrían más causales de notable abandono de deberes en otras normas, por ejemplo, el artículo 3 letra f), referente al aseo y ornato; artículo 49 bis, que regula la fijación de la planta; artículo 64, referente a los acuerdos del Concejo; artículo 67 inciso final, que regula la cuenta pública; entre otros. Es decir, la causal de notable abandono de deberes no sólo está definida por el legislador, sino que exige el concurso de requisitos establecidos por la ley y establece en ciertos casos causales específicas, las que además deben cumplir con los requisitos señalados por la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones.

Menciona que el Tribunal Calificador de Elecciones también se ha referido al concepto de notable abandono de deberes y los exigentes requisitos que debe reunir a fin de aplicar la causal de cesación del cargo. Señala dicho órgano jurisdiccional:

" Que, sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal ha dejado plasmado en su jurisprudencia que entiende que un Alcalde incurre en "notable abandono de deberes " cuando éste se aparta de las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública señalados en la Constitución y las leyes, especialmente en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo grave o reiterado, entabando o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento de servicio que debe prestar la Municipalidad tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local; y, ha resuelto, asimismo, que se configura la causal de "notable abandono de deberes" cuando las conductas u omisiones en que incurre un Alcalde, tienen por sí solas la

gravedad o entidad necesarias que autorice su remoción, o puede que se produzca por una sucesión reiterada de acciones u omisiones que aunque individualmente consideradas carezcan de tal efecto jurídico, en conjunto constituyan un comportamiento irregular que traiga por consecuencia la configuración de la causal de cesación por remoción del cargo de Alcalde señalada en la letra c) del artículo 60 de la Ley la. 695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;"

"Que los hechos imputados al Alcalde derivados del contrato a que se alude, son consecuencia de una mala gestión y administración del Municipio que le compete al Alcalde señor Escanilla, ya que se ha demostrado el deficiente cumplimiento de las obligaciones alcaldicias consistentes en dirigir, administrar y supervigilar el funcionamiento del Municipio, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley de Municipalidades;

Que, sin embargo, este Tribunal es de parecer que las faltas en que ha incurrido el Alcalde no son de la entidad necesaria para configurar la causal de notable abandono de deberes, toda vez que debe estimarse que un Alcalde incurre en la referida causal cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las Leves, especialmente la Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo tal que su conducta, actuar u omisión imputables por sí solas tengan la gravedad o entidad necesaria que autoricen .su remoción, o que puedan configurar una sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones imputables que, aunque individualmente consideradas carezcan de tal característica, pero en conjunto constituyan un comportamiento grave en perjuicio de la comunidad, todo lo cual en el caso de autos no se reúnen. "

Expone que el incumplimiento de obligaciones, los desórdenes administrativos o faltas reiteradas que no tienen la entidad exigida por la ley y la jurisprudencia no son susceptibles de ser subsumidas en la causal de marras; dado que la causal en comento es, precisamente, la última ratio y una causal de aplicación restrictiva, en tanto su aplicación implica el quiebre de la voluntad popular manifestada en las elecciones periódicas. Por lo anterior, las conductas deben ser de tal entidad que a) entorpezcan gravemente el servicio; b) impidan el ejercicio de los derechos de los

ciudadanos; c) no se satisfagan las necesidades de los vecinos; o d) paralice las actividades comunales.

Comprende que la causal de notable abandono de deberes para cesar del cargo a un Alcalde se encuentra debidamente definida por el legislador y por la jurisprudencia emanada del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones. En ambas, se exige el cumplimiento de requisitos que deben ser copulativos y de tal entidad que implique la violación flagrante a la Constitución y la Ley; y que, en definitiva, impida el funcionamiento de la Municipalidad referente a la satisfacción de las necesidades de la comunidad local. Así lo ha señalado el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, al señalar que: *"no se aprecia que estas conductas del Alcalde hayan provocado consecuencias tales como el entorpecimiento del servicio ofrecido por el municipio, impedimento en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, insatisfacción de las necesidades de la comunidad o paralización de las actividades comunales, todas situaciones que justificarían la aplicación de la sanción de remoción.*

En cuanto a la segunda causal invocada por los reclamantes, esto es la contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, concibe que debe entenderse como la rectitud y moralidad que deben observar quienes se desempeñan en un cargo función pública, permitiendo de esta manera cumplir eficazmente la función pública, velando por la satisfacción del interés general, por sobre el particular.

Indica que el principio de probidad se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo 8° que señala: *"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.*

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar

sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

El citado artículo 8º de la Constitución, establece una regla de carácter general que obliga a los titulares de las funciones públicas a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Enuncia que la legislación ha ido profundizando su contenido. Así, por un lado, la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en sus artículos 52 y 53 dispone de un contenido sustantivo a la probidad, apelando y construyéndola en razón del interés general y el desempeño honesto, leal y objetivo que deba dar el funcionario o autoridad en el ejercicio de su cargo:

Artículo 52.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o careo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso.

Artículo 53.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Finalmente, también con la reciente reforma a las normas de probidad, transparencia y rendición de gastos de la política, la Ley N°20.880 regula la probidad al indicar:

"Artículo 1°- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o careo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias. "

Profiere que el Órgano Contralor se ha referido en diversas oportunidades al sentido y alcance del principio de probidad, señalado:

"el principio de probidad administrativa no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un funcionario público realiza en el ejercicio de su cargo, teniendo, incluso, por aplicación de tal principio, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de la función. "

"el principio de probidad administrativa, el que según se precisó en el dictamen N° 9.463, de 2014, de esta procedencia, no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un servidor realiza en el ejercicio de su cargo, teniendo, incluso, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de su labor".

En este contexto, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida en los dictámenes N°s. 11.909/2009; 6.496/201; 34.935/2011 y 9.722/2012, entre otros, ha señalado que el principio de probidad tiene por objeto impedir que las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, aun cuando aquel sea solo potencial, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley.

Añade que, la indicada jurisprudencia, afirma que el principio de probidad administrativa impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial. La actividad particular, familiar o personal jamás debe intervenir en la satisfacción de la función pública:

"Por ende, la ley reconoce a los funcionarios el derecho a realizar otras actividades libremente, pero sólo en tanto este ejercicio sea conciliable con la posición que ocupan en la Administración del Estado y se cumplan las demás regulaciones que establece, a lo que es dable agregar que la reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°. 15.183, de 2007, 14.160, de 2009, y 13.940, de 2010, ha expresado que el principio de probidad administrativa impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial. "

Cita además el artículo 40 de la LOCM, que se refiere a la aplicación de los deberes de probidad tanto a alcaldes como concejales:

"Artículo 40.-El Estatuto Administrativo de los funcionarios Municipales regulará la carrera funcionarla y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.

No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575."

Cita jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, para los efectos de determinar cuándo se está en presencia de una infracción grave a las normas sobre probidad administrativa

Hace presente que el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha señalado que la entidad de ausencia de integridad, para que acarree la sanción de remoción del cargo de la máxima autoridad, debe ser grave. No cualquier comportamiento que violente la probidad puede ser objeto de dicha sanción. En palabras de dicho órgano jurisdiccional: "(...)cabe señalar que el artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala que la ausencia de integridad en el obrar de un Alcalde, para que acarree la sanción de remoción del cargo de la máxima autoridad de una comuna, esto es, de la persona a quien la comunidad ha encomendado la dirección, administración y supervigilancia del funcionamiento del Municipio, debe ser grave, de manera que no cualquier incumplimiento de estos deberes de rectitud en el actuar, conducen a esta sanción, que es la más drástica contemplada en el ordenamiento municipal...)".

"Que sin perjuicio de lo anterior, los hechos denunciados dan cuenta que en la administración municipal que le compete al Alcalde señor Velásquez, aparecen ciertas faltas del debido cuidado, las que este Tribunal estima que no revisten los caracteres de gravedad que exige la Ley para configurar la causal de remoción del cargo por notable abandono de deberes, toda vez que no ha puesto en riesgo o paralizado el desarrollo comunal. Como se viene razonando, tampoco puede concluirse que el Alcalde de la comuna de Calama haya llevado adelante el desempeño de su cargo con preeminencia del interés particular sobre el general, ni que los hechos fundantes del requerimiento sean de la entidad suficiente para ser considerados como faltas graves a las normas sobre probidad administrativa, en los términos descritos en el artículo 62 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado ".,

Manifiesta en segundo lugar, que la entidad de la preeminencia del interés particular por sobre el interés general debe ser de tal entidad que no bastan hechos aislados, principalmente porque la causal de cesación del cargo por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa

es una norma de ultima ratio, y de aplicación restrictiva, como ya expone nuestra jurisprudencia en la materia.

Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional: aclarado estos puntos, indica en los apartados siguientes que los cargos que pretenden imputarse a su representado no cumplen con los requisitos fijados por la Ley y la jurisprudencia para aplicar la sanción de cesación del cargo de Alcalde por lo dispuesto en la letra c) del artículo 60 de la LOCM, en tanto no hay notable abandono de deberes como tampoco ha existido contravención grave a los deberes de probidad administrativa.

En el capítulo referente a los cargos formulados por los concejales requirentes, el abogado de la parte requerida, hace presente al Tribunal que, en general, los supuestos cargos no cumplen con ningún requisito respecto de una formulación, esto es, no se señalan los hechos claros, que determinen fehacientemente la época de su realización como tampoco hay un orden consecutivo en ellos. Además, carecen totalmente de calificación jurídica para cada uno de ellos, limitándose a mencionar una y otra vez la disposición contenida en la letra c) del artículo 60 de la LOCM.

En su concepto tampoco los hechos y su calificación logran en ninguna medida atribuir fehacientemente y de manera indudable responsabilidad a su representada. Esto porque al parecer los requirentes no encontraron antecedentes, y a la falta de estos, no pudieron sino copiar y pegar párrafos sueltos de diversos informes, dictámenes y oficios de la Contraloría General de la República, a fin de hacer vistoso el presente requerimiento, pero sin ninguna clase de sustento fáctico y jurídico que permita arribar a la conclusión que, de los cargos deducidos, se cumplen en definitiva con los presupuestos legales y jurisprudenciales para aplicar el cese del cargo por la causal de la norma anteriormente mencionada.

Sostiene que la vaguedad del requerimiento se debe a que los requirentes no conocen la norma vigente, lo que resulta evidente por cuanto ignoran dichos presupuestos y requisitos de la causal invocada en autos. Lo anterior lo lleva a concluir que los requirentes litigan temerariamente, utilizando recursos y tiempo del Tribunal para semejante formulación de cargos.

Explica que atendida la poca claridad y desorden general de la presentación de cargos, se planteará el siguiente orden: En primer lugar, se contestará correlativamente cada uno de los cargos, se señalará las fechas o época en que dieron lugar los hechos que dan origen a dichos cargos (que no necesariamente coinciden con los meses y años señalados por los requirentes), y después se señalarán las observaciones que esta parte fórmula para su completo rechazo.

1. Cargo N° 1 (Páginas 2 a 8)

Explica que el cargo formulado constituye en parte la copia de las conclusiones que emite el informe final N° 52/2013, no es posible determinar, sobre la descripción señalada, cuales serían hechos, actos u omisiones que directamente se atribuyen a su representado a fin de esclarecer si se cumplen o no los requisitos para constituir la causal de cesación del cargo de Alcalde invocada por los requirentes. Esta situación tiene una explicación. El Informe en comento no determina que mi representado tenga responsabilidad en los hechos investigados.

En primer lugar, cabe señalar que los hechos que son objeto de la denuncia se produjeron entre el 2012 y 2013, según consta en el Informe Final 52 mencionado por los requirentes.

El origen de dicha investigación se encuentra en la Alcaldía de la Municipalidad, particularmente en febrero de 2013, un proveedor se acercó al alcalde con el objeto de solicitar el pago de las obligaciones contraídas por el Director de la DIDECO de la época. Por lo anterior, su representado solicitó al Director de la DIDECO un informe de los contratos de suministros celebrados por su Unidad Municipal y el estado de los mismos en materia de cumplimiento de los proveedores, y de los pagos correspondientes, como asimismo, la situación de los contratos de honorarios del personal de su unidad. Antes de transcurrido un mes, y aún a la espera de los informes solicitados al Director, éste renuncia.

Por ello, su representado encargó inmediatamente el inicio de una Auditoría Interna a la Unidad de Control de la entidad edilicia, mediante el Oficio ORD N° 130, de 25 de marzo de 2013.

Una vez recibidos los informes de auditoría interna, mediante oficio ORD N° 323, de 29 de mayo de 2013, la Alcaldía de la Ilustre Municipalidad

de Chillán Viejo solicitó directamente a la entidad contralora regional que iniciara una investigación por los hechos señalados.

De este modo, su mandante, desde el inicio de los acontecimientos, a principios del año 2013, desplegó todos los esfuerzos para dar cuenta de las irregularidades que pudieran estar sucediendo al interior de la Municipalidad. Solicitó además una auditoría interna, la intervención de la Contraloría Regional del Bio-Bío en cuanto tomó conocimiento de estos hechos. Es decir, mal podría haber cometido abandono de deberes o una contravención grave a la probidad administrativa.

Declara que le es llamativo, que si bien los requirentes se dieron el trabajo de copiar y pegar un extracto de las conclusiones del Informe Final N° 52/2013 anteriormente señalado, no hayan identificado que medidas tomó la Contraloría Regional. Esto sucede, principalmente, porque no arroja el informe final mencionado responsabilidad administrativa del requerido. Por ello, resulta importante señalar las medidas tomadas por el órgano contralor, como también se mencionarán los actos posteriores realizados por su representado para dar con los responsables de los hechos mencionados por los requirentes.

a) Sobre adquisiciones al margen de la Ley de compras y del reglamento municipal: Contraloría Regional dio inició a un sumario administrativo, a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que no ejercieron el control correspondiente y con ello generaron los hechos descritos.

b) Sobre el pago de bienes y servicios a proveedores en más de una oportunidad: Contraloría procedió a iniciar un juicio de cuentas respectivo, de igual forma, tales materias fueron incorporadas en el sumario administrativo que este Órgano de Control inició en esa Corporación Edilicia.

c) Sobre los alimentos y bebidas no recepcionados por los beneficiarios: Contraloría procedió a iniciar un juicio de cuentas respectivo, de igual forma, tales materias fueron incorporadas en el sumario administrativo que este Órgano de Control inició en esa Corporación Edilicia.

d) Sobre cartas de organizaciones comunitarias con solicitudes de bienes y servicios: Contraloría procedió a iniciar un juicio de cuentas respectivo, de igual forma, tales materias fueron incorporadas en el sumario administrativo que este Órgano de Control inició en esa Corporación Edilicia. Asimismo, Contraloría ordenó, en lo sucesivo, ajustarse a la normativa y adoptar medidas para evitar la reiteración del hecho objetado, lo que deberá ser verificado por la Encargada de Control.

e) Sobre los viajes no realizados y pagados al proveedor: Contraloría procedió a iniciar un juicio de cuentas respectivo, de igual forma, tales materias fueron incorporadas en el sumario administrativo que este Órgano de Control inició en esa Corporación Edilicia.

f) Sobre gastos insuficientemente acreditados: Contraloría procedió a iniciar un juicio de cuentas respectivo, de igual forma, tales materias fueron incorporadas en el sumario administrativo que este Órgano de Control inició en esa Corporación Edilicia.

g) Sobre pago de bienes y servicios sobreestimados: Contraloría procedió a iniciar un juicio de cuentas respectivo, de igual forma, tales materias fueron incorporadas en el sumario administrativo que este Órgano de Control inició en esa Corporación Edilicia.

h) Sobre abono de deuda a proveedores con contrato de suministro: Tales materias fueron incorporadas en el sumario administrativo que este Órgano de Control inició en esa Corporación Edilicia.

i) Sobre entrega de ayudas sociales: Tales materias fueron incorporadas en el sumario administrativo que este Órgano de Control inició en esa Corporación Edilicia, además Contraloría ordenó, en lo sucesivo, ajustarse a la normativa y adoptar medidas para evitar la reiteración del hecho objetado, lo que deberá ser verificado por la Encargada de Control y será objeto de futuras fiscalizaciones.

j) Sobre la incompatibilidad del funcionario municipal: Tales materias fueron incorporadas en el sumario administrativo que este Órgano de Control inició en esa Corporación Edilicia, además Contraloría ordenó, en lo sucesivo, ajustarse a la normativa y adoptar medidas para evitar la reiteración del hecho objetado, lo que deberá ser verificado por la Encargada de Control y será objeto de futuras fiscalizaciones.

k) Sobre la vulneración de bases y prórrogas sucesivas de contrato de suministro y otras materias relacionadas: Tales materias fueron incorporadas en el sumario administrativo que este Órgano de Control inició en esa Corporación Edilicia, además Contraloría ordenó, en lo sucesivo, ajustarse a la normativa y adoptar medidas para evitar la reiteración del hecho objetado, lo que deberá ser verificado por la Encargada de Control y será objeto de futuras fiscalizaciones.

l) Sobre la adquisición de bienes sin respaldo presupuestario: Tales materias fueron incorporadas en el sumario administrativo que este Órgano de Control inició en esa Corporación Edilicia, además Contraloría ordenó, en lo sucesivo, ajustarse a la normativa y adoptar medidas para evitar la reiteración del hecho objetado, lo que deberá ser verificado por la Encargada de Control.

m) Sobre entrega de dinero en efectivo a organización comunitaria: Tales materias fueron incorporadas en el sumario administrativo que este Órgano de Control inició en esa Corporación Edilicia, además Contraloría ordenó, en lo sucesivo, ajustarse a la normativa y adoptar medidas para evitar la reiteración del hecho objetado, lo que deberá ser verificado por la Encargada de Control y será objeto de futuras fiscalizaciones.

n) Sobre suscripción de decreto de pagos: Tales materias fueron incorporadas en el sumario administrativo que este Órgano de Control inició en esa Corporación Edilicia, además Contraloría ordenó, en lo sucesivo, ajustarse a la normativa y adoptar medidas para evitar la reiteración del hecho objetado, lo que deberá ser verificado por la Encargada de Control y será objeto de futuras fiscalizaciones.

o) Sobre traslado de organizaciones comunitarias de otra comuna: Tales materias fueron incorporadas en el sumario administrativo que este Órgano de Control inició en esa Corporación Edilicia, además Contraloría ordenó, en lo sucesivo, ajustarse a la normativa y adoptar medidas para evitar la reiteración del hecho objetado, lo que deberá ser verificado por la Encargada de Control y será objeto de futuras fiscalizaciones.

p) Sobre aporte de dinero en efectivo a organizaciones comunitarias: En lo concerniente a la ausencia de algún acto administrativo, reglamento u ordenanza municipal que regule los montos de aportes en dinero efectivo

que deben realizar las organizaciones territoriales y funcionales de la comuna, para financiar parte del costo del traslado a los lugares requeridos, ese municipio deberá remitir a este Órgano de Control copia del reglamento sobre la materia en cuestión, además del decreto alcaldicio que lo aprueba.

q) Sobre la bodega Municipal: Contraloría ordenó la implementación de un software para la gestión municipal, debiendo remitir a esta Entidad de Control la documentación necesaria que así lo acredite.

r) Sobre anticipo a rendir viáticos: la Entidad Edilicia deberá efectuar las gestiones administrativas tendientes a regularizarlas, debiendo remitir copia de los respectivos comprobantes de ingresos que acrediten el entero de los montos cuestionados en la Tesorería Municipal. Respecto de los giros de fondos a rendir a don Felipe Aylwin Lagos, doña Yanet Gogoy Cortés y don José Silva Espinoza, por un monto total de \$ 1.400.000, esta Contraloría Regional procederá a efectuar el juicio de cuentas respectivo.

s) Sobre el reintegro de fondos Municipales: Contraloría ordena a la entidad edilicia ejercer las acciones para obtener el reintegro de 1.506.063 pesos que tiene como deuda el ex concejal Adriazola.

t) Sobre aspectos de control interno de adquisiciones: Referente a la no aplicación del principio de oposición de funciones en la Unidad de Adquisiciones de la municipalidad, esa Corporación Edilicia deberá impartir las instrucciones formales pertinentes, sobre la materia en cuestión, a la SECPLAN, DAF y Administración Municipal, debiendo remitir a esta Entidad de Control la documentación que así lo acredite.

Nuevamente resalta el hecho que, las conclusiones de los requirentes, quienes, tratando de generar inquietud y preocupación, intentan presentar ante este órgano jurisdiccional a su representado como el único y final responsable.

De las conclusiones que emanan de dicho informe, que constan entre las páginas 44 y 54, no se advierte ninguna imputación a su representado, salvo la señalada en la página 53 de dicho informe, en que se establece que se iniciará un juicio de cuentas su contra por un giro de fondos a rendir por el Alcalde y dos funcionarios, por un monto total de 1.400.000 pesos.

Actualmente, el juicio de cuentas que se lleva ante la Contraloría se encuentra pendiente, por lo que no hay asignación de responsabilidad a su representado al respecto.

El informe 52/2013 de la Contraloría Regional no atribuye responsabilidad administrativa al requerido, no siendo objeto de procedimientos disciplinarios o jurisdiccionales, salvo lo señalado respecto del giro anteriormente individualizado.

Por lo anterior, concluye que no existe ninguna imputación en el informe 52 de 2013 de la Contraloría Regional de Bio-Bío, originado por una solicitud de la Alcaldía, que diga relación con actos graves que cumplan con los exigentes requisitos que la LOCM y la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones que establece para la aplicación de la causal señalada en la letra c) del artículo 60 y que fueron latamente explicados en los apartados anteriores.

Tampoco se cumplirían los presupuestos señalados en la letra a) del artículo 61, en tanto el requerido si habría ejercido un efectivo control jerárquico, antes y después de la Investigación.

Una de las medidas aplicadas una vez tomado conocimiento del Informe 52 de 2013, fue actuar con celeridad, muestra de ello es el Oficio ORD. 166, de 24 de marzo de 2014, por medio del cual se denunció los hechos descritos a la Fiscalía Local de Chillán. Inclusive, posteriormente, presentó una querrela criminal en el Juzgado de Garantía de Chillán

En virtud de lo anterior, se observa el carácter efectista que pretende la contraria con el primer cargo, en que no sólo no hay hechos atribuibles a la responsabilidad de su representado, sino que se tomaron las medidas que en derecho corresponde, una vez conocido los hechos que dieron lugar al informe.

Hace presente, que el Tribunal Calificador de Elecciones, en referencia al valor probatorio de los Informes que Contraloría General de la República dicta, respecto del procedimiento de marras: *"Que resulta de interés precisar, por lo tanto, que la Justicia Electoral al apreciar los hechos como jurado debe considerar como elemento de convicción, entre las distintas probanzas aportadas por las partes, los informes de la Contraloría General de la República, sin que sea necesario descansar el requerimiento*

de cesación para remover a un alcalde, en su caso, la sentencia que lo resuelva, exclusivamente en la investigación administrativa que haga el órgano contralor, puesto que la calificación de las conductas u omisiones imputables de los alcaldes, que emanan de su calidad de funcionario municipal, conforme lo establecen los artículos 40 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y 1° de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, es de competencia exclusiva de la Justicia Electoral por aplicación del artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades"

Estima que, si fueran desechados todos los argumentos esgrimidos por su parte, y si aún no se consideraran las reglas especiales en materia de prescripción de la acción para el cese del cargo de alcalde establecido en los artículos 60 letra c), 51 bis y 58 de la LOCM, hace presente, que los concejales requirentes fueron bastante pasivos en su actuar. Después de más de 4 años y 11 meses pretenden hacer valer una supuesta responsabilidad administrativa de su representado, que no existe y que, además, si no existieran las reglas especiales de los artículos 51 bis y 58 de la LOCM referente al plazo de prescripción de la acción para incoar el presente procedimiento; en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 letra d) y 154 de la Ley N° 18.883, la eventual responsabilidad administrativa del requerido se encuentra extinguida.

En razón de lo antes expuesto, no cabe sino rechazar en todas sus partes este cargo, puesto que no cumple con los presupuestos señalados por la Ley y la jurisprudencia para configurar la causal señalada en la letra c) del artículo 60 de la LOCM, además que la eventual responsabilidad administrativa, por disposición expresa de los artículos 153 letra d) y 154 de la Ley N° 18.883, se encuentra extinguida.

2. Cargo N° 2 (Páginas 8 a 10)

Explica que la acusación en este segundo cargo es confusa, dado que constituye sólo una copia de parte del Dictamen N° 87724 de la Contraloría General de la República, careciendo de elementos que permitan aclarar a esta magistratura la época y circunstancias de los hechos constitutivos del cargo y cuya calificación jurídica es cometer notable abandono de deberes, según lo dispuesto en la letra c) del artículo

60 de la LOCM, en tanto su parte supuestamente transgredió inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada las obligaciones que imponen la Constitución y las demás normas sobre el funcionamiento municipal; por no haber invitado a las organizaciones y autoridades que señala la ley.

En primer lugar, y tal como se señaló a Contraloría General de la República, la cuenta pública de marzo de 2014 se puso en conocimiento del Consejo Comunal de organizaciones de la sociedad civil en marzo de 2014, y que al pertinente concejo municipal fue rendida el 15 de abril del mismo año. Por lo anterior, Contraloría estimó que no se ajustó a derecho la forma de celebración de la cuenta pública de dicho año, dándose cumplimiento efectivo a las disposición y requisitos señalados en el artículo 67 de la LOCM, en lo sucesivo.

Al respecto, concluye que la Contraloría General de la República no remitió estos antecedentes al Concejo Municipal para hacer efectiva la responsabilidad según lo dispone el artículo 60 letra c) de la LOCM. Además, desde el pronunciamiento del ente contralor mediante Dictamen 87724 de 2014, se ha cumplido íntegramente con la disposición contenida en el artículo 67 de la LOCM. El segundo término, la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, que se refiere precisamente a este tema, en que un cumplimiento incompleto o imperfecto de la cuenta pública no es de entidad suficiente para invocar la causal señalada en la letra c) del artículo 60 de la LOCM:

"(...) pero no permite sostener que no se rindieron las cuentas públicas atezadas o que éstas no fueron puestas en conocimiento de la ciudadanía y de los Concejales de la respectiva Municipalidad, así como tampoco que el cumplimiento imperfecto, por sí solo, permita configurar la causal de notable abandono de deberes atezada, por carecer del grado entidad necesaria para ello; "

Finalmente, explicita que han transcurrido 4 años y 7 meses desde que los hechos fundantes del cargo acaecieron. Los concejales requirentes pretenden hacer valer una supuesta responsabilidad administrativa de su representado, que no existe y que además, en caso de no existir las reglas especiales de los artículos 51 bis y 58 de la LOCM referente al plazo para

ejercer la acción en el presente procedimiento; en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 letra d) y 154 de la Ley N° 18.883, la responsabilidad administrativa de mi representado se encuentra extinguida.

Concluye que, no cabe sino rechazar en todas sus partes este cargo, puesto que no cumple con los presupuestos señalados por la Ley y la jurisprudencia para configurar la causal señalada en la letra c) del artículo 60 de la LOCM, además que la eventual responsabilidad administrativa, por disposición expresa de los artículos 153 letra d) y 154 de la ley N 18.883.

3. Cargo N°3 (pág. 10 a 11).

Declara que el cargo formulado constituye en parte (y nuevamente) una copia de las conclusiones que emite el informe final N°86/2013, no es posible determinar, sobre la descripción señalada, cuales serían hechos, actos u omisiones que directamente se atribuyen a mi representado a fin de esclarecer si se cumplen o no los requisitos para constituir la causal de cesación del cargo de Alcalde invocada por los requirentes.

Indica que el informe final N° 86 de 2013, de la Contraloría Regional del Bio-Bío es el resultado de una investigación especial y un examen de cuenta en la Municipalidad de Chillán Viejo sobre los gastos originados por la contratación de personal a honorarios, entre enero de 2012 a julio de 2013, según consta en la siguiente lámina:

La Contraloría Regional del Bío-Bío, de acuerdo con las facultades que le otorga la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo Fiscalizador, efectuó una investigación especial y un examen de cuenta en la Municipalidad de Chillán Viejo sobre los gastos originados por la contratación de personal a honorarios, empleado en la ejecución de diversos programas municipales, durante el periodo enero 2012 a julio de 2013, cuyo resultado se expone en el cuerpo del presente informe.

Para un mejor aserto y a fin de evidenciar la mala fe de los requirentes, quienes modifican los verbos rectores de las conclusiones que copian en su presentación, para de esa forma parecer más gravosas las imputaciones y con el sólo objeto de involucrar a su mandante, reproduce íntegramente las conclusiones de dicho informe:

“IV. CONCLUSIONES.

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, y los antecedentes aportados por el Municipio respecto de las situaciones planteadas en el pre informe N° 86, de 2013, en cuanto a las observaciones que se mantienen, se deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario señalar las siguientes:

1. Acápites III Numeral 2 punto 2.1: la Municipalidad de Chillán Viejo deberá a futuro abstenerse de imputar los gastos que demandan los contratos a honorarios al rubro "Programas Comunitarios", código 21.04.004, cuando éstos no cumplan los requisitos establecidos en el decreto N° 854 de 2004 y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General contenida, entre otros, en los dictámenes N° 31.394 de 2012 y 74.870 de 2011, debiendo impartir las instrucciones pertinentes, y remitir a esta Contraloría Regional copia del documento que se emita al efecto.

2. Acápites III, Numeral 2, punto 2.2:

corresponde que se dé cumplimiento al principio de celeridad consagrado en el artículo 7a de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos, que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, tal como ha concluido este Organismo Contralor, entre otros, en su dictamen ND 11.881, de 2011, de modo que ese municipio deberá adoptar en lo sucesivo, las medidas que sean necesarias a fin de que sus actos se dicten en forma oportuna.

3. Acápites III, Numeral 2, punto 2.3; Los prestadores de servicio identificados en este punto no dieron cumplimiento a lo acordado en sus contratos, toda vez que no realizaron las tareas allí concordadas y en su reemplazo, según indica la autoridad comunal, habrían realizado otras en lugares que no correspondían al estipulado en el mencionado documento, sin embargo no se adjuntaron antecedentes que permitan acreditar de manera concreta la realización de ellas, lo que significó al municipio un desembolso de \$ 8.798.000 por los pagos efectuados a los referidos prestadores, al mes de junio del año 2013

En consideración a lo señalado, esta Contraloría Regional dará inicio al correspondiente juicio de cuentas, al tenor de lo establecido en el artículo 107 de la Ley N°10.336, a fin de hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual en contra de los funcionarios que ocasionaron el detrimento al patrimonio municipal.

4. Acápito III, Numeral 2, punto 2.4: procede que se implementen los controles administrativos pertinentes a objeto de evitar que se incurra en errores de imputación que signifiquen contravenir las normas que sobre la materia se encuentran contenidas en el decreto de N° 854 del Ministerio de Hacienda y afecten la confiabilidad a la información financiera relativa a la ejecución del presupuesto municipal, debiendo remitir copia del documento en el cual se instruya al respecto.

5. Acápito III, Numeral 2, punto 2.5 y 2.6: En consideración a lo establecido en la jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor, contenida entre otros en los dictámenes Nos 34.256 de 2011 y 7.753 de 2012, la entidad edilicia se encuentra facultada para pactar en los convenios a honorarios la obligación de asistencia de los servidores, debiendo en tal caso, fijar los pertinentes sistemas de verificación de su cumplimiento toda vez que la circunstancia que a los contratados a honorarios no se les aplique el Estatuto Administrativo, no implica desconocer el hecho de que son servidores estatales y desarrollan una función pública. Asimismo, en los contratos se debe especificar de manera clara las funciones que deberán cumplir las personas que presten servicios en algún programa o proyecto de tal forma de que se disponga de elementos objetivos para validar su cumplimiento y se observen las normas que sobre ello se encuentran contenidas en el artículo 4° de la ley 18.883, debiendo el Municipio impartir instrucciones para satisfacer lo requerido, de lo cual tendrá que remitir copia a esta Contraloría Regional.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el anexo N° 1, en un plazo que no podrá exceder del 29 de diciembre de 2014, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo pertinentes.

Ante la interrogante de cuáles serían las transgresiones inexcusables, y de manera manifiesta y reiterada, que su representado ha cometido en los hechos señalados en el presente cargo, explica que como se ha venido observando, hay mala fe en la litigación de la parte contraria, hay temeridad y se pretende confundir al tribunal mediante imputaciones genéricas que los concejales requirentes usan para tratar de impresionar y sobre todo de imputar responsabilidad en mi representado.

Estima que su representado subsanó las observaciones contenidas en dicho informe, lo que se materializó mediante la dictación de dos decretos alcaldicios, el primero, N° 6747, de 29 de diciembre de 2014, en que se aprueba el "Reglamento sobre aprobación y ejecución de los programas comunitarios de la Municipalidad de Chillán Viejo".

En lo que se refiere al Juicio de Cuentas que señala la contraparte, es evidente que su representado no forma parte de dicho procedimiento.

Reitera que la preocupación de los requirentes demora en transformarse en hechos concretos, transcurriendo más de 5 años desde que los hechos fundantes del cargo acaecieron. Los concejales requirentes pretenden hacer valer una supuesta responsabilidad administrativa del requerido, que no existe y que, además, en caso de no existir las reglas especiales de los artículos 51 bis y 58 de la LOCM referente al plazo para ejercer la acción en el presente procedimiento; en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 letra d) y 154 de la Ley N° 18.883, su responsabilidad administrativa se encontraría extinguida.

Termina por solicitar el rechazo en todas sus partes de este cargo, puesto que no cumplirían los presupuestos señalados por la Ley y la jurisprudencia para configurar la causal señalada en la letra c) del artículo 60 de la LOCM, además que la eventual responsabilidad administrativa, por disposición expresa de los artículos 153 letra d) y 154 de la Ley N° 18.883, se encuentra extinguida.

4. Cargos N° 4 y 5 (páginas 11 a 14)

Alega en primer término que la acusación en los cargos individualizados es confusa, dado que constituye sólo una copia de parte del oficio N° 20303 de la Contraloría General de la República, careciendo de elementos que permitan aclarar la época y circunstancias de los hechos

constitutivos del cargo y cuya calificación jurídica es cometer notable abandono de deberes, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 60 de la LOCM, por no haber invitado a las organizaciones y autoridades que señala la ley.

Corresponde que los cargos individualizados se traten en conjunto porque se sostienen en los mismos hechos. Aclara que los hechos fundantes del cargo son del año 2013 y 2014, no 2015, como erróneamente pretenden señalar los concejales.

Primeramente, señala que mediante decreto alcaldicio N° 4912 de 22 de septiembre de 2014 se contrató, (trato directo) al proveedor Armando Romero Saavedra, para "Mantenimiento y soporte web Municipal".

En segundo lugar, frente a una solicitud de pronunciamiento de un concejal, Contraloría Regional del Bio-Bío, mediante oficio 20303, de 15 de diciembre de 2014, se pronunció contra la modalidad de contratación realizada por la Municipalidad.

Ante la interrogante de cuál fue el actuar de su mandante posterior a la constatación de la irregularidad, según los concejales, el alcalde se negó a cursar los sumarios y a sancionar. Nuevamente yerran los requirentes, pues como se puede observar, después de la realización del correspondiente sumario, se impuso sanciones disciplinarias a los responsables de este error.

Por lo tanto la supuesta negativa para sancionar a los responsables de los hechos, es falaz y queda demostrado en atención a lo señalado anteriormente, debiendo proceder al rechazo del presente cargo, en los mismos términos señalados precedentemente.

5. Cargo N° 6 (página 15)

Tal como lo ha señalados en los anteriores cargos, insiste en que la acusación en el cargo individualizado es confusa, dado que constituye sólo una copia de parte de los oficios N° 5707 y 10985 de la Contraloría Regional del Bio - Bío, careciendo de elementos que permitan aclarar la época y circunstancias de los hechos constitutivos del cargo y cuya calificación jurídica es cometer notable abandono de deberes, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 60 de la LOCM.

Del mismo modo, alega que la presente imputación no cumple con los requisitos básicos de una formulación de cargos (lugar, fecha, hechos, atribución de responsabilidad, calificación jurídica).

En lo que respecta a la imputación de que los programas de salud no han sido aprobados por el concejo, ello es absolutamente falso, y así se hará constar en las siguientes exposiciones.

En segundo lugar, en lo concerniente a la publicación de los balances exigidos por el artículo 50 de la ley N° 19.378, y el artículo 8 del reglamento de dicho cuerpo legal, reseña que es menester señalar que el Alcalde acompañó a la entidad contralora los certificados emitidos por el Secretario Municipal donde da cuenta la disponibilidad de los informes trimestrales de ejecución presupuestaria municipal de salud, en la página del Municipio. Asimismo, se acompañaron cuentas públicas de 2011, 2012, 2013 y 2014, donde consta que se contiene el balance de ejecución del sector salud.

Especifica que que Contraloría Regional sólo constató que la publicación exigida por el artículo 50 se cumplió en 2015, pero que no se hizo en conformidad a la norma reglamentaria contenida en el artículo 8 del decreto 2296, en tanto no público antes del 31 de marzo, sino el 7 de abril de 2015. En lo sucesivo, la Municipalidad de Chillán Viejo ha dado cumplimiento estricto a lo dispuesto en dicha norma reglamentario.

Critica que los concejales requirentes, no conozcan el principio de incentivo al cumplimiento en materia de derecho administrativo. Admitiendo el retraso en la publicación, y siendo conminado a cumplir en lo sucesivo, cosa que se ha dado en los hechos, se cumplen con los presupuestos del principio de incentivo al cumplimiento. La Excelentísima Corte Suprema ha acogido esta doctrina en fallos recientes, estableciendo que las medidas correctivas, tendientes reparar inmediatamente una determinada falta regulatoria, tienen el carácter de causales de exculpación o atenuación de la responsabilidad administrativa.

"Séptimo: Que el recurso intenta convencer de que la sanción administrativa se fundamentó en una conducta que no es vulneratoria del precepto recién reproducido, toda vez que el tipo allí descrito exige la concurrencia de dolo directo, lo que en la especie no aparece configurado, aseveración ésta que descansa fundamentalmente en la circunstancia de

haber accedido la Superintendencia de Casinos de Juego a rebajar la multa inicialmente impuesta atendida la buena fe de la reclamante. Si bien la Resolución Administrativa N° 30 que accedió a la reducción de la multa utilizó los términos recién aludidos, lo hizo en el contexto de indicar que corresponde a esa entidad, la Superintendencia de Casinos de Juego, entre otras facultades, la de interpretar la normativa de la Ley N° 19.995 y su Reglamento para los efectos de su operatividad. En tales condiciones, expresó que accedería a la rebaja de la multa atendida la buena fe con que "habría operado " la reclamante, en cuanto desprendió del texto del artículo 51 tantas veces citado que podía proceder del modo que lo hizo, es decir, modificar o alterar el desarrollo del juego en la especie en perjuicio del jugador y en beneficio de la sociedad operadora, no obstante que en la Resolución mencionada se indicó, a continuación, que se consideró también en la regulación definitiva de la multa la circunstancia que la sociedad "habría corregido rápidamente su proceder ". Como se aprecia, la citada Resolución en modo alguno permite concluir que los elementos del tipo por el que se sanciona a la reclamante no se hayan configurado, sino que más bien reafirma que, probablemente por una errada exégesis de la normativa, se obró por la reclamante del modo que ostensiblemente perjudicaba al jugador, específicamente por la indiscutida vía de manipular, alterar y/o modificar el desarrollo del juego".

Estima que dentro de las potestades de prima ratio más relevantes se encuentran los acuerdos de autoregulación, que consisten en el compromiso voluntario del fiscalizado de enmendar su conducta presente e introducir mecanismos de prevención de ilícitos futuros, siendo un muy buen ejemplo de ello una de las medidas de incentivo al cumplimiento en materia ambiental; los denominados programas de cumplimiento.

Lo antes expuesto, conlleva a que el presente cargo deba también ser rechazado, puesto que no cumple con los presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia para configurar la causal señalada en la letra c) del artículo 60 de la LOCM.

6. Cargo N° 7 (Página 15 a 16)

Reitera que nuevamente se encuentra frente a una formulación de cargos que no satisface los requerimientos mínimos de inteligencia para

determinar, en los hechos, la supuesta infracción a los artículos 56 y 63 de la LOCM, que debe ser sancionada según lo dispuesto el tantas veces citado artículo 60 letra c) del del mismo cuerpo legal.

Establece que mediante Decreto N° 699, de 12 de Mayo de 2010 , el Alcalde Felipe Aylwin Lagos ordenó instruir investigación sumaria para determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieren corresponder a funcionarios y Concejales Municipales de Chillán Viejo, en el consumo de celulares , señalado en el Memorándum N° 22, de 6 de Abril de 2010, de la encargada de la Unidad de Control Interno.

Se designó a cargo de dicha investigación al Administrador Municipal Ulises Aedo, quien, al término de la tramitación del proceso, con fecha 22 de abril de 2010 propuso que *"don Rodrigo Arzola Helo, Concejel de la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo, reintegre la suma de \$ 1.406.221, más el 19% de IVA al Municipio, por sobre consumo del celular asignado"*.

Con el mérito de esta proposición, el Alcalde Felipe Aylwin Lagos dictó el Decreto N° 908 , de 12 de Mayo de 2010 , en el cual ordena : *" Que don Rodrigo Arzola Helo, Concejel de la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo, reintegre la suma de \$ 1.406.221, más 19% de IVA al Municipio de Chillán Viejo, por el sobre consumo del celular asignado"*.

Señala que por Oficio N° 343 de 26 de mayo de 2010, el alcalde Felipe Aylwin Lagos remitió al Contralor Regional del Bío-Bío el expediente original de la investigación sumaria en que se determinó la responsabilidad del Concejel Rodrigo Arzola Helo.

En conexión con lo anterior, el concejal Rodrigo Arzola Helo, interpuso recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 75 - 2010, pidiendo que *" se deje sin efecto el decreto N° 908 de fecha 12 de mayo de 2010 y por ende se retire el mismo de la página web de la Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo."*

Mediante sentencia de 13 de julio de 2010 , la Corte de Apelaciones de Chillán acogió el recurso de protección , dejando sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 908 de fecha 12 de Mayo de 2010. Apelada esta resolución, la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 5353-2010, revocó la sentencia apelada de 13 de Julio de 2010, escrita a fojas 41 vuelta y declara que se

rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 2.

De esta forma queda firme el Decreto Alcaldicio N° 908, que ordena al Concejal Rodrigo Arzola la restitución de la suma señalada.

Así las cosas, la Municipalidad de Chillán Viejo demandó en juicio ordinario declarativo al concejal Rodrigo Arzola Helo el pago de la suma adeudada, causa Rol N° C - 1372 - 2011, del Primer Juzgado de Letras de Chillán.

Relata que con fecha 27 de julio de 2012, se puso término a este proceso, mediante transacción judicial debidamente autorizada por el Concejo Municipal, del cual formaban parte algunos de los concejales que han promovido el presente requerimiento.

No obstante lo anterior, el concejal Arzola, no cumplió con lo acordado en esta transacción, motivo por el cual, la Municipalidad de Chillán Viejo, representada por su alcalde Felipe Aylwin Lagos interpuso demanda ejecutiva en contra del mencionado concejal, en el Primer Juzgado Civil de Chillán, Rol N° C- 2578 -2014, la que fue archivada el 11 de Mayo de 2015, dado que se constató que el señor Arzola Helo carecía de bienes embargables en la época de la consecución del juicio.

A su juicio no se advierte incumplimiento grave, inexcusable y reiterada a las obligaciones que la Constitución y la ley le imponen a su representado, sumado a que no existen hechos fácticos sobre los cuales se cumplirían los requisitos que tanto la ley como la propia jurisprudencia exigen.

Reitera que los concejales no sólo ignoran como deben formularse cargos, sino además exponen hechos de manera incompleta, de mala fe, con el sólo objeto de confundir y tratar de establecer supuestos incumplimientos de su cliente en el ejercicio de su cargo de elección popular.

Destaca que su cliente desplegó todas las actividades conducentes a recuperar el patrimonio municipal que la propia Contraloría exigió en el informe 52/2013; esto es solicitó la ejecución de sumarios, los que arrojaron

responsabilidades, defendió en sede de protección y de juicio ordinario el patrimonio municipal y además interpuso demandas ejecutivas.

Además, el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones se ha pronunciado respecto de esta clase de cargos. En requerimiento sobre aplicación de la causal señalada en la letra c) del artículo 60 de la LOCM, contra un Alcalde por no perseverar en el cobro del dinero adeudado al erario municipal, dicha alta magistratura señaló:

"Que hay constancia en autos cuaderno número 4 de los documentos acompañado que en el juicio civil referido se designó abogado patrocinante y confirió poder al abogado don Miguel Urrutia Tobar y al abogado don Ignacio Jorge García Suárez, quienes tomaron las decisiones profesionales correspondientes; y que la conducta del Alcalde según consta de los mismos documentos fue la de dar impulso a la acción de cobro y designar a los abogados patrocinantes. "

Nuevamente estima que el presente cargo debe ser rechazado, por cuanto no cumple con los presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia para configurar la causal señalada en la letra c) del artículo 60 de la LOCM.

7. Cargo N° 8 (página 16)

Según refiere, el cargo en comento no señala específicamente cual sería la violación inexcusable, de manera manifiesta o reiterada de las obligaciones que imponen al Alcalde que implique su cese en el cargo por notable abandono de deberes, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 60 de la LOCM.

Sin perjuicio de ello, y con el sólo objeto de aclarar el supuesto cargo que se imputa, es menester señalar que, mediante Decreto Alcaldicio N° 19 de 2015, se contrató, en régimen de honorarios, para colaborar en la ejecución del *"Programa social de apoyo administrativo para vecinos y organizaciones territoriales y funcionales de la Comuna"*.

Confirma que mediante Oficio 14.441, de 4 de agosto de 2015, se señaló que la referida contratación no cumplía con la jurisprudencia emanada del organismo contralor, en particular, referente a que las actividades a que alude el Plan no dice relación de un modo directo y

concreto con los objetivos del programa, mas no señaló la ocurrencia de una irregularidad grave, por lo que debe, en lo sucesivo, abstenerse de incurrir en actuaciones como la señala. Esta es la conclusión de la Contraloría.

A continuación, explica que el Señor Espinoza Sánchez postuló a un concurso público para proveer el cargo de encargado de control municipal. La propuesta de su contratación fue rechazada por el concejo, por estar viciado el concurso. Sin embargo, Contraloría Regional señaló que los vicios alegados por el concejo, no eran de aquellos que afectaran la legalidad del mismo, por lo que resultaba improcedente que el Concejo, sobre la base de ellos, hubiera decidido rechazar el nombramiento del señor Óscar Espinoza Sánchez, de modo que debía someterlo nuevamente a aprobación. Frente a la solicitud de reconsideración emanada del concejal Gazmuri, el ente contralor señaló:

"Al respecto, cumple con manifestar que los vicios procedimentales únicamente afectan la validez del acto cuando recaen en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y ocasionan perjuicio al interesado, lo que no acontece tratándose de las anomalías que en esta oportunidad se reclaman, en atención a que carecen de influencia decisiva en el resultado de este, tal como, por lo demás, lo ha precisado esta Contraloría General en el dictamen N° 42.802, de 2014, por lo que se desestima la solicitud de reconsideración formulada sobre la materia."

Pues bien, en la especie, el Concejo Municipal fundamentó su oposición al nombramiento del candidato sugerido por el alcalde para ocupar el cargo de director de control, en las anomalías antes mencionadas, las cuales, como ya se señalará, no incidían en la validez del procedimiento, de manera que la Contraloría Regional del Bío-Bío, al conocer del asunto, se encontraba en la obligación de pronunciarse acerca de la regularidad del certamen en comento, en específico, de la legalidad de la actuación del aludido órgano colegiado lo que no implica cuestionar el mérito de tal decisión, como parece entender el recurrente, por lo que se ajustó a derecho la orden de someter el asunto nuevamente a votación.

Por consiguiente, se desestima la solicitud de reconsideración del oficio N° 3.758, de 2015, de la referida Sede Regional, que ha formulado el recurrente respecto de los vicios procedimentales de que adoleció el concurso público previamente mencionado, por no aportarse antecedentes que permitan alterar el criterio adoptado sobre esa materia.

Señala que el concejo tuvo que aprobar, finalmente la contratación del funcionario.

Pide que en virtud de lo antes reseñado se rechace el presente cargo, puesto que no se cumple con los presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia para configurar la causal señalada en la letra c) del artículo 60 de la LOCM.

8. Cargo N° 9 (página 17)

Expresa que con fecha 5 de junio de 2015, tres concejales consultaron a Contraloría si el actuar de don Felipe Aylwin Lagos, en atención a someter a aprobación del concejo una petición de asignación especial de la Ley N° 19.378, está conforme a derecho.

Contraloría, mediante oficio 14.398 de 4 de agosto de 2015, estimó que no debió aprobarse en la forma ejecutada dicha asignación, por lo que solicitó, la reintegración de los dineros ya cursados a la funcionaria en comento, doña Marina Balbontín Riffo.

Por todo lo anterior, doña Marina Balbontín Riffo demandó a la Municipalidad de Chillán Viejo con fecha 24 de Marzo de 2016, en causa Rol N° O- 97-2016 , del Juzgado del Trabajo de Chillán , impetrando el pago de la asignación con la finalidad de asimilar la remuneración al grado 6 de la escala de remuneraciones, debiendo pagar con efecto retroactivo las sumas de dinero que por ese concepto haya dejado de pagar hasta la fecha de la dictación de la sentencia, con los intereses y reajustes correspondientes hasta la fecha de pago efectivo.

El Tribunal dicta sentencia definitiva de 17 de junio de 2016, la que acoge en todas sus partes la demanda en la forma pedida, sin costas. Con fecha 30 de junio de 2016, el Alcalde, en representación del Municipio, deduce recurso de nulidad, que no prospera. Con fecha 15 de Diciembre de 2016, se liquida en el Tribunal el crédito en la suma de \$5.692.812, que es

el monto que en definitiva paga la Municipalidad de Chillán Viejo a doña Marina Balbontín Riffo.

Comenta que es obvio que el Alcalde debe cumplir con las sentencias judiciales emanadas de los órganos jurisdiccionales, además que Contraloría se encuentra vedada de intervenir en asuntos que son litigiosos.

Por lo anterior, dicho artículo debe ser rechazado en todas sus partes, puesto que no cumple con los presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia para configurar la causal señalada en la letra c) del artículo 60 de la LOCM.

En lo concerniente al cargo sustentado en el oficio N° 16.740 de 2015, referente al pronunciamiento solicitado a Contraloría Regional por tres concejales de la comuna de Chillán Viejo, sobre la legalidad de las actuaciones de su mandante, respecto del contrato "*Mantención y Mejoramiento de Alumbrado Público Urbano, Chillán Viejo (segundo llamado)*". Mediante dicho oficio, la Contraloría Regional de Bio - Bío, señaló que no resultaba procedente que la autoridad ordenara a la comisión extender la recepción provisoria con observaciones del proyecto, con prescindencia del estudio fotométrico de iluminación. La Comisión no representó al alcalde por escrito esta situación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley N° 18.883.

Sin embargo, la misma entidad Contralora señaló que la actuación de la comisión de efectuar la recepción provisoria con observaciones, en las condiciones reseñadas, no permite por la vía de la invalidación de la misma, afectar situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la administración.

Finalmente, explica que el informe concluye que la obligación contractual referente a las garantías (causa que llevó a los concejales requirentes la consulta en el ente contralor), se encuentra debidamente caucionada.

Por todo lo anterior, y consta en el oficio individualizado, Contraloría desestimó la denuncia de los recurrentes.

En lo que atañe al cargo sustentado en el oficio N° 9235 de 2016, señala que anteriormente Contraloría General de la República sustentaba

otra doctrina, referente al contenido de la obligación establecida en el actual artículo 65 letra j) de la LOCM. Así, no se sometió en la época al concejo municipal la modificación de contratos puesto que se interpretaba que el concejo tiene facultades fiscalizadoras, pero no resolutivas, además que el requerimiento del acuerdo, su impulso, correspondió al Alcalde (Dictamen 21.140 de 2006, 932 de 2009).

Refiere que no sólo el criterio de la Contraloría General de la República cambió, sino también cambió la ley, en tanto surgían diversas interpretaciones respecto a la disposición contenida en la letra j) del artículo 65, modificada por la Ley N° 20.958 y 21.074.

Sin perjuicio de ello, Contraloría General de la República sólo ordenó adecuar los procesos que dicen relación con la ejecución de la norma, lo que ha sucedido en lo sucesivo, lo que en su momento fue instruido por el Alcalde.

Finalmente, respecto de lo expuesto en el cargo, que es un extracto del oficio N° 18221, de ocle de 20H, cabe hacer presente que el órgano contralor señaló que los hechos que sirven de fundamento para terminar o modificar contratos, según la Ley N° 19.886, solo puede ponderar la autoridad administrativa.

Si bien se advierte una demora en el procedimiento de recepción como en la decisión de disponer el término de la contratación, no constituyeron para la entidad contralora una violación inexcusable, flagrante, reiterada a las normas de la LOCM, 18.883, 18.575 y 19.880.

En relación al presente cargo, reitera su rechazo por no cumplir con los presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia para configurar la causal señalada en la letra c) del artículo 60 de la LOCM.

10. Cargo N° 11 (Páginas 19 a 21)

En relación al presente cargo, indica que se encuentra directamente vinculado con el anterior y sólo se presentan separados para abundar más respecto de la misma situación que se explicó referente a la interpretación pretérita que se realizaba al interior de la Municipalidad en cuanto a la aprobación de modificaciones de contratos. Asimismo, también existían

dudas respecto de si formaban parte de esta obligación los convenios mandatos y otros programas en que se transfirieron presupuestos.

Indica que esta situación no sólo atañe al Municipio de Chillán Viejo, sino que fueron necesarias modificaciones a la propia LOCM, para aclarar el sentido y alcance de la obligación contenida en la actual letra j) del artículo 75, mediante la Ley N° 20.958 y ley N° 21.074.

En el intertanto la Municipalidad actuó amparado en la confianza legítima, en tanto creía que su actuar era conforme a derecho, según las propias interpretaciones que anteriormente sostenía el ente contralor. Además, frente a la aclaración en el presente informe, inmediatamente instruyó lo ordenado por dicho ente contralor y que, al día de hoy, no cabe duda interpretativa respecto del alcance de la obligación.

Considera que los requirentes mezclan cargos, haciendo presente casos de un cargo en el otro, para abundar en las supuestas faltas que habría cometido su cliente, con evidente mala fe, en tanto no ha arrojado responsabilidad administrativa, como tampoco así lo ha determinado la Contraloría General de la República.

Por todo lo anterior, y reproduciendo los argumentos esgrimidos en el cargo anterior, solicita el rechazo de esta imputación.

11. Cargo N° 12 (página 21)

Hace presente que la sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública sólo se limitó a ordenar un nuevo pronunciamiento del Concejo Municipal sobre la misma materia, por lo que reitera el rechazo de este cargo, por no cumplirse los presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia para configurar la causal señalada en la letra c) del artículo 60 de la LOCM.

12. Cargo N° 13 (página 21 y 22)

En lo que dice relación con esta imputación, lamenta que los concejales requirentes no hayan acompañado el decreto alcaldicio que aplica sanciones a los funcionarios individualizados, tratando nuevamente de generar el efecto de involucrar a su representado en actos que impliquen la responsabilidad administrativa, por lo que dicho cargo debe ser rechazado

13. Cargo N° 14 (páginas 22 y 23)

En cuanto al siguiente reproche, explica que efectivamente, y de manera errónea, la imagen de su mandante, o la utilización de frases alusivas a él o a los concejales que aprobaron el proyecto mencionado, no se ajusta a los criterios contenidos en los dictámenes N° 39717 de 2012 y 1.358 de 2013.

Dado lo anterior, Contraloría conminó que, en lo sucesivo, no se incurriera en los actos anteriormente mencionados, sin perjuicio de iniciar un procedimiento disciplinario.

Cuestiona que este hecho sea de la entidad o gravedad suficiente para incoar el presente procedimiento y duda además que cumpla con los presupuestos legales y jurisprudenciales para aplicar el cese del cargo de alcalde por la causal establecida en la letra c) del artículo 60.

Por lo anterior, no cabe sino rechazar el presente cargo por las razones ya expuestas.

14. Cargo N° 15 (página 23 y 24)

En relación al este cuestionamiento, expresa que Contraloría General de la República realizó un informe final N° 579/2016, en la cual constató faltas administrativas. No obstante, dicho informe no le asignó responsabilidad al requerido. A consecuencia de esto, su representada ordenó el inicio de un sumario administrativo para investigar las irregularidades anotadas.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que Contraloría General de la República generaría un reparo al Señor Pedro Martínez Andrade, por la duplicidad de pago detectada en el informe en comento. Además, su representado instruyó la creación de un Manual de Procedimiento para otorgar licencia de conducir.

Por lo anterior, no se cumple el presupuesto impetrado, debiendo en consecuencia proceder a su rechazo.

15. Cargo N° 16 (página 24 a 26)

En cuanto al presente reproche, sostiene que no le es muy extraño que se esté imputando un cargo por notable abandono de deberes, por no ejercer control jerárquico permanente de los funcionarios, de conformidad

al artículo 61 letra a), cuando, en los hechos, los mismos concejales citan dos decretos. El primero, instruyendo la apertura de un sumario, el segundo que sanciona los hechos comprobados.

Le es llamativo el reclamo sobre los montos de la transacción realizada, puesto que dicha transacción, fue aprobada por los concejales requirentes. En efecto, el acuerdo se tomó en sesión N° 27 de 20 de septiembre de 2017, por la unanimidad de los concejales, acuerdo N° 137, lo que redundaría en que dicho cargo debe ser rechazado, haciendo presente además la imprudencia de utilizar instrumentos que comprueban el cumplimiento del deber impuesto por el artículo 61 letra a), además de concurrir a la aprobación de la transacción de marras.

16. Cargo N° 17 (páginas 26 a 27)

En lo que respecta a este cargo, aclara que mediante sentencia dictada en causa Rol 163-2014, el Tribunal de Contratación Pública declaró ilegal el acuerdo N° 19 tomado por el Concejo Municipal de Chillán Viejo, en orden a rechazar la propuesta del Banco de Crédito e Inversiones y el Decreto Alcaldicio N° 3611, de 7 de julio de 2014, que declaró inadmisibles la licitación pública. Además, ordena retrotraer los actos al tiempo anterior a la votación anteriormente declarada ilegal.

En segundo lugar, y en virtud de la sentencia judicial en comento, se tomaron las siguientes medidas administrativas:

a) El alcalde presentó nuevamente los antecedentes al Concejo Municipal, quien en Sesión Ordinaria N° 19 de fecha 4 de julio de 2017, por acuerdo N° 91, acordó, por unanimidad, adjudicar la licitación ID 3671-5-LE14 apertura y mantención de Cuentas Corrientes al Banco de Crédito e Inversiones.

b) Sin embargo, dicha entidad no suscribió en plazo el respectivo contrato y no ingresó la boleta de garantía y otros documentos, por lo que requirió re adjudicar la licitación al segundo oferente, Banco Estado.

c) En sesión Ordinaria N° 24, de 16 de agosto de 2017, por acuerdo de concejo N° 121, en votación mayoritaria, se acordó aprobar la readjudicación de la Licitación Pública a Banco Estado.

d) Sin embargo, surgen dudas sobre la validez de la adjudicación en tanto las ofertas superaban el plazo máximo de validez. Por lo anterior, y previo a hacer efectiva dicha adjudicación, se consultó a Contraloría Regional del Bio - Bío el 28 de agosto de 2017.

e) Contraloría, mediante oficio 19198 de 31 de octubre de 2017, no se pronunció sobre el particular, dado que no se había celebrado un convenio de colaboración con dicha entidad.

Finalmente, expone dos consideraciones:

El Alcalde de una comuna, debe asegurar el principio de continuidad de la función pública. Este principio encuentra reconocimiento en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.575. Además, el artículo 28 de ese cuerpo legal establece, servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua. En palabras de la entidad contralora:

"Enseguida, cabe hacer presente, que este Ente de Control ha concluido, entre otros, en los dictámenes N°s. 2.236, de 1972; 7.386, de 1986; 29.058, de 1999, y 6.624, de 2002, que una de las características esenciales del servicio público es su continuidad, esto es, la circunstancia que las prestaciones que se deben otorgar en el cumplimiento de las finalidades que constituyen su objeto, deben ser permanentes e ininterrumpidas, y no se suspenden en determinado período del año, peculiaridad que deriva del hecho que la función pública que realizan las instituciones del Estado, como lo indica su nombre, se encuentra proyectada en beneficio de la colectividad toda.

Asimismo, conforme al criterio sustentado por el dictamen N° 3.688, de 2004, de esta Entidad Fiscalizadora, las prestaciones que deban otorgar los órganos públicos en el cumplimiento de sus fines deben ser permanentes e ininterrumpidas, lo que se vería gravemente afectado si se permite que la gran mayoría o todos los servidores de la mencionada corporación se acojan simultáneamente al descrito beneficio.

Por lo anterior, en virtud de dicho principio, no es posible para su representado dejar a la Municipalidad sin cuentas corrientes. No es posible no dejar a resguardo el patrimonio municipal. Actuar en sentido contrario es

precisamente una infracción grave, cosa que su mandante no está dispuesto a realizar.

Finalmente, hace presente que se está preparando una licitación nueva, a fin de regularizar la situación antes descrita.

En virtud de lo anterior, dicho cargo debe ser desestimado.

17. Cargo N° 18 (páginas 27 a 28)

Explica que, en el marco de un proceso civil, llevado ante el Segundo Juzgado Civil de Chillán, causa Rol C-2724-2017, se dio lugar a una medida prejudicial probatoria consistente en la exhibición por parte de la Municipalidad, de los computadores para verificar si se usaban programas cuya propiedad intelectual pertenece a Microsoft Corporation. Dicha diligencia constató que había computadores que usaban los programas sin licencia. Una vez realizada dicha constatación, su representado instruyó un sumario

En virtud de lo anterior, no sólo no se cumple el presupuesto impetrado, puesto que no cumple con las exigencias señalados por la ley y la jurisprudencia para configurar la causal ya señalada, sino que resulta risible, ridículo y además temerario enunciar una supuesta infracción grave y al mismo tiempo concurrir a la aprobación de la transacción de marras para, finalmente, imputar responsabilidad a esta parte.

Por lo anterior, solicita el rechazo total del cargo individualizado.

18. Cargo N° 19 (página 28 y 29)

Indica que el Decreto N° 3567 de 25 de Octubre de 2017, que aprueba término anticipado de contrato con la consultora María Rita Ubilla Andler, correspondiente a la licitación pública N° 8/ 2016 , ID3671-8-LP16, referente al "*Diseño del proyecto Construcción Cementerio Municipal Chillan Viejo*", dictado por el Alcalde (s) Ulises Aedo Valdés, fue objeto de un reclamo de ilegalidad, interpuesto por Doña María Rita Ubilla Andler , en causa rol N° 1-2018, en la I. Corte de Apelaciones de Chillan, solicitando que se declare la ilegalidad del mencionado acto administrativo y en consecuencia anule y deje sin efecto, así como toda otra consecuencia jurídica negativa que derive de aquel o en subsidio disponga las medidas que indica el artículo 151,letra h) de la LOCM.

Menciona que por sentencia de 3 de julio de 2018, la Corte Apelaciones de Chillan acoge, con costas, el reclamo de ilegalidad deducido por el abogado don Fabián Huepe Artigas, en representación de la Consultora María Rita Ubilla Andler, en contra del Alcalde de la Municipalidad de Chillan Viejo, señor Felipe Aylwin Lagos o quien lo subrogue o reemplace legalmente por las ilegalidades incurridas al dictar el Decreto Alcaldicio N°3567 de 25 de octubre de 2017 que aprobó el término anticipado de contrato con la reclamante, correspondiente a la licitación pública N°8/2016 ID 3671-8-LP16, "*Diseño del proyecto de construcción cementerio municipal, Chillan Viejo*" y por consiguiente se anula, dejándolo sin efecto, así como toda otra consecuencia jurídica negativa que derive de aquél.

Contra este fallo la Municipalidad de Chillan Viejo dedujo recurso de casación en el fondo que es conocido en la causa rol N° 17.059- 2018 de la Excm. Corte Suprema, que se encuentra a la fecha en estado de darse cuenta.

En segundo lugar, respecto de los cobros de multas anteriormente señalados, por el retraso de la ejecución de la consultoría, y sin que la adjudicataria de la propuesta haya cumplido los requisitos establecidos en las bases de licitación para cursarle el estado de pago N° 2, la alcaldía instruyó sumario administrativo, por decreto alcaldicio N° 4170, de 14 de diciembre de 2017.

Además, se consultó, con fecha 4 de septiembre de 2018, al Intendente de Bio-Bío respecto de si fue hecha efectiva la Garantía señalada por los concejales requirentes.

Por lo tanto, es evidente que, en el caso concreto, no hay ningún reproche que implique el cumplimiento de los requisitos que la LOCM exige para que concurra la causal de cese del cargo de alcalde establecida en la letra c) del artículo 60 de la LOCM, por lo que es evidente que debe ser rechazado.

19. Cargo N° 20 (pág. 29 y 30)

Con fecha 11 de marzo de 2018, se celebra sesión extraordinaria N° 2 del Honorable Concejo Municipal de Chillan Viejo, que aprueba el

programa de mejoramiento de la gestión municipal (PMGM), respecto de las Unidades de Dirección de Desarrollo Comunitario y Alcaldía.

Este programa fue aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros (5 votos a favor y 1 en contra). Es más, cuatro de los cinco requirentes de autos votaron favorablemente la iniciativa que ahora supuestamente violenta los artículos 4 y 12 de la ley 19.880 o los artículos 3 y 52 de la ley N° 18.575.

Le es llamativo que los concejales que aprobaron dicho programa señalen que hubo una falta. Además, aun cuando su representado se hubiera abstenido de votar la propuesta, el resultado hubiera sido idéntico, razón por lo que es evidente que debe ser rechazado.

20. Cargo N° 21 (página 30 a 31)

Sostiene que la Municipalidad fue demandada por un asistente de la Educación Sr. Luis Sagredo Jara, por despido indirecto, indemnizaciones y otras prestaciones, en causa RIT M-144-2018. En sede judicial se llevó a un avenimiento donde la Municipalidad se comprometió a pagar una cifra única de 1.500.000 pesos, dinero que se encuentra totalmente pagado, por lo que nuevamente es evidente que no existe ningún reproche que implique una contravención al ordenamiento jurídico pertinente, por lo resulta notorio que dicha imputación debe ser rechazada.

21. Cargo N° 22 (Pág. 31 a 38)

Describe que el Señor Álvaro Elizalde Soto visitó la comuna de Chillan Viejo el 15 de junio de 2016. En esa misma fecha el requerido hacía uso de su feriado legal, por lo que ejercía el cargo de alcalde, en calidad de subrogante, el administrador municipal.

Se acusa a mandante de haber utilizado bienes institucionales para fines electorales, debido a la visita del Sr. Elizalde Soto, ex ministro y militante del Partido Socialista de Chile. Relata que ese día concurrió al edificio municipal junto a don Alvaro Elizalde Soto, acompañándolo en un recorrido para conocer el Parque Monumental Bernardo O'Higgins Riquelme, recientemente remodelado, la Gran Sala Bernardo O'Higgins, las futuras instalaciones de la sucursal del Banco Estado de Chile , que ahora son una

realidad, y, obviamente, el edificio consistorial, en particular los arreglos de su tercer piso.

El Contralor Regional otorga a este encuentro una connotación o alcance político electoral inexistente, al estimar infringidas las regulaciones jurídicas que enuncia, que en lo fundamental se traducen en que los bienes de las municipalidades no pueden ser empleados por las autoridades o funcionarios para actividades de carácter político.

Estima que la Contraloría General de la República comete un error al señalar que se usaron tiempos de jornada y bienes para fines electorales.

Al respecto, explica que, en 2016, específicamente en el mes de octubre de 2016, se celebraron elecciones municipales, de conformidad a lo dispuesto en la LOCM. Sin embargo, no se celebraron elecciones primarias para la comuna de Chillan Viejo en la que participaran candidatos pertenecientes al conglomerado al cual pertenece el requerido.

Reitera que no hubo declaraciones de candidaturas para elecciones primarias para el Cargo de Alcalde de Chillan Viejo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 20.640. No hubo campaña electoral en el período señalado en el artículo 43 de dicho cuerpo legal. No hubo elección, no hubo calificación, no hubo gasto electoral.

Entiende que si no hubo elecciones primarias en el territorio electoral de la Comuna de Chillan Viejo, no podría haber ocupado tiempo de jornada de trabajo y bienes institucionales para fines electorales, por cuanto como ha reiterado, no hubo elecciones primarias.

Insiste en que la entidad de control comete un error e incluso, limita el actuar de las autoridades en contra de los Derechos y Garantías establecidas por la Constitución.

Por todo lo anterior, es imposible que, faltando este pequeño detalle, esto es, la existencia de una competencia electoral en el territorio electoral en el tiempo señalado; se hayan vulnerado las normas sobre probidad administrativa y, por lo tanto, no compromete su responsabilidad administrativa.

Respecto de los hechos relacionados con la despedida efectuada a la ex funcionaría y ahora concejala requirente Martínez Jeldres, celebrada

el 29 de abril de 2016, realizada fuera del horario laboral y con fondos costeados por su cliente; Contraloría estimó que constituía una actividad política y por lo tanto, contrario a lo dispuesto en la ley N° 18.575. Además, el Municipio le entregó un galvano que, si bien fue adquirido por la Municipalidad, los fondos fueron repuestos por su representado. Para el ente contralor, esta fue una actividad electoral, política y que se infringió el principio de legalidad del gasto y las normas de probidad administrativa (Lo que significaría que la actual concejala requirente también habría cometido las mismas infracciones).

Insiste en que la Contraloría equivoca su parecer, en tanto no se cumple el principal presupuesto de dicha acusación, esto es, el haber sido declarada la candidata de la actual concejala Martínez Jeldres, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de la LOCM.

Por lo anterior, la conclusión de Contraloría es infundada. Por ello, si no se iniciaba el período electoral, de conformidad a lo dispuesto en las leyes N° 18.695, 18.700, 19.884, 20.640. no puede haber infracción al principio de probidad por realizar actividades político electorales, por lo que es evidente que debe ser rechazado.

22. Cargo N° 23 (página 38)

Refiere que, de la sola lectura del cargo, es imposible colegir el contenido de éste, dado que no cumple con los requisitos básicos de formulación y en definitiva, no es posible dar respuesta.

23. Cargo N° 24 (página 38 y 39)

En cuanto a la presente formulación, indica que su representado no es el jefe del departamento de administración de Educación Municipal, por lo tanto, no tiene que informar al concejo el grado de cumplimiento de metas y objetivos que señala el artículo 31, 33 y 34 letra F de la ley 19.070. Sin perjuicio de eso, el requerido instruyó el inicio de un sumario administrativo para investigar la denuncia de los concejales requirentes.

Resulta evidente que no existe ningún reproche que implique el cumplimiento de los requisitos que la LOCM exige para que concurra la causal de cese del cargo de alcalde, por lo que el cargo debe ser rechazado.

Previas citas legales, pide tener por contestado el requerimiento respecto de la totalidad de los cargos, solicitando su total y completo rechazo, con expresa condenación en costas de los requirentes.

6º) Que la parte requirente, para los efectos de acreditar los fundamentos de su acción, ha presentado la siguiente prueba;

Documental; a) Sentencia de proclamación de alcaldes de fecha 30 de noviembre de 2016 del Tribunal Electoral Regional del Bío Bío; b) Sentencia de proclamación de concejales de fecha 30 de noviembre de 2016 del Tribunal Electoral Regional del Bío Bío; c) Sentencia de proclamación de alcaldes de fecha 30 de noviembre de 2012 del Tribunal Electoral Regional del Bío Bío; d) Sentencia de proclamación de concejales de fecha 30 de noviembre de 2012 del Tribunal Electoral Regional del Bío Bío; e) Sentencia de proclamación de alcaldes de fecha 1 de diciembre de 2008 del Tribunal Electoral Regional del Bío Bío; f) Sentencia de proclamación de concejales de fecha 1 de diciembre de 2008 del Tribunal Electoral Regional del Bío Bío; g) Informe IE N°47/2013 Contraloría Regional del Bío Bío; h) Informe Final N°52/2013 Contraloría Regional del Bío Bío; i) Oficio N°87.724 de fecha 11 de noviembre de 2014 Contraloría Regional del Bío Bío; j) Informe Final N°86/2013 Contraloría Regional del Bío Bío. k) Oficio N°7.920 de fecha 22 de mayo de 2015 Contraloría Regional del Bío Bío; l) Oficio N°20.303 de 15 de diciembre de 2014 Contraloría Regional del Bío Bío; m) Oficio N°5.707 de 27 de marzo de 2015 Contraloría Regional del Bío Bío; n) Oficio N°10.985 de 11 de junio de 2015 Contraloría Regional del Bío Bío; o) Resolución de fecha 11 de mayo de 2015 en causa ROL C-2578-2014 del 1er Juzgado Civil de Chillán.; p) Resolución de fecha 17 de junio de 2014 en causa ROL C-2578-2014 del 1er Juzgado Civil de Chillán; q) Demanda de fecha 17 de junio de 2014 en causa ROL C-2578-2014 del 1er Juzgado Civil de Chillán; q) Oficio N°14.441 de fecha 4 de agosto de 2015 Contraloría Regional del Bío Bío; r) Oficio N°14.398 de 4 de agosto de 2015 Contraloría Regional del Bío Bío; s) Oficio N°16.740 de 3 de septiembre de 2015 Contraloría Regional del Bío Bío; t) Oficio N°9.235 de 24 de mayo de 2016 Contraloría Regional del Bío Bío; v) Oficio N°18.221 de 13 de octubre de 2017 Contraloría Regional del Bío Bío; w) Informe Final N°1.030/2015 Contraloría Regional del Bío Bío; x) Sentencia de fecha 26 de enero de 2016 en causa ROL 163-2014 del Tribunal de Contratación Pública; y) Oficio N°10.345 de fecha 2 de junio de 2017

Contraloría Regional del Bío Bío; z) Informe de Seguimiento N°665/2016 Contraloría Regional del Bío Bío; a.1) Informe de Seguimiento N°579/2016 Contraloría Regional del Bío Bío; b.1) Decreto alcaldicio N°3.497 de fecha 18 de octubre de 2017; c.1) Transacción Extrajudicial de fecha 6 de octubre de 2017 Rep. 3.068/2017 de la Notaría de don Joaquín Tejos Henríquez; d.1) Decreto alcaldicio N°2.291 de fecha 5 de julio de 2017; f.1) Decreto alcaldicio N°2.430 de fecha 24 de julio de 2017; g.1) Decreto alcaldicio N°3.760 de fecha 16 de noviembre de 2017; h.1) Decreto alcaldicio N°2.928 de fecha 31 de agosto de 2017; j.1) Decreto alcaldicio N°2.237 de fecha 29 de junio de 2018; k.1) Informe final N°813/2017 Contraloría Regional del Bío Bío; l.1) Acta de sesión extraordinaria N°2 de fecha 11 de marzo de 2018 del H. Concejo Municipal de Chillán Viejo; m.1) Demanda causa RIT M-144-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán; n.1) Acta de audiencia única 17 de mayo de 2018 causa RIT M-144-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán; o.1) Resolución de fecha 1 de junio de 2018 causa RIT M-144-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán; o.1) Avenimiento causa RIT M-144-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán; p.1) Resolución de fecha 20 de junio de 2018 causa RIT M-144-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán; q.1) resolución de fecha 1 de agosto de 2018 causa RIT J-37-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Chillán; r.1) resolución de fecha 14 de agosto de 2018 causa RIT J-37-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Chillán; s.1) Oficio N°098 de fecha 27 de julio de 2018 suscrito por don Isaac Peralta DAF (s); t.1)Decreto alcaldicio N°2.576 de fecha 6 de agosto de 2018; v.1) decreto alcaldicio N°5.651 de fecha 1 de octubre de 2015; w.1)Decreto alcaldicio N°3.572 de fecha 27 de octubre de 2016; x.1) Decreto alcaldicio N°2.526 de fecha 31 de julio de 2017;y.1) Copia diario la discusión versión digital de fecha 6 de mayo 2014; z.1)Copia simple versión digital de Diario La Discusión de fecha 10 de agosto de 2014 pagina 14; a.2) Copia simple versión digital de Diario Crónica Chillan de fecha 02 de noviembre de 2014, páginas 2 y 3; b.2) Copia simple versión digital de Diario La Discusión de fecha 26 de noviembre de 2014, página 9; c.2) Copia simple versión digital de Diario La Discusión de fecha 02 de diciembre de 2014, página 8; d.2) Copia simple versión digital de Diario Crónica Chillan de fecha 29 de abril de 2015, páginas 2 y 3; e.2)Copia simple versión digital de Diario La Discusión de fecha 26 de mayo de 2015, página 4; f.2)Copia simple versión digital de Diario La Discusión de fecha 06 de

agosto de 2015, página 9; g.2) Copia simple versión digital de Diario La Discusión de fecha 07 de agosto de 2015, página 6,g.2) copia versión digital de Diario La Discusión de fecha 12 de septiembre de 2015; h.2) Copia simple versión digital de Diario La Discusión de fecha 03 de diciembre de 2015, pagina 9; j.2) Ejemplar de Diario la Discusión de fecha viernes 31 de mayo de 2013, página 6; k.2) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 31 de mayo de 2013, página 6; l.2) Ejemplar de Diario La Discusión de fecha 09 de junio de 2013, página 12 y 13; m.2) Ejemplar Diario Crónica Chilla, de fecha 05 de junio de 2013, página 6; n.2) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 10 de junio de 2013, página 6, que informa sobre cuestionamiento de Concejales a contratos de funcionarios en Chillan Viejo; p.2) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 03 de julio de 2013, página 3, que titula "Contraloría se instala en el municipio para investigar anomalías" en Chillan Viejo; q.2) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 08 de septiembre de 2013; r.2)Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 09 de septiembre de 2013, año VI, N° 1.863, que informa "Dirigentes confirman el uso de firmas falsas para millonadas gestiones". S.2) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 10 de septiembre de 2013; t.2; Ejemplar Diario La Discusión de fecha 27 de marzo de 2014, N° 47.359, que titula "Doble investigación por supuesto desfalco en la Municipalidad de Chillan Viejo"; v.2) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 27 de marzo de 2014, , página 2 y 3; w.2) Ejemplar Diario La Discusión de fecha 28 de marzo de 2014, página 5; x.2)Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 28 de marzo de 2014, páginas 2 y 3; y.2) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 01 de abril de 2014, página 5; z.2); a.3; Ejemplar Diario La Discusión de fecha 02 de abril de 2014, página 7; b.3) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 02 abril de 2014, página 4; c.3) ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 04 de abril de 2014, página 4; d.3) Ejemplar Diario La Discusión de fecha 6 de abril de 2014, pagina 12 y 13; e.3) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 12 de abril de 2014; pagina 2 y 3; f.3) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 26 de mayo de 2014, página 6; g.3) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 13 de agosto de 2014, página 2 y 3; h.3) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 10 de septiembre de 2014, año VII, N° 3.118; j.3) Ejemplar de Diario La Discusión de fecha 14 de septiembre de 2014, N° 47.529, página 8; k.3) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 29 de abril de 2015, páginas 2 y 3; l.3) Ejemplar Diario La Discusión de fecha 29 de abril de 2015, N° 47.755, página 8; Ejemplar Diario La Discusión de fecha

01 de junio de 2014, N° 47.424, páginas 10 y 11; m.3) Ejemplar Diario La Discusión de fecha 09 de junio de 2015, N° 47.795, página 9; n.3) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 7 de junio de 2015, año VI, N° 3.376, página 5; o.3) Ejemplar Diario La Discusión de fecha 06 de agosto de 2015, N° 47.853, página 9; o.3) Ejemplar Diario La Discusión de fecha 12 de agosto de 2015, página 9; p.3) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 12 de agosto de 2015, año VIII, N° 3.442, página 4; q.3) Ejemplar Diario La Discusión de fecha 05 de diciembre de 2017, N° 48.701, página 4; r.3) Ejemplar Diario La Discusión de fecha 04 de noviembre de 2017, N° 48.670, páginas 4 y 6; s.3) Ejemplar Diario La Discusión de fecha 05 de noviembre de 2017, N° 48.671, páginas 10 y 11; t.3) Ejemplar Diario La Discusión de fecha 08 de noviembre de 2017, N° 48.674, página 4 y 5; t.3) Ejemplar Diario La Discusión de fecha 09 de marzo de 2018, año 149, N° 48.794, páginas 4 y 5; v.3) Ejemplar Diario Crónica Chillan de fecha 09 de marzo de 2018, año X, N° 4.455, páginas 2 y 3,

Oficios: Solicitó oficiar y obtuvo que Contraloría Regional del Bío Bío remitiera los antecedentes que sirvieron de fundamento a la emisión oficios e investigaciones que siguen; 1) Informe IE NM7/2013 Contraloría Regional del Bío Bío; 2) Informe Final N°52/2013 Contraloría Regional del Bío Bío; 3) Oficio N°87.724 de fecha 11 de noviembre de 2014 Contraloría Regional del Bío Bío; 4) Informe Final N°86/2013 Contraloría Regional del Bío Bío; 5) Oficio N°7.920 de fecha 22 de mayo de 2015 Contraloría Regional del Bío Bío; 6) Oficio N°20.303 de 15 de diciembre de 2014 Contraloría Regional del Bío Bío; 7) Oficio N°5.707 de 27 de marzo de 2015 Contraloría Regional del Bío Bío; 8) Oficio N°10.985 de 11 de junio de 2015 Contraloría Regional del Bío Bío; 9) Oficio N°14.441 de fecha 4 de agosto de 2015 Contraloría Regional del Bío Bío; 10) Oficio N°14.398 de 4 de agosto de 2015 Contraloría Regional del Bío Bío; 11) Oficio N°16.740 de 3 de septiembre de 2015 Contraloría Regional del Bío Bío; 12) Oficio N°9.235 de 24 de mayo de 2016 Contraloría Regional del Bío Bío; 13) Oficio N°18.221 de 13 de octubre de 2017 Contraloría Regional del Bío Bío; 14) Informe Final N°1.030/2015 Contraloría Regional del Bío Bío; 15) Oficio N°10.345 de fecha 2 de junio de 2017 Contraloría Regional del Bío Bío; 16) Informe de Seguimiento N°665/2016 Contraloría Regional del Bío Bío; 17) Informe de Seguimiento N°579/2016 Contraloría Regional del Bío Bío; 18) Informe final N°813/2017 Contraloría Regional del Bío Bío.

7º) Que por su parte, la requerida para acreditar los argumentos de su defensa ha ofrecido la prueba que sigue;

Documental: a) copia de renuncia de ex Director de DIDECO de 22 de marzo de 2013; b) Decreto N°1663 de 25 de marzo de 2013; c) Of. Ord. 323 de 29 de mayo de 2013; d) Of. Ord. 166 de 24 de marzo de 2014; f) copia de querrela criminal de fecha 16 de mayo de 2014; g) decreto alcaldicio N°6747 de 29 de diciembre 2014; h) decreto alcaldicio N°6746 de 29 de diciembre 2014; i) decreto alcaldicio N°2048 de 12 de junio de 2018; j) acta de sesión extraordinaria 08, de 25 de noviembre de 2015; k) Certificado de acuerdo N°6/16 de 14 de diciembre de 2016; l) Acta de sesión 33 de 21 de noviembre de 2017; m) copias de publicación en diarios de circulación regional de los balances de salud, con su correspondiente factura; n) Dictamen N°57557 de 2015 de la Contraloría General de la República; ñ) Sentencia emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, Rol O-97-2016; o) Ord. 698 de 11 de noviembre de 2015; p) Decreto Alcaldicio 3704 de 8 de noviembre de 2016; q) Decreto Alcaldicio 3721 de 11 de noviembre de 2016; r) Decreto Alcaldicio 2928 de 31 de agosto de 2017; s) Decreto Alcaldicio 2237 de 29 de junio de 2018; t) acta de sesión 27 de 20 de septiembre de 2017; u) Oficio Ord. 543 de 28 de agosto de 2017; v) Decreto Alcaldicio 4710 de 14 de diciembre de 2017; w) Oficio Ord. 69 de 31 de octubre de 2017; x) Acta de sesión extraordinaria N°2 de 11 de marzo de 2018; y) Decreto Alcaldicio 2628 de 11 de agosto de 2018; z) Decreto 2576 de 6 de agosto de 2018; a.1) Decreto Alcaldicio 5651 de 1 de octubre de 2015; b.1) Decreto Alcaldicio 3572 de 27 de octubre de 2016; c.1) Decreto Alcaldicio 2526 de 31 de julio de 2017; d.1) Decreto Alcaldicio 3567 de 25 de octubre de 2017; e.1) Oficio Ord. 549 de 31 de octubre de 2017; f.1) Declaración de patrimonio e intereses del requerido; g.1) Decreto 3049 de 25 de septiembre de 2018; h.1) Fallo del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones Rol 24-2016; i.1) Anexo N°1 y 2 emanado del Servicio Electoral que individualiza candidaturas aceptadas y rechazadas para las elecciones primarias del año 2016; j.1) Páginas 4 y 5 de la edición de 13 de mayo de 2016 del Diario "La Discusión de Chillán"; k.1) Oficio N°307 de 11 de diciembre 2018, emanado por la Contraloría Regional de Ñuble.

Oficios: Solicitó y obtuvo los siguientes oficios: a) Of. Ord. N° 587 del Director Regional del Servicio Electoral (fojas 280); b) Oficio Reservado

Nº0108 del Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, del Servicio Electoral (fojas 291); c) Oficio 71853-71854 de la Secretaria del Juzgado de Cuentas. Contraloría Regional del Bío-Bío (fojas 294 y 296).

8º) Que como ya se ha dicho y, según se desprende del requerimiento de fs. 1, el objeto preciso perseguido por los concejales requirentes consiste en obtener de este Tribunal, una decisión judicial de carácter declarativa que remueva a don Felipe Aylwin Lagos de su cargo de Alcalde de la comuna de Chillán Viejo o, lo inhabilite para ejercer cargos públicos, por aplicación de la sanción establecida en el art. 60 letra c) de la ley Nº 18.695 y, en el inciso 8 del mismo art. y de la misma ley, como consecuencia de haber incurrido éste, en concepto de la demandante, en acciones u omisiones que afectan la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes.

9º) Que sin perjuicio de lo anterior, se hace presente por el Tribunal, que la acción de responsabilidad administrativa establece sanciones disciplinarias distintas dependiendo si el funcionario público (Alcalde) se encuentra o no ejerciendo actualmente el cargo; la remoción y otras sanciones aplicadas en forma subsidiaria (las del art. 120 de la ley Nº 18.883) en el primer caso y; la inhabilidad para ejercer cargos públicos, en el segundo, limitándose este Tribunal (por ser un hecho público y notorio que el requerido don Felipe Aylwin Lagos ha cesado en el ejercicio del cargo del Alcalde de la Municipalidad de Chillán Viejo por el término del período por el cual ha sido designado) a conocer y resolver sobre la acción de inhabilidad establecida en el art.60 inc. 8 de la ley Nº 18.695.

10º) Que agotada en consecuencia la acción promovida (inhabilidad) y, también conforme a lo razonado y resuelto en el capítulo I de esta sentencia, en el sentido de encontrarse prescrita la acción para obtener la inhabilidad del demandado respecto de aquellos cargos formulados comprensivos de acciones u omisiones que afectan la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, eventualmente verificados en el período edilicio que abarca desde el día 6 de diciembre de 2012 hasta el día 6 de diciembre del año 2016, solo resta ahora, determinar, si las posteriores (conductas imputadas) constituyen o no causal suficiente para aplicar la sanción de inhabilidad en los términos del art. 60 de la ley Nº 18.695.

11°) Que en lo que dice relación con la formulación de cargos al Alcalde requerido y, aun cuando los concejales requirentes no lo hayan singularizado en forma expresa y precisa, el Tribunal entiende, que éstos corresponden, a aquellos que aparecen signados (en el requerimiento de fs. 1) en las tablas formato Word en la columna de “hechos” cuya “fecha” aparezca con posterioridad al día 6 de diciembre de 2016, esto es, la entrega de información errónea al Juzgado del Trabajo de Chillán, en causa Rol de ingreso N° 122-2016 (junio 2017); falta de prórrogas de contratos de cuenta corriente bancaria mediante resolución fundada (julio 2017); utilización no autorizada programas computacionales (octubre 2017); irregularidad con el proceso de contratación administrativa para la adquisición de bien raíz donde se emplazaría el nuevo cementerio (noviembre 2017); irregularidades en aprobación de metas de gestión institucional (marzo 2018); demanda laboral en contra de la Municipalidad, terminada por vía de transacción (junio 2018); cumplimiento de fines electorales durante la jornada de trabajo del Alcalde (septiembre 2018); solicitudes de prescripción extintiva respecto del pago de patentes municipales (septiembre de 2018) e; infracción a las normas sobre nombramiento de directores de establecimiento educacionales (septiembre 2018).

12°) Que sobre la materia, el artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que el Alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes. Por su parte, la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, especifica que tratándose del Alcalde su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la ley N° 18.695.

La misma norma legal establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el Alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la

actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

13º) Que por su parte, la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, (modificada por la Ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado), dispone en su artículo 3, que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal. La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes. Por su parte, el artículo 52, del mismo cuerpo legal ordena imperativamente que deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata. Autoridad, que, desde luego, lo es el Alcalde como representante legal de la Municipalidad. La misma norma se encarga de conceptualizar en qué consiste el principio de la probidad administrativa, esto es, en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Añade que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este título, en su caso.

Sobre el interés general, el artículo 53 dispone que exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y

correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

14º) Que a su vez, el artículo 62 de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, (modificada por la Ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado) señala las conductas que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, y son las siguientes: *1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña; 2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero; 3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros; 4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales; 5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. 6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta; 7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga, y 8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.*

15°) Que ahora bien, en cuanto al notable abandono de deberes como causal de remoción, se hace presente por el Tribunal, que la expresión que utiliza el legislador en el art. 60 de la ley N° 18.695, implica atribuir al “*abandono de deberes*” la fuerza necesaria para hacer cesar, por remoción, a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local, teniendo presente para ello, que el constituyente y el legislador han entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurado. Sobre lo anterior, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión “notable” como “*digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo*”. En consecuencia, si apreciados los hechos como jurado, se arriba a la conclusión que un alcalde ha transgredido una obligación que le impone el cargo, corresponde al Tribunal Electoral determinar si dicha conducta u omisión queda comprendida dentro del concepto de “notable” abandono de deberes, conforme a los significados referidos.

16°) Que sobre lo mismo y, tratándose de aquellos cargos formulados a don Felipe Aylwin Lagos, comprensivos de acciones u omisiones que afectarían (en concepto de la parte requirente) la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes y, que han sido delimitados en el considerando 11°, el Tribunal estima, que si bien conforme a la prueba documental allegada al juicio, especialmente de aquella emanada de la Contraloría Regional del Bio-Bio, se desprende que durante la administración del Alcalde de la comuna de Chillán Viejo, don Felipe Aylwin Lagos, existieron, en la realidad, algunas falencias de carácter administrativas y, ciertas faltas del debido cuidado, éstas, por si solas y, aun en su conjunto, no revisten los caracteres de gravedad que exige la ley para configurar la causal de inhabilidad en la forma ni en la intensidad que exige el art. 60 de la ley tantas veces referida, ni se ha rendido en juicio, por la requirente prueba alguna (como le correspondía) que permita determinar en esta sede; la existencia; la naturaleza y; el monto de un perjuicio que éstas habrían provocado al patrimonio municipal, máxime, que si bien existieron situaciones de gestión social, administrativa, financiera y contable que escaparon del ámbito de la normal función municipal, éstas, han sido tratadas dentro de la sede administrativa municipal, dándoseles una

solución activa dentro de la órbita de sus competencias propiamente municipales, tal como se aprecia a vía de ejemplo, respecto del cargo N°18, donde, conforme al Decreto Alcaldicio N°3478 de 11 de octubre de 2017 se instruyó sumario administrativo con el objeto de determinar responsabilidad de funcionarios del Municipio, Departamento de Educación y Salud Municipal, respecto del uso de softwares no autorizados en computadores de dichas áreas.

17°) Que así las cosas, en concepto del sentenciador, los cargos presentados en contra del requerido (y en la forma que han sido imputados) no reúnen los requisitos y condiciones necesarias para configurar el notable abandono de deberes e infracción grave a las normas de probidad administrativa, toda vez que, no basta con que pueda existir un germen de falta de una adecuada gestión municipal, sino que será necesario además, que los vicios e irregularidades eventuales deben contar con la entidad y gravedad necesarias para provocar un daño o detrimento al adecuado ejercicio de las funciones municipales. Una decisión en sentido contrario, afectaría injustamente la plena voluntad electoral de la ciudadanía manifestada en las urnas, lo que necesariamente condiciona el que deba utilizarse esta herramienta legal de control de la gestión del alcalde muy criteriosamente y para casos que estrictamente corresponden en derecho y equidad, máxime, si la gestión municipal transita diariamente por ámbitos de ejercicio y aplicación complejos que requieren que se les dé una respuesta y solución rápida y oportuna, ocurriendo algunas veces que pueden escapar del normal funcionamiento de la gestión misma municipal, pero que en ningún caso podrían llegar a afectar gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, circunstancias todas, que no llevan si no a rechazar la acción de inhabilidad en comento.

18°) Que en nada altera lo resuelto la restante prueba rendida.

Por estas consideraciones, este Tribunal Electoral Regional, actuando como jurado, en los términos que previene el artículo 24 de la Ley 18.593 y atendido, además lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes de la citada ley; art. 60 y ss. de la Ley N°18.695, se resuelve;

- I. Que se acoge la excepción de prescripción promovida por el abogado don Gabriel Osorio Vargas en representación de la parte requerida don Felipe Aylwin Lagos y, en consecuencia, se declara prescrita la acción de inhabilidad establecida en el art. 60 inc. 8 de la ley N° 18.695, respecto de los cargos formulados comprensivos de acciones u omisiones que afectarían la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, eventualmente verificados en el período edilicio que abarca desde el día 6 de diciembre de 2012 hasta el día 6 de diciembre del año 2016.
- II. Que se omita pronunciamiento sobre la acción de remoción por la causal de la letra c) de la Ley N° 18.695, por haber cesado el requerido en el ejercicio del cargo de Alcalde, por expiración del período de tiempo que ha sido proclamado electo.
- III. Que se omita pronunciamiento sobre la solicitud de aplicación de medidas disciplinarias de la letra a); b) y c) del art. 120 de la ley N° 18.883, por haber cesado el requerido en el ejercicio del cargo de Alcalde, por expiración del período de tiempo que ha sido proclamado electo
- IV. Que se rechaza la acción de inhabilidad del art. 60 inc. 8 de la ley N° 18695, respecto de los cargos formulados en el requerimiento de fs. 1, comprensivos de acciones u omisiones que afectarían la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, eventualmente verificados con posterioridad al día 6 de diciembre de 2016.
- V. Que no se condena en costas a la parte requirente, por existir motivo plausible para litigar.

Redacción del miembro titular don Abraham Cerda Vásquez.

Notifíquese esta sentencia en la forma señalada por el artículo 25 inciso 2° de la Ley N° 18.593.

Para los efectos del aviso, éste deberá ser publicado en el Diario " La Discusión" de Chillán.

Regístrese y, en su oportunidad, ARCHIVESE.

ROL N° 8-2018.-

**ABRAHAM
CERDA
VASQUEZ** Firmado digitalmente por ABRAHAM CERDA VASQUEZ
Fecha: 2022.02.17 09:42:42 -03'00'

**PAULA
CORNEJO
BARAONA** Firmado digitalmente por PAULA CORNEJO BARAONA
Fecha: 2022.02.17 09:43:04 -03'00'

Resolvió el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por don Jaime Solís Pino, Presidente no inhabilitado; don Abraham Cerda Vásquez, miembro titular; y doña Paula Cornejo Baraona, miembro suplente. -

Se hace presente que el Sr. Presidente no inhabilitado don Jaime Solís Pino, no firma por impedimentos derivados por la presente situación de crisis sanitaria. -

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES** Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2022.02.17 09:43:25 -03'00'

Cristian Coloma Fuentes

Secretario-Relator

En Chillán, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**CRISTIAN
COLOMA
FUENTES** Firmado digitalmente por CRISTIAN COLOMA FUENTES
Fecha: 2022.02.17 09:44:34 -03'00'